

24 96



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"**

**ANALISIS COMPARATIVO DE LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL AL CODIGO DE COMERCIO**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MONICA GALAN GONZALEZ

Acatlán, Edo. de México, 1989

**TESIS CON  
VALIA DE ORIGEN**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### I N T R O D U C C I O N .....

### C A P I T U L O I

#### ANTECEDENTES HISTORICOS

I	Derecho Romano .....	1
1.1	Derecho Común medieval Italiano .....	24
1.2	Derecho Español.....	28
1.3	Derecho Mexicano .....	36
	Comentario .....	60

### C A P I T U L O II

2 .	TEORIA GENERAL DEL PROCESO.....	62
2.1	El Litigio .....	62
2.2	La Pretensión .....	63
2.3	Diferencia entre Proceso y Litigio .....	64
2.4	Autotutela .....	65
2.5	Autocomposición .....	67
2.6	Heterocomposición .....	68
2.7	Fuentes Formales del Derecho Procesal ..	69
2.8	Fuentes Legislativas Procesales .....	73
2.9	Etapas en que se divide el Proceso.....	75
2.10	Proceso y Procedimiento. ....	76
	Comentario .....	77

### C A P I T U L O   I I I

3	EL PROCESO CIVIL. ....	79
3.1	Concepto de Dercho Procesal Civil .....	79
3.2	La Jurisdicción .....	80
3.3	La Acción.....	82
3.4	La Excepción .....	85
3.5	La Instancia .....	86
3.6	Los Plazos .....	92
3.7	La Prueba .....	96
3.8	La Sentencia .....	102
3.9	La Supletoriedad en Materia Procesal ...	111
3.10	Juicio Ordinario Civil .....	111
3.11	Juicio Ejecutivo Civil .....	121
3.12	Juicios Especiales .....	136
	Comentario.....	144

### C A P I T U L O   I V

4	EL PROCESO MERCANTIL.....	146
4.1	Concepto de Derecho Procesal Mercantil..	150
4.2	La Jurisdicción.....	151
4.3	La Acción.....	155
4.4	La Excepción.....	156
4.5	La Instancia.....	162
4.6	Los Plazos.....	163

4.7	La Prueba.....	166
4.8	La Sentencia .....	168
4.9	La Supletoriedad en Materia Procesal ..	170
4.10	Juicio Ordinario Mercantil .....	187
4.11	Juicio Ejecutivo Mercantil .....	194
4.12	Juicios Especiales .....	200
	Comentario .....	220

## C A P I T U L O V

5	SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIEN- TOS CIVILES RESPECTO DEL CODIGO DE CO- MERCIO.....	222
5.1.	Reglas de Aplicación.....	224
5.2	La Jurisprudencia.....	225
5.3	Generalidades de las Notificaciones tan- to en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles para - el Distrito Federal.....	231
5.4	Comparación de los Términos Procesales en el Código de Comercio y en el Código de Procedimientos Civiles para el Dis- trito Federal.....	235
5.5	Generalidades de las Pruebas, en espe- cial Confesional y Testimonial en ambos Códigos.....	241
5.6	Medios de Impugnación de la Prueba Tes- timonial en ambos Códigos.....	244
5.7	Recursos contemplados por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....	247
	Comentario.....	255
5.8	Otros planteamientos.....	257

5.8.1	Regulación de la Impugnación de la - Denegación de Apelación.....	257
5.8.2	Supresión de la Inhibitoria.....	258
5.8.3	Implantación de la Caducidad.....	263
	Conclusiones.....	265
	Bibliografía.....	

## I N T R O D U C C I O N

Dentro de las instituciones del Procedimiento se encuentra la supletoriedad, misma que considero de suma importancia en un juicio, la cual en un momento determinado puede traer consecuencias nefastas dentro del mismo.

Tomando en cuenta lo anterior, y al leer el Código de Comercio, en su parte procesal, nos encontramos con situaciones que no están bien determinadas, como en el caso de las notificaciones, por lo que hay que tomar en cuenta, para el caso de duda o laguna en este Código, el supletorio al mismo que es el de procedimientos local, como lo establece el artículo 1051 del Código en estudio.

A pesar de ello, es pertinente saber cuándo nos encontramos ante tal situación para suplir en forma adecuada la laguna existente.

Por otra parte, también trato de encontrar cuáles son los casos en que se puede aplicar supletoriamente el Código Procesal de cada entidad, así como la problemática de no existir una sola legislación procesal que pueda aplicarse en suplencia de lagunas al Código de Comercio.

Finalmente este trabajo es el resultado de mi entusiasmo e inspiración que provocan en mí los pensamientos de algún autor; entre estas certezas se ha elaborado el tema: "ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA APLICACION SUPLETORIA DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL AL CODIGO DE COMERCIO".

Este trabajo no sólo representa para mí un requisito legal para obtener el título de LICENCIADO EN DERECHO, --

sino además adquirir conocimientos útiles sobre la importancia que tiene la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos locales, sus diferencias y comparaciones con el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de los cuales me permito hacer estudio de las realidades concretas para cumplir su cometido y utilizando los medios necesarios que nos permiten lograr un conocimiento científico en el campo de nuestro Derecho Público, limitándose a presentar los principales puntos y haciendo un estudio crítico de ellos, por las diversas obras doctrinales que me permiten afirmar que la supletoriedad resulta operante, por las diferencias del proceso mercantil con el proceso civil para el Distrito Federal.

Es de mucha satisfacción que este pequeño trabajo sirva como fuente bibliográfica para todo aquél interesado en el conocimiento de las ciencias jurídicas.

## C A P I T U L O I

### ANTECEDENTES HISTORICOS.

- I. Derecho Romano
  - I.1 Derecho Común Medieval Italiano
  - I.2 Derecho Español
  - I.3 Derecho Mexicano
- Comentario

## ANTECEDENTES HISTORICOS

### I.- DERECHO ROMANO.

En el derecho romano clásico, el derecho procesal es primordial; y es a través de la creación de nuevas medidas procesales como nacen nuevas facultades jurídicas individuales, y tomando como base ciertas acciones los clásicos dieron perfil a determinados derechos subjetivos, por lo que no discutieron qué es exactamente "dolo", sino cuándo procede la acción doli, acción por dolo.

Según Riccobono, el derecho romano no es un sistema de derechos subjetivos sino de acciones (1).

Al respecto Max Kaser nos dice: "Los romanos nunca aislaron el derecho procesal del derecho sustantivo, y estudiaron ambos con una unidad". (2)

Existen infinidad de normas que determinaron las facultades sustantivas que el derecho romano concedía al particular en sus relaciones con otros, respecto de las cuales el Maestro Floris Margadant distingue las siguientes posibilidades:

- 
- (1) Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, México 1983, página 138, Editorial Porrúa.
  - (2) Max Kaser, Das Römische Civil Prozessrecht, Munich, 1965, páginas 9-10, Editorial Porrúa.

1.- Para que mi derecho sea eficaz es necesaria la colaboración de otra persona, y su actitud negativa me impide ejercer mi facultad jurídica.

2.- Puede ser que no necesite el comportamiento positivo de nadie para ejercer mis facultades jurídicas, pero - que la eficacia de mis derechos exija que no intervengan terceros en mi esfera jurídica.

El primer caso se refiere a derechos subjetivos --- personales; y el segundo, a derechos subjetivos reales.

De lo anterior se puede deducir que para la eficacia de los derechos de un sujeto en el proceso romano existía en cierta forma una relación de subordinación de conductas entre las partes, ya que en algunos casos la existencia de actos positivos o de determinada conducta negativa eran ca si indispensables para el ejercicio de las facultades jurídicas del sujeto en el proceso. Por lo que Augusto sancionaba penalmente la "justicia por propia mano", sumando Marco Aurelio a esta acción penal otra civil que era la pérdida del derecho cuya eficacia hubiera alguien tratado de imponer violentamente. De entonces a ahora, el recurso a la violencia es tolerable en situaciones excepcionales, como en el caso de legítima defensa, donde se permite contestar violentamente a la violencia en forma proporcional al interés amenazado.

Fuera de las concesiones excepcionales a la justicia por propia mano, quien se encuentre impedido por alguien para ejercer sus derechos, debe recurrir a organismos oficiales instituidos para administrar justicia, mismos que se han desarrollado paulatinamente a partir de orígenes consuetudinarios y religiosos.

Así pues, el derecho de acudir a estos organismos - se llama derecho de acción, que es el camino que va desde la acción misma a la sentencia y su ejecución en el proceso; y - el conjunto de formalidades que se deben observar durante el mismo, es el procedimiento. Sin embargo, esta terminología, - no se sigue totalmente ni en la teoría, ni en la práctica antigua o moderna.

Asimismo, las diversas posibilidades de intervención del concepto de acción dieron lugar a la famosa polémica WINDSCHEID-MUTHER (1856-7), sobre el carácter de la acción, - considerada por Windscheid como un aspecto del derecho sustantivo mismo, que normalmente pasa desapercibido pero que se despierta en condiciones jurídico-patológicas, mientras que - Muther ya propone la idea moderna de que el derecho de acción es autónomo.

## FASES HISTORICAS DEL SISTEMA PROCESAL ROMANO

Este sistema ha pasado por tres fases:

- 1.- La de las Legis Acciones.
- 2.- La del Proceso Formulario, y,
- 3.- La del Proceso Extra-Ordinem.

En las dos primeras fases que se unen bajo el término *ordo-iudicorum*, encontramos al proceso dividido en dos instancias: La primera se desarrollaba ante un magistrado y se llamaba "in iure", la segunda, ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y se llamaba "in iudicio", o mejor, *apud-iudicem* (delante del juez).

La primera instancia era determinante de la situación jurídica del caso; en la segunda, se abría la etapa de ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas. Acto seguido, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia.

Sin embargo, durante la fase del sistema formulario el pretor, por sí mismo, comenzó a investigar y a decidir pleitos personalmente, excluyendo así al juez y dando lugar al sistema extraordinario, la última de las citadas fases.

Además el vencedor podía solicitar la intervención del Estado para dar eficacia a la sentencia, si el vencido no obedecía voluntariamente.

Como podemos ver, ya no estamos en la fase en la -- que el actor hacía valer por sí mismo sus derechos, y es la -- autoridad pública en la persona del magistrado, quien se limi -- ta a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la -- cuestión a resolver por el juez privado sea planteada en forma -- correcta.

En el derecho romano se conocía también el arbitra -- je privado, en el cual el árbitro reconocía y resolvía la con -- troversia entre las partes sin recurrir a un magistrado.

Observemos también que en la antigüedad la jurisdic -- ción eclesiástica recorrió un camino que va del arbitraje pri -- vado a la jurisdicción pública.

En los primeros siglos de nuestra era, los obispos -- resolvían los pleitos entre cristianos por vía de arbitraje -- como era su costumbre. Y a medida que el cristianismo fue ad -- quiriendo fuerza, trajo como consecuencia el hecho de que -- cualquier parte, sin el consentimiento del adversario, podía -- someter un pleito al tribunal episcopal.

Finalmente, la competencia de los tribunales epis -- copales se limitó a cuestiones canónicas en la Edad Media, -- lo que trajo como consecuencia una extensión excesiva a los -- regulados por el derecho canónico, y comprendiéndose en -- ellas todo lo referente a los intereses de viudad, huérfanos, -- cruzados, ausentes, delitos de clérigos, asuntos sucesorios, -- legitimidad, problemas jurídicos del matrimonio, contratos -- confirmados por juramentos, etc.

Como podemos ver, ya no estamos en la fase en la -- que el actor hacía valer por sí mismo sus derechos, y es la -- autoridad pública en la persona del magistrado, quien se lími -- ta a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la -- cuestión a resolver por el juz privado sea planteada en forma -- correcta.

En el derecho romano se conocía también el arbitra -- je privado, en el cual el árbitro reconocía y resolvía la con -- troversia entre las partes sin recurrir a un magistrado.

Observemos también que en la antigüedad la jurisdic -- ción eclesiástica recorrió un camino que va del arbitraje pri -- vado a la jurisdicción pública.

En los primeros siglos de nuestra era, los obispos -- resolvían los pleitos entre cristianos por vía de arbitraje -- como era su costumbre. Y a medida que el cristianismo fue ad -- quiriendo fuerza, trajo como consecuencia el hecho de que -- cualquier parte, sin el consentimiento del adversario, podía -- someter un pleito al tribunal episcopal.

Finalmente, la competencia de los tribunales epis -- copales se limitó a cuestiones canónicas en la Edad Media, -- lo que trajo como consecuencia una extensión excesiva a los -- regulados por el derecho canónico, y comprendiéndose en -- ellas todo lo referente a los intereses de viudad, huérfanos, -- cruzados, ausentes, delitos de clérigos, asuntos sucesorios, -- legitimidad, problemas jurídicos del matrimonio, contratos -- confirmados por juramentos, etc.

Sin embargo, cabe mencionar que desde el Renacimiento, el Estado recuperó estas materias para sus propios tribunales.

### LAS LEGIS ACCIONES

En las Instituciones Gayo nos transmite algunos datos sobre las cinco legis acciones, es decir, sobre los medios otorgados para poner en actividad a la Ley y su contenido, que en este caso equivale, sobre todo, a las XII Tablas.

A pesar de que el sistema del Procedimiento Romano se remonta a tiempos remotos, se ha podido reconstruir esta época de la historia gracias a Gayo y a unos pasajes de Cicerón y de Valerio Probo.

Arangio Ruiz define estas legis acciones como declaraciones solemnes, acompañadas de gestos rituales pronunciados por el particular, generalmente ante el magistrado, con el fin de proclamar un derecho previamente establecido y reconocido. (3)

En el proceso de las legis acciones, las partes tenían que actuar su papel en el teatro de la justicia, y el que representara mal su papel en el foro perdía el proceso y el derecho cuya eficacia había tratado de obtener mediante su actuación procesal.

---

(3) V. Arangio Ruiz, Las Acciones en el Derecho Privado Romano, Madrid 1945, página 17.

Existieron entre las legis acciones la legis actio sacramento, que figura en las doce tablas, y servía para hacer reconocer derechos reales y personales.

Sin embargo, el procedimiento era distinto, según se tratara de la defensa de la propiedad o de un derecho de crédito.

Otras de las legis acciones que existieron en el procedimiento romano eran la postulatio iudicis y condictio, que a su vez, se dividían en dos acciones más para casos especiales:

1.- La iudicis arbitribus postulatio, que era la petición de un juez o árbitro cuando se trataba de la división de una copropiedad o herencia, del deslinde de terrenos, o de la fijación del importe de daños y perjuicios, o para la determinación de derechos y obligaciones nacidos por estipulatio.

2.- La condictio, que era el emplazamiento y procedía cuando el actor reclamaba un bien determinado o una determinada cantidad de dinero.

La manus iniectio y pignoris capio tenían por objeto la ejecución de los derechos subjetivos determinados por las legis acciones tratadas en el párrafo anterior. Por lo que mediante la manus iniectio (aprehensión corporal) se obligaba al deudor a cumplir una condena judicial o un deber reconocido ante una autoridad.

Por su parté, la pignoris capio, consistía en la -- toma de la prenda por deudas de carácter militar, fiscal o -- sagrado; posteriormente vino la decadencia de las legis actio nes debido a las constantes contradicciones en que incurrian tanto las partes como las autoridades existentes, ya que -- ambas sostenían y trataban de defender sus intereses como mejor les conviniera.

### EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Este procedimiento que caracterizaba la segunda fase del desarrollo procesal en Roma, encuentra su origen fuera de ella, y fue adoptado por el praetor peregrinus, quien administraba justicia desde 242 antes de Cristo en litigios entre romanos y extranjeros y pleitos de extranjeros entre sí.

El Maestro Floris Margadant, en su obra de Derecho Romano, resume las características del nuevo procedimiento de la siguiente manera:

1.- Las partes exponían sus pretensiones por verba-concepta, o sea, en palabra de su propia elección.

2.- El praetor deja de ser autoridad de vigilancia en el proceso y se convierte en organizador que determina el programa procesal de cada litigio individual.

3.- El proceso conservaba su división en una instancia in iure y otra in iudicio, pero la fórmula tenía tres funciones principales que eran:

a) Las instrucciones y autorizaciones que enviaba el magistrado al juez.

b) La fórmula era una especie de contrato procesal --- con la declaración de conformidad de las partes.

c) La fórmula escrita sustituía ventajosamente las memorias de los testigos, quienes debían fijar en su mente todo lo actuado en la primera fase del proceso.

4.- Por la estructura de estas fórmulas cada proceso podía referirse a un solo punto controvertido, como principio general. Por lo que Jhering en la obra de Derecho Romano (Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, p.p. 154) del Maestro Floris-Margadant, llama a este sistema máquina analítico procesal.

Los elementos principales de la fórmula eran los siguientes:

1.- La institutio iudicis, o sea, el nombramiento del iudex.

2.- La demonstratio, breve indicación de la causa del pleito.

3.- La intentio, elemento medular que nunca podía faltar.

4.- La adjudicatio o condemnatio: facultad que otorgaba el magistrado al juez para atribuir obligaciones e imponer derechos a las partes.

### EL PROCEDIMIENTO IN IURE

En el sistema formulario, la notificación era un acto privado a cargo del actor, quien invitaba al demandado a presentarse ante el magistrado, mismo que debía ofrecer fiador para garantizar su comparecencia el día convenido, quien de no hacerlo se hacía presentar por la fuerza ante el pretor, lo que dió origen a una acción especial; in ius vocatus neque venerit neque vindicem dederit (después de ser notificado, ni se ha presentado ni ha ofrecido fiador).

Si el demandado se escondía o salía de Roma, se podía pedir al pretor la "missio in possessio nem honorum" (embargo), con la obligación de notificar al demandado en cuanto fuera posible, y posteriormente proceder a la venta de los bienes respectivos.

Finalmente el demandado podía hacer una de cuatro cosas ante el pretor:

a) Negar los hechos alegados por el actor, en cuyo caso éste debía probar la veracidad de los hechos en que fundaba su acción.

b) Alegar otros hechos que destruyeran el fundamento de la acción.

c) Cumplir, durante la fase in iure, con la obligación reclamada, en cuyo caso no era necesario expedir una fórmula.

d) Reconocer la existencia del deber reclamado mediante confesión equivalente a sentencia condenatoria, teniendo los mismos efectos ejecutivos.

### EL PROCEDIMIENTO APUD IUDICEM

Este procedimiento se puede definir como una lucha por la sentencia. Una vez realizada la litis contestatio, -- las partes, sin necesidad de asegurar su comparecencia por medio de fianza, se presentaban ante el juez. En esta etapa -- del procedimiento apud-iudicem los hechos controvertidos podían ser aprobados, a diferencia del derecho romano escrito -- que no requería pruebas en esta etapa del procedimiento.

El Muestro Floris Margudant, al referirse a la prueba dice que ésta es el precio por el cual en un proceso puede cada uno obtener la eficacia de sus derechos. Lo que nos conduce a pensar que del resultado de las pruebas depende en un proceso en gran parte la obtención de la eficacia de los derechos concernientes al sujeto del derecho. Es decir, la etapa probatoria es la fase más importante en un proceso, ya que como se puede apreciar, es en esta fase en la que el abogado como litigante tiene facultad de desempeñarse como tal para hacer valer eficazmente los derechos de su representado.

En cuanto al onus probandi (la carga de la prueba), la regla era: "negatiu a non sunt probanda" (no hay necesidad de comprobar hechos negativos) mientras que en el derecho romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción, y el demandado los hechos -- que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas de que el actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en actor por lo que se refiere a la prueba de la -- excepción.

Como podemos observar, el derecho romano clásico no presentaba un sistema de pruebas tasadas, ni un sistema libre sino una mezcla de ambos principios.

Así vemos que la prueba testimonial era siempre inferior a la documental pública pero en la mayoría de los casos las pruebas eran valoradas por el juez, sin que fuera -- obligación de éste observar cierta jerarquía entre ellas.

Las pruebas reconocidas por el derecho romano eran:

- 1.- Documentos públicos y privados.
- 2.- Testigos
- 3.- Juramento.
- 4.- Declaración de una parte (confessio), considerada como la "reina de las pruebas".
- 5.- Peritaje.

6.- Fama Pública.

7.- Inspección Judicial.

8.- Presunciones Humanas o Legales, pudiendo ser presunciones legales: Iuris Tantum. Admitiendo prueba en contrario, o iuris et de iure.- no admitiendo tal prueba,

Después de desahogadas las pruebas, las partes presentaban sus alegatos y luego el juez dictaba las sentencias de viva voz; concediendo al actor lo que pedía o absolviendo al demandado.

Para disminuir el peligro de corrupción, facilitar -- la tarea del juez eventual de segunda instancia y reducir las dudas respecto de la interpretación, la sentencia debía ser motivada, y una vez pasado el término de su impugnación, ésta se consideraba expresión de la verdad legal. Y es gracias a Chiovenda (Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, p.p.170, Ed.- Esfinge) como podemos distinguir el efecto formal del material de la cosa juzgada. Ya que por regla general, este efecto de una sentencia se producía solo entre partes.

#### DESPUES DE LA SENTENCIA

Respecto de la sentencia, las partes podían adoptar -- las siguientes actitudes:

1.- Acatarla, para lo cual se concedía un plazo de -- treinta días.

2.- Exponerse a una ejecución forzada mediante --- la manus iniectio o pignoris capio, y que dentro de este sistema los bienes sólo responden por las deudas civiles, autorizando el pretor al acreedor para llevarse al deudor con el objeto de que liquidara su adeudo mediante su trabajo.

El vencedor podía realizar la adjudicación de los bienes por fuerza de la sentencia, obteniendo así la custodia de los bienes del deudor, convocando a los demás actores o -- acreedores mediante anuncios públicos y nombrando un magister para la administración de los bienes del vencido.

Así pues, para no vender todo el patrimonio del deudor, sólo se vendía una parte y se devolvía el excedente una vez cobrada la deuda. Esta prueba tomada a causa de una sentencia, puede considerarse como un antecedente de nuestro --- embargo.

En la antigüedad no encontramos figuras como la sum pensión de pagos, que viene a ser el remedio que actualmente ayuda con frecuencia a evitar una quiebra inmediata.

3.- Impugnar la sentencia: desde la época Republicana, la parte perjudicada por la sentencia podía pedir su no-ejecución por veto de los tribunos o por intercessio de los --- cónsules.

Otro recurso en caso de haber sufrido dolo, error - justificable, o falso testimonio, era la in integrum restitutio, de carácter extraordinario, cuyo objeto permitía la anulación de una sentencia y otros actos jurídicos.

4.- El vencido podía negar la existencia de la sentencia como tal. En cuyo caso el vencido oponía la excepción de que no hubo sentencia.

5.- Finalmente, la parte perjudicada por una sentencia injusta podía acatarla, pero intentar luego una *actio infactum* contra el juez, por haber hecho éste suyo el litigio, y reclamar indemnización; algo muy parecido a nuestro recurso de responsabilidad actual.

## EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

La principal característica de este procedimiento extraordinario, en comparación con los sistemas anteriores, era un viraje de lo privado a lo público. Por lo que la antigua costumbre de los juicios orales pasó a ser sustituida por el procedimiento escrito, más lento y más caro.

Los rasgos particulares del sistema extraordinario eran los siguientes según el Maestro Floris Margadant, en su libro de Derecho Romano (p.p. 179):

1.- La notificación que había sido acto privado, se transformó en acto público, realizado por funcionarios públicos a petición del actor.

2.- Todo el proceso se desarrollaba ante un funcionario que formaba parte de una rigurosa jerarquía y dictaba sentencia sin mandar a las partes ante un iudex.

3.- Al desaparecer la distinción entre la fase in iure y otra apud iudicem, se suprimió la fórmula que era el eslabón entre ambas.

4.- La condemnatio podía contener la orden de que el vencido debía entregar el objeto del litigio.

5.- A los recursos se añadía la apellatio en sentido moderno; se examinaba nuevamente la situación jurídica y fáctica por un magistrado de rango superior, y éste suspendía el efecto de la sentencia, siendo castigado el abuso de

este recurso en forma severa.

6.- A los modos de ejecución se añadieron dos más:- la ejecución manumilitaria y la distractio bonorum.

7.- Se permitía la contrademanda y la contravención

8.- Con el principio de congruencia, se permitió -- que el juez, con base en los argumentos del demandado, condenara por menos de lo que el actor había reclamado, haciendo así menos rígida la condena.

9.- A causa del abandono del principio de congruencia y por eliminación del efecto novatorio que antes había -- tenido la litis contestatio, la plus-petitio perdió sus consecuencias funestas, dando lugar a ciertas ventajas a favor de la parte contraria.

10.- Con la pérdida del efecto novatorio surgió un momento procesal distinto, o sea, el comienzo de la audiencia, cuando ambas partes exponen sus argumentos.

11.- Cada instancia caducaba al cabo de tres años, -- contados desde el comienzo del proceso, según la Lex Properandum. Dicha extinción operaba de oficio, pudiendo el actor -- volver a iniciar el mismo proceso, de manera que era una extinción de la instancia y no de la acción misma.

12.- En materia de pruebas se sustituyó el principio dispositivo por el inquisitivo, torturando a los testigos para obtener una colaboración más eficaz.

13.- El legislador obligó al juez a dar cierto valor a determinadas pruebas y exigió una determinada cantidad de testigos para la comprobación de ciertos hechos, pasando así del sistema libre al tasado.

14.- Fue en este periodo cuando se introdujo el sistema de pruebas incompletas, que al combinarse con otras incompletas, formaban juntas una prueba íntegra.

En el corpus iuris hallamos una imagen del sistema extraordinario. Y en mezcla con algunos elementos germánicos, encontramos con el procedimiento justiniano las Siete Partidas, sobre todo en la tercera partida, elaboradas con la ayuda de Jacobo Ruiz de Murica.

A través de esta obra, y con influencias del derecho procesal canónico, esta materia llega a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, quizás el producto legislativo español de más repercusión en toda latinoamérica, que deja sentir su impacto en México primero en el Código Béistigui de Puebla (1880) y luego en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1884, antecedente del actual Código respectivo en nuestro Distrito Federal (1932).

## CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

En el derecho romano, para cada situación jurídica-típica, se aplicaba una acción determinada, y un error en la selección de la acción podía tener consecuencias fatales. Por lo que el derecho romano rechazó el principio moderno de la generalidad de la acción.

En la actualidad, el litigante tiene más facilidades debido a que los pleitos se tratan siguiendo el mismo procedimiento.

(4) Criterios de clasificación de las acciones según el Maestro Floris Margadant:

1.- Acciones civiles y acciones honorarias, siendo las ramas más importantes de las acciones honorarias las siguientes:

- a) Las acciones útiles.
- b) Las acciones ficticias.
- c) Las acciones adiectae qualitatis.
- d) Las acciones in factum.

2.- Acciones in ius, acciones in factus y acciones ficticiae.

- 3.- Acciones útiles y acciones directas.
- 4.- Acciones directas y acciones temporales.
- 5.- Acciones reales y personales.
- 6.- Acciones ciertas e inciertas.
- 7.- Acciones arbitrarias y no arbitrarias.
- 8.- Acciones "rei persecutoriae" y "poena persecutoriae".
- 9.- Acciones personales de derecho estricto y acciones personales de buena fe.
- 10.- Acciones de condena simple, doble, triple o --cuádruple.
- 11.- Acciones populares y privadas.
- 12.- Acciones perjudiciales y acciones que tienden -- a una condena.

---

(4) Floris Margadant Guillermo, Derecho Romano, Editorial ---  
Porrúa S.A. , México 1980, p.p. 180-184.

## LOS INTERDICTOS

El interdicto era también una figura del derecho -- procesal romano, éste no era una sentencia, sino una orden -- condicional y administrativa, dirigida a un ciudadano por el magistrado, a petición de otro ciudadano, por medio de una investigación rápida y superficial.

El interdicto era una orden dirigida a observar determinada conducta, siempre que la hipótesis señalada fuera real.

El interdicto, por tanto, tenía la forma general de una orden afirmativa o prohibitiva, y en caso de obediencia se daba por terminado el interdicto y el asunto.

Algunos interdictos servían para proteger la posesión; como en el caso de los menores de edad, *ciu iuris*, en donde encontramos la representación procesal por el tutor.

Esta representación tomaba dos formas:

1.- El cognitor, que en caso de representar al demandado respondía personalmente del cumplimiento de la eventual condena; y el actor, para conservar sus derechos frente al demandado, debía obtener una fianza para garantizar que el demandado pagaría el objeto de la sentencia.

2.- El procurador, que podía ser representante procesal también, aceptado por el magistrado sin solemnidad especial, ni necesidad de la presencia del adversario, e inclusive, sin mandato especial de su representado.

## PANORAMA DE LA ACTIVIDAD PRETORIA

A continuación, me permito enumerar las principales ramas de la actividad jurisdiccional de este magistrado con base en la opinión del Maestro Floris Margadant, externada en su obra de Derecho Romano ya citada:

1.- El pretor podía dar eficacia a los derechos subjetivos, concediendo acciones preestablecidas o creando acciones ex novo para casos no previstos.

2.- Podía girar órdenes condicionadas -interdictos- en determinados casos.

3.- Disponía de medios para ejercer presión sobre los particulares.

4.- En algunos casos, un particular podía pedir al pretor que éste obligara a otro particular a presentar una stipulatio praetoria a favor del solicitante.

5.- En otros casos, el pretor concedía la *in integrum restitutio*.

6.- En casos determinados, el pretor asumía el papel de *iudex*, investigando los hechos y dictando sentencia.

#### POENAE TEMERE LITIGANTIUM Y PERSONALIDAD DE LAS PARTES EN EL PROCESO

El sistema que originalmente adoptó el derecho romano era el siguiente:

Cada parte cubría sus propias costas procesales, -- pero el perdedor pagaba al vencedor una multa privada, que -- era mayor que las costas procesales, y en otros casos, la defensa injustificada duplicaba la condena.

En cuanto a la personalidad en el proceso, era posible la actuación de varias personas en un solo proceso como actores o demandados, en cuyo caso se puede observar una gran semejanza con el derecho moderno.

También era posible que alguien actuara como actor o demandado en primer término, mientras que otro asistiera al proceso como coadyuvante.

Antes de ser reconocida la posibilidad de representación en los juicios, existía la de hacerse acompañar en los actos procesales por peritos en el derecho o en la práctica-- forense, los *advocati*, los oradores y los *patroni*.

## 1.1 PROCESO COMUN MEDIEVAL ITALIANO.

### SU FORMACION

Zanzuchi explica este procedimiento de la siguiente manera, en el libro de Derecho Romano del Maestro Floris - Margadant:

Con las invasiones de los bárbaros penetra en Italia el proceso germánico y va consolidándose a medida que se extiende el dominio longobardo.

Pero el proceso romano resurgió, siendo sus causas más importantes las siguientes:

El proceso romano conservaba su dominio en algunos lugares importantes de Italia, y aun en donde dominaba el derecho germánico, el derecho romano se consideraba nacional. -- Por lo que la población del norte recurrió al arbitraje, para evitar la intromisión de los magistrados paganos; pero la influencia de la iglesia facilitó un proceso esencialmente romano.

Esta y otras causas, como el desarrollo del comercio, hicieron más accesible el derecho romano frente al germano.

Pero el derecho romano se impuso en la prueba, porque resultaba absurdo probar al juez mediante los procedimientos germánicos, por lo que las partes, en el procedimiento romano, afirmaban y demostraban ante el juez sus respectivos --

pretensiones, para que el juez pudiera resolver la controversia.

Esto trajo como consecuencia la formación no de un proceso romano puro, sino de un proceso especial, influido -- por el derecho germánico y el canónico, por lo que se denominó proceso común.

### CARACTERES DEL PROCESO COMUN

La denominación del proceso común fue esencialmente el resultado de una combinación de elementos germánicos, ya -- que regía en todas partes, a menos que fuera derogado por las leyes especiales.

Ugo Rocco, según la obra de Derecho Romano del Maestro Floris Margadant sintetiza los caracteres de ese derecho atribuyéndole elementos de origen romano, canónico y germánico en los siguientes términos:

a) Romano.- Los conceptos canónicos eran la actuación y decisión del juez como tercero entre las partes, ya -- que debía decir, dentro del procedimiento, que la prueba tenía por objeto comprobar la verdad de los hechos y no la intervención de la divinidad, y que la sentencia era una decisión sin valor de verdad absoluta, sino que solo era válida -- entre las partes.

b) Germanos.- Los germanos fueron, en cambio, la -- falta absoluta de iniciativa del juez, la introducción de la

prueba legal, sistema que establece condiciones sin cuya observancia la prueba no produce efectos, las sanciones contra-rebeldeas y el fraccionamiento del proceso en estadios que deban seguirse rigurosamente.

En cambio, Zanzuchi, en la misma obra de Derecho Romano del Maestro Floris Margadant, atribuye al derecho común el proceso sumario determinado, en el cual lo sumario consistía en la reducción del conocimiento del juez, no en la reducción de los plazos.

En este tipo entran diversas clases de proceso, cuyo objetivo principal es el de ser tendiente a la ejecución - sin previo conocimiento o con previo conocimiento limitado en cuanto a la existencia de la pretensión demandada; proceso - asegurativo, proceso documental y proceso monitorio.

El proceso asegurativo es el de origen germánico, - pudiendo el juez ordenar, mediante este sistema, una anticipada ejecución, es decir, el secuestro de los bienes del deudor en caso de ser extranjero con intenciones de huir. La - ejecución era una medida asegurativa, pudiendo ordenarse un - secuestro general contra todos los deudores, principio del - proceso ejecutivo de quiebra.

Los procesos ejecutivos, tenían el fin de proceder a la prenda privada, por lo que se introdujeron los procesos - aparentes, mediante los cuales el deudor comparecía ante el - juez espontáneamente, confesaba su deuda y con base en esta - confesión, el acreedor podía recibir la prenda, sine contradictione. Y en virtud de dicha confesión, el juez expedía - una orden de pago, a cumplir en diez días, bajo pena de ejecución inmediata como sentencia ejecutoriada.

Más tarde, en el siglo XVIII se consideró a los --- notarios como *judices chartularii*, con la facultad de conocer y juzgar, así como la de insertar la cláusula de garantía en el acto de documentar los contratos, reconociendo eficacia -- ejecutiva al documento mismo, así como todos los documentos -- notariales tuvieron fuerza ejecutiva.

Posteriormente se extendió esa cláusula a los documentos de crédito, aún cuando fueron privados, como las le-- tras de cambio.

Más tarde se admitió que si el crédito era líquido-- o de pronta liquidación, el deudor podía oponerse, siempre -- que tuviera excepciones que hacer valer, como: *falsitatis*, so lutiones, *quietationes* (falsedad, pago y quita).

En este supuesto, se podía suspender la ejecución, -- pero ésta no se acordaba si el deudor no ofrecía una prenda -- o depositaba una suma debida.

El *Mandatum de Solvendo cum Cláusula Justificativa*, era una combinación del proceso franco con el romano, admi -- tiendo para ciertos créditos, aún no resultantes de documen-- tos, una orden de pago expedida por el juez sin citar a jui-- cio al deudor, o de exigir la prestación en determinado pla-- zo, por vía de oposición; si el deudor se oponía, seguía un -- juicio ordinario; si no comparecía, el transcurso del tiempo -- convertía al *mandatum* en plenamente exigible. Este es el -- origen del procedimiento monitorio del derecho italiano.

## 1.2 DERECHO ESPAÑOL.

### EPOCA ANTERIOR AL FUERO JUZGO

España estuvo regida antes del fuero juzgo, por los siguientes derechos:

a) Derecho Romano.- Mediante la Lex Provinciae se daba cierta autonomía a los pueblos que se habían sometido de buen grado. Ya que la conquista de Roma sobre los cartagineses, después de la Segunda Guerra Púnica dejó a España sometida al dominio romano.

Desde el punto de vista administrativo, la primera división de España es la del año 190 Antes de Cristo, cuando fue dividida en dos partes:

- 1.- España Citerior (oriental), y
- 2.- España Ulterior (occidental).

En la época de Augusto, España estuvo dividida en tres provincias: una sujeta al senado, la Bética, y dos al emperador; la Tarraconense y la Lusitana.

Cuando Dioclesiano dividió el imperio romano en las cuatro prefecturas: Oriente, Iliria, Italia y las Galias, España quedó comprendida en esta última, con cinco provincias en la península y una en Africa. Y después de esta división, estaba un Gobernador al frente de las provincias, quien contenía las reglas por las cuales debían resolverse los asuntos civiles de su competencia.

Fue Vespusiano quien concedió el derecho latino a España, pero la aplicación general del derecho Quirritario tuvo lugar cuando Caracalla otorgó la ciudadanía a todos los ingenuos del imperio.

b) Derecho Canónico.- La vigencia del derecho canónico en la península se debió al triunfo del cristianismo y la consolidación de la iglesia católica en España.

Como fuentes importantes del derecho de la época tenemos los concilios y conventus clericorum que celebraban los obispos españoles y de los que surgieron disposiciones que afectaban la vida civil y aspectos procesales.

c) Derecho Visigodo.- Con la invasión de los bárbaros a España, surgieron nuevos elementos en cuanto a legislación; el derecho visigodo, que primero chocó y después se confundió con el derecho romano-canónico, siendo el Código de Eurico (467 Después de Cristo) el primer cuerpo de leyes que se conoce de los visigodos.

Finalmente se aplicó en forma territorial a todos los habitantes españoles la última edición de la obra "Codex Visigothorum Liber Judicorum o Fuero Juzgo", llamada Vulgata y además conocida como Fuero Juzgo en esa época.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA VISIGOTICA

Los jueces especiales de los godos se encargaban de la administración de la justicia civil.

Al lado de estos jueces estaban las Asambleas Judiciales germánicas de carácter militar, que se reunían en un lugar llamado medianeum, y el "merino menor" era el encargado de la ejecución de los fallos en materia civil.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA SEGUN EL FUERO JUZGO

Según el libro II de esa compilación tenía función de juzgar: el duque, el conde y el pacis adsertor, funcionario nombrado por el rey con objeto de poner paz entre los contendientes.

Una vez contestada la demanda, las partes, ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos, y cuando los testigos no concordaban entre sí, se daba más crédito a los documentos que a los testigos, y si por las pruebas el juez no sabía la verdad, el demandado quedaba libre, jurando contra la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sue dos.

Mediante los concilios de Toledo se facultaba a los obispos a denunciar ante el rey las injusticias cometidas por los jueces seculares, ya que según la Ley de Recesvinto los obispos tenían por autoridad divina "de amonestar con paternal piedad a aquellos jueces que con malos juicios oprimían a los pueblos". (5)

#### EPOCA POSTERIOR AL FUERO JUZGO

En el reino de León se consideraba al fuero juzgo como ley general, y es una de las fuentes legislativas de la época de la reconquista, época a la que corresponden también los fueros y cartas pueblas.

En la obra de Derecho Romano del Maestro Floris --- Margadant ya citada para Minguijón no es lo mismo fueros y -- cartas pueblas o cartas de población, ya que en los primeros se trataba de dar leyes a una población ya formada, mientras que las segundas tenían como fin principal atraer pobladores a un territorio, mediante ventajas, exenciones de atributos, etc.

---

(5) Becerra Bautista José, El proceso Civil en México, página 248, Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

Dentro de la legislación foral de mayor importancia se encuentran: El Fuero de León, El Fuero Castellano de Alfonso II, El Libro de los Fueros de Castilla o Fuero de Burgos del siglo XVIII, o El Fuero Viejo de Castilla, -- promulgado por Pedro I en 1365, cuyo tercer libro se ocupa del procedimiento de los juicios.

### LAS SIETE PARTIDAS

Mediante la formación del libro llamado Septenario se empezó a formar un libro de leyes generales, siendo esta idea de Fernando Tercero, por lo que nombró un consejo de doce sabios para llevar a cabo dicha obra, pero no habiéndose cumplido esta obra en vida, encargó a su hijo Alfonso X de su continuación.

Estas siete obras (partidas) fueron obra del Rey Fernando Tercero, mismas que se iniciaron en el año de -- 1256. Este Código, llamado también Septenario, Libro de -- las Posturas o Libro de las Leyes, se terminó el 23 de junio de 1263, cuya obra no fue sancionada durante el reinado de Alfonso Tercero, lo que hizo hasta el año de 1348 el Rey Alfonso X.

## LA TERCERA PARTIDA

Su autor la sintetiza de la siguiente manera:

"Queremos en esta tercera partida decir que la justicia que se daba facer ordenadamente por seso et pos sabiduría, en demandado et defendiendo cada uno en juicio lo que cree que sea de su derecho: et desi fablaremos de todas las cosas que son menester para acabamiento de juicio".

Con criterio moderno se puede clasificar como sigue:

I Título introductorio que se refiere a la justicia.

IV Organos Jurisdiccionales.

II A las partes

III Demandados

V y VI Personeros y abogados.

VII Emplazamientos.

VIII Asentamientos.

XV Plazos.

XI Demanda y respuesta.

- XII Posiciones (posiciones en latín).
- XIII Preguntas y respuestas que hacen las partes en el juicio sobre las demandas.
- XIV Pruebas y sospechas.
- XVI Testigos.
- XVIII Escrituras por que se prueban los pleitos.
- XVII Pesquisas (inquisitivo en latín).
- XXII Sentencias.
- XXIII Recursos.
- XXIV Renovación de los juicios.
- XXV Cómo se pueden quebrantar los juicios contra menores de 25 años y sus guardadores.
- XXVI Cómo se pueden quebrantar los juicios falsos.
- XXVII Ejecución de sentencia.
- X Cómo se deben comenzar los pleitos por demanda y - respuesta.

## DEL FUERO REAL A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Las partes más importantes del fuero real son dos:

La relativa a los juicios y sus procedimientos y la que se refiere a los jueces, abogados, procuradores judiciales, etc.

Las leyes de estilo (la palabra estilo significaba observancia) eran decisiones del tribunal de la corte, que formaron jurisprudencia al interpretar el fuero real, y abarca -- los reinados de Alfonso X, Sancho IV y Fernando IV.

El ordenamiento de Alcalá, obra de Alfonso XI, publicada en 1348 como ley general, los fueros real y municipales, y finalmente, las siete partidas, trataron también el procedimiento.

Mediante la ley XVI del ordenamiento sevillano de -- 1360 del rey Pedro I, se habían dispersado muchas leyes en la recopilación de Leyes (obra del Rey Carlos I), mismas que se fueron promulgando, creando una confusión que trató de evitar el rey Carlos I, quien en 1537 encomendó una compilación a Don Pedro López de Alcocer. Y fue hasta 1567 cuando se publicó dicha recopilación en dos tomos, comprendidos en nueve libros, cuya obra adoleció de muchos defectos: falta de orden, mezcla-confusa de materias, errores en el texto o letra de las leyes, mismas que se atribuyeron a reyes que no correspondían.

Alcalá Zamora califica la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 como el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo; tuvo el mérito de haber puesto fin al desbarajuste procesal anterior y de haber tratado de fundir en un solo cuerpo legal todos los preceptos.

### 1.3 DERECHO MEXICANO.

#### TEORIA DE ESQUIVEL OBREGON SOBRE EL DERECHO INDIANO

El Maestro Esquivel Obregón sostiene que aun cuando España en tres siglos de dominación trató de imponer a los pueblos mexicanos su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y matices germánicos, se encontró con tradiciones indígenas de siglos atrás, muy diferentes a la española, y ni aun la legislación de Indias apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, ya que nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española de ultramar. (6)

---

(6) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. Octava Edición, Editorial Porrúa, p. 250, México, 1980.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA CIVIL AZTECA

Tlamelahuacachinaliztli, derivada de tlamelahuac, --- que quiere decir, ir derecho a alguna parte, significaba ende--- rezar lo torcido.

El rey estaba en la cabeza de la administración de --- justicia; después el cihuacoatl, gemelo mujer, especie de do--- ble del monarca, cuyas funciones eran, entre otras, adminis--- trar justicia, no admitiendo apelación de sus sentencias ni --- ante el mismo rey. No sólo en Tenochtitlan, sino en todas las--- cabeceras de provincias había un cihuacoatl.

En cada barrio o calpulli había cierto número de --- centectlapiques, que hacían las veces de jueces de paz en los--- asuntos de mínima importancia.

El procedimiento civil se empezaba con una especie --- de demanda: tetlailtaniliztli, de la que dimanaba la cita --- tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el te --- quitlatoquí. El juicio era siempre oral, y las pruebas princi--- pales eran la testimonial y la confesional.

Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las par--- tes podían apelar al tribunal de tlacotecatl; el principal --- medio de apremio era la prisión por deudas.

El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo, y en los--- negocios importantes el cuahnoxtli; uno de los jueces del tri--- bunal de tlacatecatl, era el ejecutor del fallo.

Estos crueles procesos se clasificaban de rápidos carentes de tecnicismo, con defensa limitada, gran atributo judicial y penas terribles, ya que en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer la pena de muerte, que se ejecutaba en el acto.

### LEGISLACION COLONIAL

"La recopilación de leyes de los reinos de las Indias", formaban un solo cuerpo de leyes especiales correspondientes a España, Filipinas y Oriente. Esta recopilación se compone de nueve libros, divididos en títulos que se forman de leyes numeradas.

Resumiendo, el libro primero, trataba de la santa fe católica; el segundo, de las leyes provisionales, cédulas y ordenanzas reales; el tercero, del dominio y jurisdicción real de las indias; el cuarto, de los descubrimientos; el quinto, de los términos, divisiones y agregación de las gobernaciones, así como de los alcaldes mayores y ordinarios, de los alguaciles, de los escribanos, competencias, pleitos y sentencias, recusaciones, apelaciones, suplicaciones y ejecuciones; el sexto, de los indios; el séptimo, de los pesquisadores y jueces de comisión; el octavo, de las contadurías de cuentas y sus ministros, y el noveno, de la real audiencia y casa de contratación residente en Sevilla.

Con base en todo lo transcrito, se desprende que:

La preocupación de la corona española por proteger a los indios era notoria partiendo de los siguientes pasajes:

a) Que los indios sean favorecidos y amparados por las justicias eclesiásticas y seculares.

b) Que se conserve el juzgado de los indios en México.

c) Que los indios puedan vender sus haciendas con autoridad de justicia.

d) Los pleitos entre indios o con ellos, se han de seguir y substanciar sumariamente, según lo resuelto por la Ley de 83, título XV, libro II.

#### ORGANOS JURISDICCIONALES DE LA COLONIA

El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo y, al mismo tiempo, el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de llevarse a término en dicho tribunal.

De la misma manera que el consejo ejercía su autoridad en todas las indias, las audiencias la tenían en sus distritos respectivos.

En lo judicial, era el tribunal supremo, del que --- no había apelación sino en casos determinados al consejo.

La administración de justicia en México, según la -- Recopilación de Indias, estaba compuesta por un presidente que era el virrey y de ocho oidores que formaban salas para los -- negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil.

Los abogados que litigaban en la audiencia se regían por lo dispuesto en el artículo 24 del libro II de la Recopilación de Indias, y para ser admitidos debían ser examinados por la audiencia, previa garantía de cuatro años y después de haber recibido el bachillerato.

Todos los escritos debían ser firmados por abogados, y los honorarios de éstos eran fijados en aranceles aprobados por la audiencia.

Los alcaldes ordinarios administraban justicia en -- primera instancia, conocían de negocios de menor cuantía y -- eran nombrados anualmente; en las poblaciones principales, los alcaldes mayores conocían de asuntos civiles y eran nombrados por el rey por período de cuatro a cinco años. En México -- había dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

El Juzgado de Indios conocía de pleitos civiles -- entre los indios, y entre éstos y los españoles.

Cabe mencionar también que hubo justicias privilegiadas y especiales como los tribunales eclesiásticos; el consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y mercaderías; el Real Tribunal de Minería, en asuntos mineros, y el Juzgado de Bienes de Difuntos que conocía de testamentos intestados cuando los dueños del caudal hereditario se encontraban en España, sin tener jurisdicción sobre herencias de indios.

### LEGISLACION PROCESAL DE MEXICO INDEPENDIENTE

La primera ley procesal fue expedida por el presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, pues la de Anastasio Bustamante del 18 de marzo de 1840 y la de Juan Alvarez del 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque esta última estableció el Tribunal Superior de Distrito.

Dicha legislación y el Código de Procedimientos Civiles del 15 de agosto de 1872, abrogado por el del 15 de septiembre de 1880, estuvieron basados en forma preponderante en la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855.

El 15 de mayo de 1884 se expidió el Código de Procedimientos Civiles que estuvo vigente en el Distrito Federal hasta 1932, año en que entró a regir la legislación comentada en este trabajo.

Pero debido a importantes reformas, en la actualidad muchas disposiciones del Código de 1932 han sido derogadas, -- otras sustituidas y otras modificadas, introduciéndose también nuevas normas, con el propósito sano de agilizar los procedimientos y eliminar corruptelas; sin embargo, no se ha logrado este propósito.

Debido a nuestro régimen constitucional, la legislación procesal civil que se aplica en el Distrito Federal es -- distinta a la que tiene aplicación en materia federal; regida actualmente por el Código Federal de Procedimientos Civiles -- del 31 de diciembre de 1942.

En materia mercantil se aplica el libro quinto del - Código de Comercio, expedido el 15 de septiembre de 1889, con excepción de lo relativo a diversos procedimientos regulados - por leyes especiales ( quiebras, sociedades y títulos de crédito, etc.), es decir por su ley especial.

Por lo que se refiere a la organización de los tribunales, sólo se señala lo siguiente:

Por ley de 17 de enero de 1853, los jueces menores - sustituyeron a los antiguos alcaldes, que conocían de los juicios verbales y de los de conciliación.

Como podemos observar, todo lo referente al procedimiento ha venido evolucionando en forma provechosa tanto como para los litigantes como para las partes en el proceso, ya que como se aprecia, dicha evolución se ha dado en diversas etapas que finalmente han cumplido con su objetivo de mejorar al máximo el procedimiento litigioso para que éste sea favorable al - sujeto de derecho.

Los jueces asesorados eran los jueces menores que no eran letrados y que debían estar acompañados de un abogado quien los orientaba en sus decisiones judiciales. Había asesores voluntarios y de oficio, siendo obligatorios los dictámenes de estos últimos todavía en 1855.

Los jueces de primera instancia conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados, de 25 años de edad y en el ejercicio de sus derechos de ciudadanos mexicanos.

El Tribunal Superior de Distrito fue creado por Ley de 22 de noviembre de 1855; funcionaba en pleno para cuestiones no jurisdiccionales y en Salas, que conocían de segundas y terceras instancias, de nulidad de las sentencias, del recurso de casación y resolvían competencias, así como las excusas y recusaciones de los jueces.

Los ministros ejecutores sustituyeron a los antiguos alguaciles mayores que ejecutaban las sentencias de los jueces y practicaban los secuestros, allanamientos y otros actos consecuencia de las resoluciones judiciales.

Por otra parte, desde el punto de vista procesal, -- existe una publicación periódica que contiene las resoluciones judiciales más importantes que se pronuncian, denominada Anales de Jurisprudencia, de consulta necesaria.

Posteriormente desaparecieron los juzgados mixtos menores en los partidos judiciales segundo, tercero y cuarto, de los que ahora conocen los jueces civiles.

Finalmente, en forma poco técnica se admitió la jurisdicción de los juzgados de paz al ámbito territorial de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

Por otra parte, con la reforma al artículo segundo - de 27 de diciembre de 1983, en lo que se refiere a la Justicia de Paz, quedó establecido que los Jueces de Paz en materia civil conocerían de los juicios cuya cuantía no excediera de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, quedando establecido dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo segundo.- "Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total".

De la misma manera, la reforma al artículo quinto de la legislación en cuestión, con fecha 27 de diciembre de 1983, establece lo siguiente:

Artículo quinto.- "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción -- cuando se trate de arrendamiento o de acciones reales sobre bienes inmuebles, conocerán también de aquéllos en que el demandado pueda ser citado en algún lugar que se encuentre comprendido dentro del perímetro de jurisdicción. En caso de -- duda será competente, por razón de territorio, el Juez de -- Paz que ha prevenido, y en ningún caso se dará entrada a cues-

ción relativa a competencia de jurisdicción para aquel concepto, por el hecho de haber conocido indebidamente de casos correspondientes a otras jurisdicciones, será motivo de corrección disciplinaria que impondrá el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, mediante queja del agraviado".

Pero con la reforma de 2 de octubre de 1984 en el artículo segundo del mismo Código quedó establecido lo siguiente: "Conocerán los Jueces de Paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles, que será competencia de los Jueces de Primera Instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a su monto total".

Como se puede apreciar, la reforma más reciente excluye la materia de arrendamiento de inmuebles y la ubica dentro de la competencia de los jueces de primera instancia, misma materia que antes de la reforma estaba regulada por el artículo segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así pues, surge otra reforma importante en lo que se refiere a la Justicia de Paz en materia civil, contenida en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, cuya reforma dice lo siguiente:

Artículo 97.- "Los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia civil, conocerán:

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los Jueces de lo Familiar y los juicios sobre arrendamientos de inmuebles".

De la misma manera, con la reforma de 27 de diciembre de 1983 al artículo 53, los Jueces Civiles conocían también de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, sin exceder el valor de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto cuestiones relacionadas con el patrimonio familiar, en que la competencia corresponde a Jueces de lo familiar. En lo que se refiere a la cuestión contenciosa común y concurrente, cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo, excepto en los concernientes al derecho familiar. Y de las diligencias preliminares de consignación, cuando el valor o la cantidad ofrecida exceda de 182 veces el salario mínimo, estando a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los casos de prestaciones periódicas, excepto los asuntos del Derecho Familiar.

Además los juzgados de lo civil y de lo familiar tenían entonces una oficialía de partes común para cada una de las ramas, según el artículo 54 dentro de la reforma antes mencionada, cuyas atribuciones eran: recibir el escrito con que se inicia el procedimiento y turnarlo al juzgado corres-

pondiente, recibir los escritos posteriores al inicial presentados fuera del horario de labores pero en horas hábiles, debiendo ser turnados al juzgado al que se dirigieran.

Cada uno de los juzgados de lo civil del Distrito Federal, tenían dos secretarios de acuerdos, dos secretarios-actuarios, personal dentro del presupuesto y los pasantes - asignados por el Pleno del Tribunal siendo atribuciones de los secretarios de acuerdos, el realizar las notificaciones personales y diligencias decretadas por los jueces, en auxilio de los secretarios actuarios.

Posteriormente, con la reforma de 7 de febrero de 1985 al artículo segundo del Código Procesal Civil del Distrito Federal, se estableció lo siguiente: "Cuando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los jueces del Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la Ley".

Artículo Quinto.- "Cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles..."

Asimismo, el artículo 60-D de la misma legislación establece que los jueces del Arrendamiento Inmobiliario conocerán de las controversias suscitadas en materia de arrendamiento de inmuebles destinados a habitación, comercio, industria o cualquier otro uso permitido por la Ley, además en el artículo 60-E se dice que los secretarios de acuerdos de estos juzgados deberán reunir los mismos requisitos que la Ley señala para los secretarios de los juzgados de lo civil, - siendo nombrados de la misma manera y teniendo las mismas atribuciones que éstos.

De igual manera, con la adición de 7 de febrero de 1985 en materia de arrendamiento de fincas urbanas destinadas a habitación al Código Procesal Civil para el Distrito Federal, se establece que la competencia en dicha materia corresponderá a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la ley, y que cada juzgado conocerá de los negocios relativos a predios ubicados dentro de su jurisdicción cuando se trate de acciones reales sobre bienes inmuebles, surgiendo así los juzgados del Arrendamiento Inmobiliario y ubicando a los jueces de los mismos como jueces de primera instancia.

Finalmente, con base en la reforma más reciente concerniente al artículo 60-A de la legislación en estudio se crearon un total de treinta juzgados del Arrendamiento Inmobiliario de quince que existían hasta antes de la reforma, todos ellos considerados necesarios por el Tribunal Pleno para que la administración de justicia sea expedita.

En lo que se refiere a juzgados civiles, hasta antes de la reforma, existían en servicio un total de veintiocho, pero después de la reforma se crearon un total de cuarenta y siete juzgados, reduciendo el número de secretarías que eran entonces la primera y la segunda a una sola, misma que desempeña las labores correspondientes a su cargo, teniendo competencia los jueces de lo civil para conocer únicamente de todo lo concerniente a la materia civil.

Respecto de los notificadores, como su nombre lo indica, éstos ejercen sus funciones como tales a partir de la reforma de 14 de enero de 1987 al artículo 110 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que dice: "los notificadores deberán practicar las notificaciones dentro de los tres días siguientes al en que se reciban el expediente o las actuaciones correspondientes, salvo que el juez o la Ley dispusie--

ran otra cosa. Los infractores de esta disposición serán destituidos de su cargo cuando reincidan por más de tres ocasiones, sin responsabilidad para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, previa audiencia de defensa ante el juez o magistrado correspondiente.

Para los anteriores efectos, se llevará un registro diario de expedientes o actuaciones que se les entreguen debiendo recibirlos bajo su firma y devolverlos dentro del plazo señalado.

Respecto de los notificadores está lo dispuesto por el artículo 64 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que en la reforma de 27 de diciembre de 1983 establecía lo siguiente:

I.- "Realizar las notificaciones personales y diligencias decretadas por los jueces, en auxilio de los secretarios actuarios, en la forma y términos que establezca el juez titular respectivo, caso en el cual tendrán las mismas obligaciones que esta ley señala para los secretarios actuarios".

Así pues, analizando y comparando los dos artículos anteriores, nos podemos percatar de que los notificadores surgen para ayudar en la aplicación del derecho en forma correcta y expedita, ya que antes de la reforma, estos notificadores no existían por sí, sino que eran los secretarios de acuerdos - quienes hacían las veces de notificadores en auxilio de los secretarios actuarios, quienes supuestamente debían realizar dichas notificaciones como parte de su trabajo y de sus atribuciones otorgadas por la ley.

A este respecto, el artículo segundo del título especial del Código de Procedimientos Civiles establece lo siguiente sobre justicia de paz:

Artículo Segundo.- "Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo diario general vigente - en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia. Para estimar el interés del negocio se atenderá a lo que el actor demande. Los réditos, daños y perjuicios no serán tomados en consideración si son posteriores a la presentación de la demanda, aun cuando se reclamen en ella. Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas se computará el importe de las prestaciones de un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas en cuyo caso se estará a su monto total.

Quando se trate de cuestiones de arrendamiento inmobiliario serán competentes los jueces del Arrendamiento Inmobiliario en los términos fijados por la ley".

Respecto de la competencia de los Jueces Mixtos de Paz, en la actualidad, se encuentra regulada por lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal que establece:

"Los jueces de Paz del Distrito Federal en materia civil conocerán":

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles así como de los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente - cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Se exceptúan los interdictos, -- los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y los juicios sobre arrendamiento de inmuebles.

II.- De las diligencias preliminares de consignación con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior.

III.- De la diligencia de los exhortos y despachos - de los demás asuntos que les encomienden las leyes".

Por otra parte, refiriéndose a las funciones y atribuciones de los Juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del -- Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal del Distrito Federal, encontramos la reforma más reciente con fecha 12 de enero de 1987, misma que viene a mejorar el procedimiento en forma ventajosa, ya que con esta se crea la oficialía de partes común y desde entonces los juzgados conocen por turnos, lo que agiliza y facilita todos los trámites que deban seguirse en el procedimiento para lograr mayor eficacia en la aplicación del derecho respecto de las materias que abarca la materia en cuestión.

Por otra parte las funciones y atribuciones de los Juzgados de lo civil, familiar, arrendamiento inmobiliario y de lo concursal del Distrito Federal evolucionaron favorablemente con la reforma de 12 de enero de 1987, al implantarse mediante ésta el sistema de la oficialía de partes común y al conocer por turnos los juzgados, agilizando y facilitando eficazmente la aplicación del derecho.

Asimismo se puede decir que el nuevo sistema que se ha creado con dicha reforma tiene semejanza con el sistema de centralizado que utilizan para trabajar algunas instituciones privadas y del Gobierno, lo que les permite mayor rendimiento, ya que de esta manera el desempeño de las actividades de trabajo se reparten en forma proporcional al mismo tiempo que se combinan para trabajar en conjunto. Lo que implica la agilidad, facilidad y eficacia de que se ha hablado anteriormente.

Actualmente, aunque todavía existen vicios y faltas procesales en el procedimiento, es ventajosamente considerable que con la reforma de referencia se han mejorado notablemente los trámites dentro del procedimiento, aportando un beneficio directo al particular litigante en un juicio.

Asimismo la reforma al artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal establece lo siguiente:

ARTICULO 51.- "Los juzgados a que se refiere el presente capítulo tendrán una oficialía de partes común, la cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Turnar el escrito por el cual se inicia un procedimiento, al juzgado que corresponda, para su conocimiento; y

II.- Recibir los escritos de término que se presenten después de las horas de labores de los juzgados, pero dentro de horas hábiles, mismos que se deberán remitir al juzgado al que se dirijan.

La oficialía de partes común permanecerá abierta durante las horas hábiles a que se refiere el artículo 64 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

Dicha oficialía de partes recibirá también escritos que se dirijan a las salas de lo Civil y de lo Familiar del -- Tribunal Superior, fuera del horario de labores".

Así pues, respecto de los juzgados de lo concursal - puede decirse que con la reforma de 12 de enero de 1987 entran en funciones y de esta manera, los Juzgados Civiles remitirán a aquéllos los expedientes correspondientes a los juicios que versen sobre los asuntos que sean de la competencia de los Juces de lo Concursal, quienes continuarán los procedimientos -- respectivos.

Con base en la reforma ya mencionada, el artículo -- 60-G de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuenro Común del Distrito Federal establece:

"En el Distrito Federal habrá el número de juzgados de lo Concursal que el Tribunal Pleno considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita". Es decir, actualmente existen específicamente Juzgados de lo Concursal -- que cuentan también con una Oficina Central de Notificadores y Ejecutores que recibe diariamente las actuaciones que remitan los juzgados, para la práctica de las notificaciones y diligencias respectivas según el artículo 51 Bis de la misma ley.

Respecto de los jueces de lo concursal se establece lo siguiente:

Artículo 60-H.- "Los jueces de lo Concursal contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley, excepto el conciliador".

Artículo 60-I.- "Para ser juez de lo Concursal se -- exigen los mismos requisitos que el artículo 53 requiere para los jueces de lo Civil".

Artículo 60-J.- "Los jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrenre, relativos a concursos, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto".

Como es de apreciarse, el artículo anterior establece la competencia respecto de los jueces de lo Concursal.

Finalmente, el artículo 60-K establece lo siguiente: "Los secretarios de acuerdos de los juzgados de lo Concursal --

deberán reunir los mismos requisitos que la presente Ley señala a los secretarios de los juzgados de lo civil, serán nombrados de la misma manera y tendrán, en lo conducente, iguales atribuciones que éstos".

Posteriormente viene la reforma de 12 de enero de 1987 respecto de la Oficina Central de Consignaciones que establece en su artículo 216 de la legislación en estudio lo siguiente: "La Oficina Central de Consignación tendrá competencia para conocer de las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, debiéndose estar a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 del Código Procesal Civil, en los casos de prestaciones periódicas.

Esta oficina estará a cargo de un director, quien deberá satisfacer los requisitos que se señalan en el artículo 53 de esta Ley.

Por su parte el artículo 217 de la misma legislación dice "La consignación de dinero debe hacerse exhibiendo el certificado de depósito expedido por la institución autorizada por la ley para el efecto, ante la Oficina Central de Consignaciones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Dicha oficina hará del conocimiento del consignatario la existencia del certificado de depósito a su favor para que dentro del término que quince días hábiles acuda ante la misma, la que previa identificación y recibo hará la entrega correspondiente.

En caso de oposición o de no presentarse el consignatario a petición del interesado se expedirá la constancia resultante".

Finalmente, los actuarios adscritos a los juzgados pasaron a formar parte del cuerpo de notificadores y ejecutores de la Oficina Central y conservaron todos sus derechos.

Por otra parte, los juzgados familiares se crean por la necesidad que existe de proteger todo lo inherente a la familia y su patrimonio, ya que siendo ésta considerada como la base esencial de la integración de la sociedad, todos los asuntos que la afecten directamente, especialmente tratándose de alimentos y de menores, que implica, siendo el caso, una violación de derechos, por lo que la legislación decreta medidas que tiendan a preservarla y a proteger sus miembros. Y es así como se desprende el Derecho Familiar de la rama civil, que inicialmente conocía también de los asuntos inherentes al Derecho Familiar.

Así pues, el artículo 55 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal; establece lo siguiente: "Habrá en el Distrito Federal el número de Juzgados de lo Familiar que el Tribunal Pleno considere necesario para que la administración de justicia sea expedita".

Al respecto, el artículo 56 dice: "Los Jueces de lo Familiar contarán con el personal a que se refiere el artículo 61 de la presente ley".

Por lo que el artículo 61 de dicha ley establece lo siguiente:

Artículo 61.- "Cada uno de los juzgados de lo civil del Distrito Federal tendrá:

- I.- Un juez
- II.- Un secretario de acuerdos
- III.- Un conciliador
- IV.- Los servidores públicos de la administración de justicia que autorice el presupuesto; y --
- V.- Los pasantes de derecho, en cumplimiento de su servicio social, que le asigne el Pleno -- del Tribunal".

-----De la misma manera, el artículo 57 establece que para ser juez de lo familiar, se exigen los mismos requisitos que el artículo 52 requiere para los jueces de lo civil y será nombrado de la misma manera que éstos.

Por otra parte, la competencia de los jueces de lo familiar está establecida por el artículo 58 de la Legislación en estudio, que dice:

Artículo 58.- "Los jueces de lo familiar conocerán:

- I.- De los negocios de Jurisdicción Voluntaria, relacionados con el derecho familiar;
- II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones en las actas del Registro Civil; de los que afecten al parentesco; a los alimentos; a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, como su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo al derecho familiar;

VI.- De la diligencia de los exhortos, suplicas requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de persona a los menores e incapacitados; así como, en general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Así pues, con base en el artículo 940 del Código-Procesal Civil para el Distrito Federal, se establece que to dos los problemas inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

Por otra parte, según el artículo 941 del mismo Código se dice que el juez de lo familiar está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente cuando se trate de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Finalmente, hasta antes de la reforma existían veintitrés juzgados familiares, pero después de la reforma se crearon un total de cuarenta juzgados familiares en el Distrito Federal.

Como último punto de referencia, tenemos la implementación del sistema computarizado en la Oficialía de Par--

tes común, mismo que surge con la reforma al artículo 51 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, que es cuando se crea la Oficialía de Partes Común para los juzgados de lo Civil, de lo Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal.

Como se puede apreciar con la reforma antes mencionada, se modifican las funciones de algunos juzgados implementando la oficialía de partes común en cada uno de ellos, mismos que tienen su competencia determinada por la ley sólo en los asuntos que puedan ser de su conocimiento, ya que este fue el objetivo principal de dicha reforma.

Resumiendo, se puede decir que la implementación de dicho sistema favorece enormemente las funciones de la Oficialía de Partes Común, ya que con este sistema se ha logrado el objetivo de su implementación que es la eficacia en la administración de justicia para que ésta sea expedita en su totalidad.

## C A P I T U L O I

### COMENTARIO.

Partiendo de la idea de que el origen del derecho se encuentra en Roma, por lo que sabemos que a pesar de que muchas legislaciones fueron creadas en otros países el antecedente principal para la existencia de dichas legislaciones proviene de Roma. A su vez, dentro de los orígenes del derecho, encontramos diversas formas de creación para llevarlo a cabo de manera justa y equitativa. Y es así como los romanos, tomando como punto de partida fórmulas, justicia por propia mano y diversas normas que en un principio eran imperfectas para su aplicación, fueron evolucionando y perfeccionando las normas del derecho basándose en la experiencia cotidiana de hechos que les dieron la pauta para seguir transformando todo lo referente al derecho, es decir, abarcando dentro de la norma todo lo concerniente a reglamentación, legislación y la forma de aplicación del derecho con sus respectivas modalidades como son: demanda y su contestación, recursos, excepciones, plazos, pruebas y sentencia en todas las ramas que forman parte del derecho.

De la misma manera, así como surgieron normas para la creación y aplicación del derecho, se dieron también normas para la reglamentación del proceso, lo que permitió a los romanos obtener un avance, y por este conducto ampliar el marco teórico dentro del campo del derecho en todos sus aspectos.

El procedimiento era en Roma, como en nuestros días y en muchos países, la parte más importante del derecho, ---

ya que es la forma que ha de seguirse para conseguir la correcta aplicación de la norma a un caso en concreto y el procedimiento es la forma en que se va a actuar dentro del proceso, que son los pasos a seguir que la ley otorga al sujeto para conducirse legalmente en el campo del Derecho cuando exista un litigio por resolver.

Por otro lado, el Derecho se vio grandemente influenciado y tratado por los Historiadores de la época, que de alguna manera participaron del Derecho aportando nuevas ideas que en su caso dieron origen a la transformación de aspectos importantes dentro del Derecho.

Asimismo, el Derecho se vio influido también por la Iglesia, que era la sede principal y la más importante como portadora del Derecho, pero por causa del mal uso y aplicación del mismo se dio lugar a un gran conflicto entre la Iglesia y el Estado, lo que trajo como consecuencia la desmembración total de ambas instituciones, absorbiendo así el Estado todas las facultades para aparecer como único creador y portador del Derecho, lo que permitió obtener nuevos avances y beneficios para el Estado y los gobernados, y a partir de entonces la Iglesia quedó totalmente fuera del uso del Derecho, por lo que ahora está regulada por el Estado.

Finalmente el Derecho surge como una necesidad de la colectividad para regularse a sí misma con todos sus integrantes para el logro de una vida organizada y libre de conflictos que permita a los individuos desenvolverse en forma adecuada sin necesidad de afectar intereses comunes entre los mismos dentro de un territorio determinado que sirve a éstos como base para la satisfacción de sus necesidades en general.

## C A P I T U L O   I I

- 2.        **TEORIA GENERAL DEL PROCESO**
- 2.1      **El Litigio**
- 2.2      **La Pretensión**
- 2.3      **Diferencia entre Proceso y Litigio**
- 2.4      **Autotutela**
- 2.5      **Autocomposición**
- 2.6      **Heterocomposición**
- 2.7      **Fuentes formales del Derecho Procesal**
- 2.8      **Fuentes Legislativas Procesales**
- 2.9      **Etapas en que se divide el proceso**
- 2.10     **Proceso y procedimiento**
- Comentario**

## 2.- TEORIA GENERAL DEL PROCESO.

Para entender lo que es el proceso, es necesario -- referirse primero al concepto de litigio, lo que no es un concepto esencialmente procesal, porque todo proceso presupone un litigio, pero no todo litigio es necesariamente un proceso, es decir, el litigio no tiene esencia procesal, aunque -- sea siempre el contenido de todo proceso (Cipriano Gómez Lara "Teoría General del Proceso", p.p. 17, ed. UNAM).

De tal suerte, el proceso viene a ser un instrumento para solucionar ciertos tipos de conflictiva social, es decir, se pretende ver en el proceso un instrumento de solución de la conflictiva social, que permita el mantenimiento del -- equilibrio de las relaciones jurídicas contrapuestas que por su choque, entre ellas, amenazan la paz social.

### 2.1. EL LITIGIO.

El litigio forma parte, en general, de los fenómenos de la conflictiva social, ya que es el choque de fuerzas contrarias, característica importante de toda sociedad y cuando dicho choque mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o se mantiene estable, pero si no se mantiene dicho -- equilibrio, el grupo social estará en crisis o se estancará.

CARLOS MARX dejó establecido, en el Manifiesto Comunista, que la historia de la humanidad no es sino una lucha de clases, y que esa lucha de grupos, de clases, de intereses, puede lograr un equilibrio o puede no lograrlo.

Carnelutti señala la existencia de dos polos en este choque de fuerzas: uno de los polos es el contrato, donde hay un pacto de fuerzas; el otro polo es el delito, donde el equilibrio de fuerzas se rompe. Y de esta manera, el contrato

y el delito representan pues, los dos extremos de la conflictiva social.

Carnelutti expresa respecto del litigio lo siguiente:

"Llamo litigio al conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro" (7).

## 2.2. LA PRETENSION.

Es uno de los elementos necesarios para la existencia del litigio, es decir, si no hay pretensión no puede haber litigio. Y es Carnelutti quien dá el concepto más aceptado de pretensión diciendo que "La pretensión es la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio (8).

Asimismo, Carnelutti al estudiar ampliamente la pretensión, indica que ésta puede ser discutida, fundada, impugnada, infundada, insatisfecha, resistida o bien sin derecho (9).

La pretensión, sin embargo, no siempre presupone la existencia de un derecho, y por otra parte, también puede existir el derecho sin que exista la pretensión y, puede también haber pretensión sin que exista el derecho.

-----  
(7) Carnelutti Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, - Buenos Aires, UTEHA, 1944, T.I. p.44, T.II p.44.

(8) Carnelutti Francisco, Sistema de Derecho Procesal Civil, - Buenos Aires, UTEHA, 1944, T.I. p.44 y T.II p.44.

(9) Carnelutti Francisco, Sistema .... T.I. págs. 48, 271; - T.II, pp. 7,8,9,18,20,648, etc.

Así pues, existen varios medios para hacer valer - la pretensión y éstos pueden ser legales, como los ruegos o - algunas presiones; pero también pueden ser ilegales: como -- las amenazas y la fuerza, que colocan a estos medios en el -- campo de lo ilegal.

Dentro de la pretensión existen cinco momentos que son a saber:

- a) Existencia del Derecho Subjetivo.
- b) Opinión subjetiva del pretensor sobre la existencia del derecho.
- c) Pretensión.
- d) Acción.
- e) Satisfacción de la pretensión o derecho.

Resumiendo, se puede decir que la pretensión es un querer, una voluntad, una intención exteriorizada para someter el interés ajeno al propio, y la acción es el medio para llevar a la pretensión hacia el proceso, es decir, para introducir la pretensión en el campo de lo procesal.

### 2.3. DIFERENCIA ENTRE EL PROCESO Y LITIGIO.

El proceso y el litigio están colocados en planos diferentes:

a) Plano del continente; en este plano está el -- proceso y la acción, es decir, mediante la acción que es un - derecho se incita la intervención de las autoridades para que a través del proceso se llegue a una solución que ponga fin a una controversia.

b) Plano de contenido; en este plano están el litigio y la pretensión, es decir, como base de la exis-----tencia del litigio está la pretensión, que no es sino una intención exteriorizada para someter el interés ajeno al pro- -

pio, y la acción es el medio para llevar a la pretensión hacia el proceso, o sea para introducirla en el campo procesal.

En este orden de ideas, la pretensión es para la acción lo mismo que el litigio es para el proceso.

La acción es entonces la llave que abre al litigio y a la pretensión, es decir, el proceso presupone la existencia de la acción, pero la acción a su vez está fundada en la existencia de una pretensión como lo es la existencia del litigio.

#### 2.4. AUTOTUTELA.

En su más amplio sentido significa hacer justicia por propia mano, es decir, resolver el conflicto por sí mismo sin importar las consecuencias que puedan surgir.

Históricamente la autotutela existía ya en Roma como una forma de hacer valer un derecho propio y de aplicar justicia. Dentro de la Ley de las Doce Tablas se encontraba establecida una figura que hoy puede equipararse a la autotutela, cuyo contenido decía: "ojo por ojo y diente por diente" (Ley del Talión del Medio Oriente).

Es decir, además del proceso, que tiene como función jurisdiccional dirimir las controversias, existen otras formas equivalentes jurisdiccionales que para el mencionado - Carnelutti son:

- 1.- El proceso extranjero
- 2.- El proceso eclesiástico
- 3.- La autocomposición

- 4.- La composición procesal
- 5.- La conciliación
- 6.- El arbitraje

1.- El proceso extranjero.- Según Carnelutti debe recalcar que en rigor es el resultado de una función jurisdiccional desenvuelta en otro país.

El problema que este fenómeno acarrea es relativo a la ejecución de sentencia extranjera; problema que no pertenece a la teoría general del proceso, sino al Derecho Internacional.

2.- El proceso eclesiástico.- Este se asemeja mucho al proceso extranjero; ya que emana de los tribunales de la Iglesia. Sin embargo, en cuanto a nuestro sistema jurídico, hay que tomar en cuenta el contenido del artículo 130 - - Constitucional, que implica para nosotros la invalidez del -- procedimiento eclesiástico, puesto que tal dispositivo constitucional niega personalidad jurídica a las instituciones denominadas iglesias.

3.- En cuanto a la autocomposición, tal parece que no es una equivalente jurisdiccional sino una excluyente de - la jurisdicción, puesto que excluye a la jurisdicción.

4.- Por lo que se refiere a la composición procesal, ésta es también una figura autocompositiva, sólo que se da en el seno mismo del proceso.

5.- La conciliación, es una figura que no tiene vida propia, pues si llega a triunfar, es decir, que a través de ésta se resuelve un litigio, entonces sería una figura autocompositiva, y si fracasara, entonces no sería un equivalente jurisdiccional.

- 4.- La composición procesal
- 5.- La conciliación
- 6.- El arbitraje

1.- El proceso extranjero.- Según Carnelutti debe recalcar que en rigor es el resultado de una función jurisdiccional desvuelta en otro país.

El problema que este fenómeno acarrea es relativo a la ejecución de sentencia extranjera; problema que no pertenece a la teoría general del proceso, sino al Derecho Internacional.

2.- El proceso eclesiástico.- Este se asemeja mucho al proceso extranjero; ya que emana de los tribunales de la Iglesia. Sin embargo, en cuanto a nuestro sistema jurídico, hay que tomar en cuenta el contenido del artículo 130 - - Constitucional, que implica para nosotros la invalidez del -- procedimiento eclesiástico, puesto que tal dispositivo constitucional niega personalidad jurídica a las instituciones denominadas iglesias.

3.- En cuanto a la autocomposición, tal parece que no es una equivalente jurisdiccional sino una excluyente de - la jurisdicción, puesto que excluye a la jurisdicción.

4.- Por lo que se refiere a la composición procesal, ésta es también una figura autocompositiva, sólo que se da en el seno mismo del proceso.

5.- La conciliación, es una figura que no tiene vi da propia, pues si llega a triunfar, es decir, que a través - de ésta se resuelve un litigio, entonces sería una figura autocompositiva, y si fracasara, entonces no sería un equivalente jurisdiccional.

G.- Finalmente, el arbitraje, es un genuino equivalente jurisdiccional y constituye un verdadero proceso que se lleva ante jueces privados no profesionales ni estatales; es decir, el papel de juez, lo desempeñan los mismos particulares, quienes pueden designar su propio árbitro.

## 2.5. AUTOCOMPOSICION.

Existen fundamentalmente tres formas autocompositivas:

- a) El desistimiento.
- b) El allanamiento.
- c) La transacción.

a) El desistimiento.- Se define como una renuncia procesal de derechos o pretensiones.

Los tres tipos de desistimiento son los siguientes:

- Desistimiento de la demanda.
- Desistimiento de la instancia.
- Desistimiento de la acción.

Desistimiento de la demanda.- Es una actitud del actor por lo que retira el escrito de demanda antes de que ésta haya sido notificada al demandado, en cuyo caso la relación personal aún no ha surgido.

Desistimiento de la instancia.- Implicaría por el contrario, que el demandado ya hubiere sido llamado a juicio y entonces, se requerirá de su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor.

a) Desistimiento de la acción.- Es en realidad una renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual el -

desistimiento prospero aún sin el consentimiento del demandado; es decir, si no hay pretensión, no subsiste el proceso.

b) El allanamiento.- Es una conducta o acto procesal que implica el reconocimiento por el demandado o por -- quien se resiste en el proceso a las pretensiones de quien -- acciona.

c).- La transacción.- Es un negocio jurídico a través del cual las partes, mediante pacto y acuerdo de voluntades encuentran la solución de la controversia.

El Código Civil prescribe que la transacción es -- un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura.

La autocomposición surge por una evolución humana -- y porque hay ya un alejamiento del primitivismo y de la animalidad.

## 2.6 HETEROCOMPOSICION.

La heterocomposición es una forma evolucionada de -- solución de conflictos sociales mediante un tercero ajeno al conflicto. Históricamente se llamó amigable composición, ya que el tercero trataba de avenir a las partes en forma amigable, y como forma más evolucionada, aparece el proceso jurisdiccional, que es el conjunto de actos realizados por el órgano estatal jurisdiccional, por los interesados y los terceros ajenos.

Los juicios arbitrales pueden ser: de estricto derecho o de equidad; que se llevan conforme a la ley, y los de equidad se dejan al arbitrio del juzgador.

Así pues, el arbitraje se considera como una forma heterocompositiva, que consiste en la solución del litigio mediante procedimiento seguido ante un juez no profesional ni estatal, sino el de un juez de carácter privado que es el árbitro, mismo que estudiará el asunto y dirá su opinión dando solución al conflicto al llegar el llamado laudo.

El estado limita sus posibilidades a determinado tipo de asuntos, porque no todos los casos le son sometibles, los asuntos en donde se ventile alguna cuestión de orden o interés público, no podrán someterse al conocimiento de jueces privados; como por ejemplo, en los casos de divorcio, en los asuntos del estado civil y en los juicios de alimentos el orden estatal no permite el arbitraje.

De todo lo anterior resulta que el laudo una vez pronunciado por el árbitro, debe ser revisado por un juez estatal, cuya revisión es una especie de visto bueno o de calificación sancionadora que el Estado otorga al laudo arbitral, independientemente de que toda ejecución del mandato contenido en un laudo, debe ser hecha por un Juez Estatal.

Finalmente, la heterocomposición es la forma más evolucionada e institucional de solución de conflictos; en donde la solución la da un tercero ajeno al conflicto.

Las figuras características de la heterocomposición son: el arbitraje y el proceso, cuyos conceptos se han tratado con anterioridad.

## 2.7 FUENTES FORMALES DEL DERECHO PROCESAL.

La palabra fuente tiene sentido metafórico en el derecho, ya que se señala como el origen o forma de nacimiento de algo.

Se habla de dos tipos de fuentes: formales y materiales e históricas. Las materiales o históricas implican -- que la reflexión se enfoca a las causas de tipo histórico que dieron origen a alguna norma o institución jurídica. Como -- ejemplo se puede citar el derecho agrario, que nace a través de la revolución.

Por el contrario, la fuente formal se enfoca a la forma de creación jurídica de las normas.

Se pueden considerar como fuentes formales:

La legislación  
La costumbre  
La jurisprudencia  
El reglamento  
La circular

Así pues, la doctrina sostiene que los conceptos fundamentales de la ciencia procesal, son los siguientes:

- a) Acción.
- b) Jurisdicción.
- c) Proceso

Y es Podetti, autor argentino, quien le da la denominación de "trilogía estructural del Proceso" (10).

---

(10) IBIDEM. P.66.

a) **Acción:** Se entiende por acción como ya se ha dicho, el derecho, la protestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

b) **Jurisdicción:** Es una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos proyectados o encaminados a la solución de un litigio, mediante aplicación de una ley general al caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

c) **Proceso:** Lo entendemos como un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo.

Mientras algunos autores, como Alcalá Zamora y Castillo, sostienen como inmadura dicha denominación por su reciente surgimiento, por lo que al respecto nos dice: "Del proceso sabemos donde está, pero no lo que es; de la jurisdicción conocemos lo que es, pero no dónde está; y de la acción ignoramos lo que es y dónde está". (11)

En cuanto a la legislación, el proceso creativo de la misma varía de país a país, ya que en todos los países, para que una norma jurídica sea Ley necesita seguir ciertos procedimientos.

En nuestro sistema las etapas que perfeccionan al acto legislativo son: iniciativa, discusión, aprobación san-

---

(11) Alcalá Zamora y Castillo Nieto, Proceso, Autocomposición y ..., pp. 103 y 104. Editorial Porrúa.

ción, promulgación y publicación, y cuando cumple con esto, - se dice que la norma jurídica es normalmente válida. (12)

En cuanto a la costumbre, se trata de la observancia espontánea, por un grupo social, de determinado tipo de conductas, porque el mismo grupo social las considera obligatorias y requiere la repetición constante de dichas conductas y la convicción por la colectividad, de su obligatoriedad.

La jurisprudencia es en términos generales una -- reiteración de criterios judiciales.

En nuestro sistema, las resoluciones de ciertos - tribunales, constituyen jurisprudencia cuando el criterio sostenido se reitera en cinco resoluciones no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por la Suprema-Corte de Justicia de la Nación.

El reglamento es de la misma naturaleza del acto-legislativo, pero con un procedimiento diverso de creación y con jerarquía menor que la de la Ley; es decir, el reglamento contiene un conjunto de normas jurídicas generales, abstractas e impersonales, pero dichas normas son expedidas por los órganos de administración, judiciales o legislativos; generalmente son expedidos por el Poder Ejecutivo Federal.

Finalmente, la circular es una simple comunicación escrita, generalmente interpretativa de los textos contenidos en los reglamentos o en las leyes. Es la fuente formal de menor jerarquía y puede ser emitida por el director de una dependencia sobre cuestiones dentro de su competencia.

---

(12) 74 bis. fr. artículos 71, 72 y 89 fracc. I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## 2.8. FUENTES LEGISLATIVAS PROCESALES.

Se consideran como fuentes legislativas procesales las siguientes:

Dentro de las Nacionales están las Federales y -- las Nacionales propiamente dichas.

Y a su vez, dentro de las Federales tenemos las siguientes:

- 1.- Constitución General
- 2.- Ley Orgánica Poder Judicial Federal
- 3.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.
- 4.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- 6.- Código Civil del Distrito Federal.
- 7.- Código Federal de Procedimientos Penales.
- 8.- Código Penal del Distrito Federal.
- 9.- Código Fiscal de la Federación.
- 10.- Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Asimismo dentro de las Nacionales propiamente dichas, tenemos:

- 1.- Código de Comercio.
- 2.- Ley Federal del Trabajo.
- 3.- Ley de Quiebras y Suspensiones de Pagos.
- 4.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 5.- Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión (derecho burocrático).
- 6.- La Ley de la Reforma Agraria.

7.- Código de Justicia Militar.

8.- Ley General de Sociedades Mercantiles.

Posteriormente tenemos las fuentes locales; y dentro de las mismas, las fuentes del Distrito Federal y las de los Estados.

Las fuentes locales del Distrito Federal son:

1.- Constitución Política (artículo 73 VI-40).

2.- Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

3.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.- Código Civil.

5.- Código Penal.

6.- Código de Procedimientos Civiles

7.- Código de Procedimientos Penales.

8.- Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso - Administrativo del Distrito Federal.

Respecto de las fuentes Locales de los Estados tenemos:

1.- Constitución Local (bases Generales de Administración).

2.- Ley Orgánica del Poder Judicial.

3.- Ley Orgánica del Ministerio Público.

4.- Código Civil.

5.- Código de Procedimientos Civiles.

6.- Código Penal.

7.- Código de Procedimientos Penales.

## 2.9. ETAPAS EN QUE SE DIVIDE EL PROCESO.

Las etapas en que se divide el proceso son: Instrucción y juicio.

### Etapas de la Instrucción:

a) Etapa postulatoria (planteación de pretensiones y resistencias de las partes ante autoridad competente).

### b) Etapa probatoria:

- 1.- Ofrecimiento de la prueba
- 2.- Admisión de la prueba
- 3.- Preparación de la prueba
- 4.- Desahogo de la prueba

c) Etapa preconclusiva (de alegatos o conclusiones de las partes).

### Juicio (etapa en que se dicta sentencia).

### b) Etapa probatoria:

1.- Ofrecimiento de la prueba.- Es un acto de las partes para ofrecer al tribunal los diversos medios de prueba: documentos, testigos, confesional, etc. En el ofrecimiento por regla general, la parte relaciona la prueba con los hechos y las pretensiones y defensas que haya aducido.

2.- La admisión de la prueba.- Es un acto del tribunal mediante el cual acepta o declara procedente la aceptación de la prueba; el tribunal puede rechazar las pruebas si no se ofrecen en tiempo, o cuando no son idóneas para probar.

3.- La preparación.- Es el conjunto de actos que debe realizar el tribunal con la colaboración de las partes,-

como por ejemplo: citar a las partes, testigos o peritos para desahogo de pruebas, fijar fecha y hora para diligencias, etc.

4.- Finalmente el desahogo de la prueba es el desahogo mismo de ésta, como en el caso de la confesional en la que el desahogo consiste en la articulación de preguntas y -- respuestas respectivas frente al tribunal.

c) Etapa preconclusiva.- En el proceso civil, -- por regla general, las partes formulan sus alegatos y en el -- proceso penal la acusación presenta conclusiones acusatorias -- y la defensa conclusiones que pueden ser condenatorias o abs -- lutorias.

Juicio.- Esta etapa puede ser larga o corta y sim -- ple o complicada. Es el acto por el cual el tribunal dicta -- sentencia y puede no revestir mayor formalidad ni complica -- ción de procedimiento.

## 2.10 PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Se entiende como proceso un conjunto complejo de -- actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y -- de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos -- que tienden a la aplicación de una ley general a un caso -- concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Finalmente, el vocablo proceso significa progreso, -- transcurso del tiempo, acción de ir hacia adelante, desenvol -- vimiento.

En cuanto al procedimiento, sólo se puede decir -- que éste es la forma en que se va a actuar en el proceso, es -- decir, sujetándose a las normas que establece la ley; en este -- caso, con base en el Código de Procedimientos Civiles; que re -- gula el procedimiento.

## C A P I T U L O II

### COMENTARIO.

#### TEORIA GENERAL DEL PROCESO

Dentro de la Teoría General del Proceso quedan -- comprendidas varias fases del Proceso que forman parte de-- los antecedentes principales del Derecho y que han sido es-- tudiadas por algunos autores obteniendo así diversas acep-- ciones de dichas fases dentro del campo del derecho.

En primer lugar tenemos al litigio, que como ya - se ha tratado en el capítulo que precede, aparece como ---- fenómeno de la conflictiva social, ocasionado por el choque de fuerzas contrarias, que en su caso una de ellas contiene el interés propio sobre cosa determinada y la otra opone -- resistencia para evitar que su interés sobre la cosa se vea afectado.

De la misma manera se habla de la pretensión como uno de los elementos necesarios para la existencia del li-- tigio, es decir, si no hay pretensión no puede haber liti-- gio, pero la pretensión no siempre presupone la existencia-- de un derecho.

Por otro lado se habla de la diferencia entre pro-- ceso y litigio, que como ya se ha estudiado, ambos están en planos distintos, lo que precisamente hace la diferencia en-- tre ambos, colocándolos en el mismo orden de ideas como en-- el caso de pretensión y litigio.

Así pues, encontramos también en el proceso va--- rias formas de solucionar un conflicto de intereses como en el caso de las figuras autocompositivas de autotutela, auto-- composición y heterocomposición.

Para concluir, finalmente se habla de las fuentes formales y legislativas del Derecho Procesal que tienen como base de su origen causas de tipo histórico que dieron lugar a alguna norma o institución jurídica.

Por lo que toca a proceso y procedimiento, tenemos la misma situación como en los casos de la diferencia entre proceso y litigio y pretensión y litigio, es decir, no es lo mismo proceso que procedimiento, ya que el proceso se define como el conjunto de actos del Estado Soberano encaminados a la aplicación de una ley general a un caso concreto para solucionarlo o dirimirlo, y en cuanto al procedimiento, se dice que éste es la forma que se debe actuar en el proceso, es decir, los individuos, cualquiera que fuese el litigio, deberán sujetarse a las normas que establece la ley para desenvolverse legalmente dentro del campo del Derecho.

## C A P I T U L O III

- 3 EL PROCESO CIVIL
- 3.1 Concepto de Derecho Procesal Civil
- 3.2 La Jurisdicción
- 3.3 La acción
- 3.4 La excepción
- 3.5 La instancia
- 3.6 Los plazos
- 3.7 La prueba
- 3.8 La sentencia
- 3.9 La supletoriedad en materia procesal
- 3.10 Juicio Ordinario Civil
- 3.11 Juicio Ejecutivo Civil
- 3.12 Juicio Especial
- Comentario

### 3.- EL PROCESO CIVIL.

#### DEFINICION Y CONTENIDO

"El Derecho Procesal Civil es la rama de la ciencia jurídica que estudia la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominado proceso civil". (13)

Es decir, mediante el proceso las partes dirimen su controversia ante la autoridad y quedan sometidas, ya sea expresa o tácitamente, a la decisión de ésta.

#### 3.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

La idea de proceso en sentido jurídico, aparece en todos los campos del derecho, de lo que se puede deducir que existe un proceso legislativo, administrativo, judicial, laboral, rural, de menores, comercial, civil, municipal, nacional, internacional, etc.

Así pues, los asuntos intersubjetivos, susceptibles de provocar consecuencias jurídicas, que puedan dirimirse por actos de las propias partes, mediante el fenómeno conocido de realización espontánea del derecho; pero a falta de realización espontánea, el proceso es el instrumento idóneo para dirimir controversias por acto de juicio, imparcial, irrevocable, coercible, emanado de la autoridad del conflicto surgido.

---

(13) COUTURE J. EDUARDO, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera Editora Nacional, 1981 p. 3, 4 y 5.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

### 3.2. LA JURISDICCION.

La palabra "jurisdicción" aparece en el lenguaje jurídico con distintos significados:

1.- La jurisdicción como ámbito territorial.- Por extensión esta idea se prolongó hacia los cauces fluviales o marítimos que bordean el territorio de un país. Se habla, entonces, de aguas jurisdiccionales.

2.- La jurisdicción como sinónimo de competencia.-- La Competencia es una medida de jurisdicción, es decir, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en determinado asunto. Un juez competente es un juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia, sin embargo "carece de jurisdicción en un asunto, el juez que carece de competencia para conocer en él". (Couture J. Eduardo, "Fundamentos -- del Derecho Procesal Civil", p.p.27, ed. Nacional).

3.- La jurisdicción como poder.- En ésta se alude a la investidura, a la jerarquía, más que a la función. La jurisdicción como poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder deber, es decir, junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo.

4.- La jurisdicción como función.- Existe una semejanza entre función judicial y jurisdiccional, porque no toda la función del poder judicial es función jurisdiccional; como por ejemplo: la jurisdicción voluntaria, pero tampoco toda función jurisdiccional, corresponde al poder judicial.

En el derecho de los países latinoamericanos tiene cuatro acepciones:

1.- Como ámbito territorial.

- 2.- Como sinónimo de competencia.
- 3.- Como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público.
- 4.- Como función pública de hacer justicia.

#### ELEMENTOS DEL ACTO JURISDICCIONAL FORMA DE LA JURISDICCION

Las partes son normalmente actor y demandado, y - - eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de parte en los casos que marca la ley.

Los jueces son normalmente los del Estado, pero en ciertos países los órganos de jurisdicción eclesiástica sustituyen a los órganos de Estado en algunas relaciones de familia.

La fundición de la jurisdicción es la de dirimir -- conflictos y decidir controversias que es uno de los fines -- primarios del Estado, ya que sin esta función el Estado no se concibe como tal, y debido a que los individuos están privados de la facultad de hacerse justicia por propia mano, el orden jurídico le otorga el derecho de acción y el Estado el deber de la jurisdicción.

Couture define a la jurisdicción en los siguientes términos: "Función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de -- las partes, con el objeto de dirimir conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

(14)

-----  
(14) COUTURE J. EDUARDO, fundamentos del Derecho Procesal Civil, p. 40, Tercera Editora Nacional 1981.

### 3.3. LA ACCION.

#### C O N C E P T O S

La acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

Para la ciencia del proceso, la separación del derecho y de la acción constituyó un fenómeno análogo a lo que representó para la física la división del átomo. Y de esta forma la acción adquiere autonomía propia.

La doctrina ha logrado aislar este precepto y determinar sus esencias con base en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos humanos, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el primero de diciembre de 1948.

Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad.

Mediante la acción se cumple la jurisdicción, es -- decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción -- no actúa sin la iniciativa individual iudex sine actore, mientras que en materia penal dicha iniciativa es colectiva por -- ser concerniente a la sociedad. Y es por esta circunstancia que el individuo ve en la acción una tutela de su propia personalidad, y la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno -- de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las -- garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden y de libertad consignadas en la Constitución.

Respecto de la clasificación de las acciones, se puede aludir a las mismas de la siguiente manera:

1.- Acciones ordinarias, especiales y ejecutivas.

En tal sentido la acción ordinaria equivale a la pretensión que se hace valer en un proceso o juicio ordinario.

Acción especial equivale a la pretensión que se hace valer en un proceso sumario (cuando existía).

La acción ejecutiva es aquella en la que se pide la efectividad coactiva de un derecho reconocido en una sentencia o en un título de ejecución.

2.- Acciones civiles, penales y mixtas.

Tradicionalmente se entiende por acciones civiles --aquéllas en que se dirige un conflicto de intereses de carácter civil.

Por acciones penales, se entienden aquéllas en que el conflicto es de carácter penal.

Mixtas, aquéllas que participan de ambas cualidades.

3.- Acciones reales, personales y mixtas.

Por otro lado, en las acciones reales, el actor pretende la tutela de un derecho real.

En las acciones personales, pretende la tutela de un derecho personal.

En las mixtas, pretende la tutela de un derecho que participa, al mismo tiempo, de la calidad real y personal.

#### 4.- Acciones posesorias.

El proceso posesorio es normalmente abreviado y de trámites acelerados como corresponde a la necesidad de amparar la posesión.

#### 5.- Acciones públicas y privadas.

La distinción de estas acciones no corresponde ni al derecho, ni a la pretensión, ni al proceso, sino a la iniciativa de la demanda. (15)

Por acciones públicas se entienden las que son promovidas por los órganos del poder público, normalmente los agentes del Ministerio Público.

Por acciones privadas se entienden, por oposición a las anteriores, aquéllas en las cuales la iniciativa corresponde a los particulares, y sólo éstos pueden conducir las adelante.

#### 6.- Acciones nominadas e innominadas.

Es tradición secular darles nombre propio a las pretensiones hechas valer judicialmente por el actor.

---

(15) Uruguay, Código Instruc. Crim. artículo 2.

Así tenemos la acción reivindicatoria, las acciones posesorias, la acción negatoria, la acción de la investigación de la paternidad, acción de nulidad, de divorcio, etc.

Por oposición a las anteriores se admite la existencia de acciones sin nombre, ya que no se caracterizan por --- particularidades específicas.

### 3.4 LA EXCEPCION.

En un amplio significado, la excepción es el poder - jurídico de que se halla investido el demandado y que le habilita para oponerse a la acción promovida contra él. En este - sentido, la excepción es la acción del demandado. Así pues, - se dice que los presupuestos procesales son aquellos antecede--- dentes necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal, es decir, la excepción es el poder jurídico- del demandado para oponerse a una acción.

#### CLASIFICACION DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones se clasifican en :

- 1.- Dilatorias.
- 2.- Perentorias.
- 3.- Mixtas.

Las excepciones dilatorias tienen a corregir errores que obstarán a una fácil decisión (defecto legal en el modo de preparar la demanda); a evitar un proceso inútil (litispendencia); a impedir un juicio nulo (incompetencia absoluta, falta de capacidad o de personalidad); a asegurar el resultado del juicio (garantías, arraigo, etc).

Las excepciones perentorias son defensas sobre el derecho. No procuran la depuración de elementos formales de juicio, sino que constituyen la defensa de fondo sobre el derecho cuestionado.

Las excepciones mixtas son aquellas que funcionando procesalmente como dilatorias, provocan, en caso de ser acogidas, los efectos de las perentorias.

A este tipo pertenecen también la cosa juzgada y la transacción.

### 3.5: LA INSTANCIA.

La instancia, según era concebida en el "stylus curiae" y como fue trasladada por Jácome Ruíz, llamado el Maestro Jacobo de las Leyes, a la Partida III, se encontraba dividida en etapas y plazos que corresponden con exactitud casi perfecta al procedimiento que aún nos rige. (16)

-----  
(16) Jacobo de las Leyes, Suma de los Nueve Tiempos de los Pleitos, ps.-377 y ss. del libro de Urueña y Bonilla, obras del Maestro Jacobo de las Leyes, Jurisconsulto del siglo XVIII Madrid 1924.

Asimismo, Alcalá Zamora y Castillo, Estudio ps.-462 y ss. Últimamente, Montagu, Origen y Formación del Proceso Civil Moderno en el volúmen Cursos Monográficos de la Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional, La Habana 1954 p.297.

## CONCEPTO DE INSTANCIA

Instancia significa requerimiento, petitorio, solicitud. Se entiende, entonces, que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de parte, según lo realice el juez por iniciativa propia o por requerimiento de alguno de los interesados.

En forma restringida, se denomina instancia al ejercicio de la acción procesal ante el juez.

## LA INSTANCIA Y EL PROCESO

El proceso se desenvuelve en instancias o grados cuyo desenvolvimiento se apoya en el principio de preclusión.

Una instancia sucede o precede a la otra, y no es concebible una segunda instancia, sin haber agotado los trámites de la primera.

La relación que existe entre el proceso y la instancia es la que existe entre el todo y la parte; el proceso es el todo; y la instancia es una parte del proceso.

Así pues, la estructura de la instancia difiere entre la primera y la segunda instancia.

Por otro lado, la instancia tiene elementos comunes como el impulso procesal, que es el que la conduce desde su decisión; y las formas procesales que se desarrollan con base en los principios reguladores de las instancias y el proceso mismo.

La primera instancia debe ser siempre destinada a recoger las exposiciones de las partes y los materiales de prueba requeridos para la decisión.

La segunda instancia constituye siempre una garantía para el justiciable y constituye un predominio de la razón sobre la autoridad.

#### PRINCIPIOS QUE REGULAN LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO

Encontramos algunos de estos principios en los textos Constitucionales, así por ejemplo, el de que nadie puede ser condenado sin debido proceso; nadie puede ser detenido sin sujeción inmediata a juez competente; nadie puede ser juzgado si no en virtud de ley preexistente; nadie puede ser aprehendido por deudas civiles, ni encerrado en cárceles que sean lugares de castigo; nadie puede ser privado de justicia en razón de su pobreza, etc.

De la anterior exposición destacan los principios de igualdad, disposición, economía, probidad, publicidad y preclusión. Mismos que se desprenden de los artículos 4, 7, 13, 14, 17, 42 y 124 Constitucionales.

#### PRINCIPIO DE IGUALDAD

Este principio denomina el proceso civil y algunas de sus aplicaciones más importantes son las siguientes:

- a) La demanda debe ser comunicada al demandado.
- b) La comunicación debe hacerse con base a las formas requeridas por la ley bajo pena de nulidad.
- c) Comunicada la demanda se otorga al demandado un plazo para comparecer y defenderse.
- d) Las pruebas deben comunicarse al adversario antes de su producción.
- e) Toda prueba puede ser revisada por el adversario durante la producción e impugnada después de la misma.

f) Toda petición incidental formulada durante el debate o la prueba, debe resolverse con audiencia del adversario.

g) Ambas partes tienen posibilidad de presentar alegatos y de impugnar resoluciones.

### PRINCIPIO DE DISPOSICION

Mediante este principio se otorga libertad a las partes para disponer del proceso.

En el proceso civil este principio es muy amplio, y como ejemplo de disponibilidad en la materia tenemos los procesos de menores o de incapacidad, que, abandonados por las partes, son perseguidos por el Ministerio Público.

Como ejemplos de disponibilidad podemos citar los procesos que sólo se promueven por denuncia o querrela de parte.

Con base en este principio se pueden citar los siguientes ejemplos:

a) En la iniciativa, en materia civil rige el principio "nemo iudex sine actore". Sin iniciativa de la parte interesada no hay demanda ni proceso.

b) En la disponibilidad del derecho material. Producida la demanda, el actor puede abandonarla expresamente mediante desistimiento, abandono tácito y transacción.

c) En la legitimación para recurrir. Las decisiones judiciales pueden ser objeto de recurso para provocar su revisión por otro juez y sólo puede recurrir quien ha sufrido algún agravio, el recurso se niega a terceros que no son parte en el proceso.

#### PRINCIPIO DE ECONOMIA

Los procesos modestos de cuantía económica, son objeto de trámites simples, aumentando las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto. Así pues, este principio también es de aplicarse en procesos de cuantía mayor, pudiendo citar como ejemplo de aplicaciones de este principio las siguientes:

a) Simplificación de las formas de debate.- Los procesos de poca importancia económica se debaten en método oral.

b) Reducción de los recursos.- El número de instancias es menor en los asuntos de escaso monto y en algunos casos las decisiones son inapelables.

c) Tribunales especiales.- Los conflictos de escaso monto pero de considerable repercusión social se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando su economía o gratuidad de justicia; especialmente en arrendamientos, conflictos de trabajo, etc.

#### PRINCIPIO DE PROBIDAD

En el proceso antiguo lo más importante era la religión y la moral dentro del mismo, y ésta se revelaba mediante juramentos y sanciones al perjurio por faltas a la verdad.

En el proceso moderno estas características ya no --  
existen debido a que se consideran implícitas, como por ejem-  
plo los preceptos que obligan a las partes a decir la verdad.

#### PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Se dice que la publicidad del proceso es la esencia  
del sistema democrático de gobierno.

Así pues, la publicidad de los actos del legislativo  
y del ejecutivo debe ser acompañada con la publicidad de los -  
actos del poder judicial.

Formas de publicidad en nuestro derecho:

- a) Exhibición del expediente.
- b) Publicidad de audiencia.
- c) Publicidad de los debates ante la Suprema Corte -  
de Justicia.

#### PRINCIPIO DE PRECLUSION

Este principio está representado por las diversas --  
etapas del proceso que se desarrollan en forma sucesiva, me-  
diante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidién--  
dose así el regreso de etapas y momentos procesales ya extin--  
guidos y consumados.

## OTROS PRINCIPIOS PROCESALES

1.- Principio de concentración.- El que aproxima los actos procesales unos a otros concentrando en breve tiempo su realización.

2.- Principio de inmediación.- Mediante éste el juez actúa junto a las partes prescindiendo de intermediarios.

3.- Principio de oralidad.- Por oposición al de escritura, en éste los actos procesales se realizan de viva voz.

### 3.6. LOS PLAZOS.

#### LOS PLAZOS DEL PROCEDIMIENTO

El impulso procesal está dado en una relación de - - tiempo y no de espacio.

Así pues, los plazos procesales son los lapsos dados para la realización de los actos procesales, plazo durante el cual deben satisfacerse las cargas para no soportar las consecuencias del incumplimiento, ya que el tiempo crea, modifica y extingue también los derechos procesales concretos.

#### CLASIFICACION DE LOS PLAZOS

Los plazos clasifican en: legales, judiciales y convencionales.

El plazo legal es el que fija la misma ley, como por ejemplo, el término para oponer excepciones, el de prueba, el término para deducir el recurso de la apelación, etc.

Términos judiciales son los que da el juez; por ejemplo, el juez puede, dentro del término legal de prueba, fijar un plazo menor, (17) como por ejemplo, prestar fianza de arraigo, rendir cuentas, entregar documentos, etc.

Términos convencionales, son los que las partes establecen por acuerdo, como por ejemplo: si antes de vencer el término de prueba, las partes hubiesen producido ya todas sus probanzas y estuvieran de acuerdo en dar por concluido el término probatorio, pueden pedirlo al juez.

#### PLAZOS COMUNES Y PARTICULARES

Estos plazos surgen a partir del sujeto a quien el plazo procesal afecta.

Se dice que un plazo es común cuando dentro del mismo la posibilidad de realizar actos procesales corresponde a ambas partes.

En cambio, se habla de plazo particular cuando el margen del tiempo dado por la ley se refiere sólo a una de las partes que ha de realizar el acto procesal.

---

(17) Uruguay art.335, cap. Fed. 112; Bolivia, 166; Colombia, 746; Cuba, 552; España, 553; México (D.F.), 229; Paragua: 113, etc.

El plazo es el lapso dentro del cual válidamente -- pueden desarrollarse diligencias procesales. Así pues, son -- plazos prorrogables aquéllos que tienen la posibilidad de am-- pliarse un número mayor de días de los señalados por la ley o por el juez.

Por oposición a los anteriores, son plazos improrro-- gables aquéllos en los cuales no existe la posibilidad de am-- pliarse a un número mayor de días de los señalados por la ley o por el juez. Vg: El término de la apelación es improrroga-- ble.

Respecto de los plazos perentorios y no perentorios, dicha clasificación surge en razón de la forma en que el pla-- zo surte sus efectos.

Algunos autores y la jurisprudencia, les llaman pla-- zos fatales y no fatales, o plazos preclusivos y no preclusi-- vos.

Plazos perentorios son aquéllos que, vencidos produ-- cen la extinción del Derecho, sin necesidad de actividad algu na ni del juez de la parte contraria.

Por oposición a los términos perentorios, que produ-- cen extinción automática, están los términos no perentorios, -- en los que es necesario un acto de la parte contraria para -- producir la extinción del Derecho Procesal.

Plazos fatales.- Son aquéllos que no pueden dejar de suceder ni tampoco pueden ser interrumpidos, es decir, - plazo fatal es el que se da por el sólo transcurso del - tiempo. Vg: el plazo para dictar sentencia que es de quince días.

Así pues, por oposición de los anteriores, plazos - no fatales son aquéllos que pueden ser interrumpidos en el transcurso del tiempo. Vg: el plazo otorgado para ofrecimiento de pruebas.

Plazos preclusivos.- Son aquéllos que como su nombre lo indica precluyen por el transcurso del tiempo y la principal consecuencia de estos plazos es la pérdida, extinción o consumación de derechos procesales no ejercitados -- dentro del tiempo que marca la ley, derechos ya ejercitados o cumplidos.

Por oposición de los anteriores, los plazos no preclusivos son aquéllos que como su nombre lo indica, no precluyen, es decir, no terminan por el solo transcurso del tiempo.

### 3.7. LA PRUEBA.

Los hechos y actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso.

En sentido procesal la prueba es, en consecuencia, un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio (18).

Sin embargo, el juez civil no conoce otras pruebas -- sino las que los litigantes presentan.

En cambio, el juez penal actúa como averiguador de la verdad de los hechos que dieron origen al conflicto.

#### OBJETO DE LA PRUEBA

En este tema se busca una respuesta a lo que se va a probar y qué debe ser probado.

La regla general es que sólo hechos controvertidos son objeto de prueba y en consecuencia, no necesitan prueba -- los hechos sobre los cuales recae una presunción legal.

También está fuera de prueba la demostración de los hechos notorios.

---

(18) Cfr. Wigmore, *The Science of Judicial Proof*, cit. p. 3; - Carnelutti, *Sistema*, T.I. p. 674; Dellepiane, *Nueva Teoría de la Prueba*, p. 17.

## CARGA DE LA PRUEBA

Consiste principalmente en saber quien prueba: cuál de los sujetos que actúan en el juicio (actor, demandado, y juez) debe producir la prueba de los hechos materia del debate. (19)

### LA CARGA DE LA PRUEBA COMO IMPOSICION Y COMO SANCION

Carga de la prueba, quiere decir, en sentido procesal, conducta impuesta a uno o ambos litigantes para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

La carga de la prueba supone un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo, en la que quien no prueba los hechos pierde el pleito, y puede quitarse la carga probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley señala.

Así pues, puede decirse que hay hechos constitutivos, extintivos, invalidativos y convalidativos de la siguiente manera:

### C A T E G O R I A S

Hecho Constitutivo.- El préstamo.

Hecho extintivo.- El pago.

Hecho invalidativo.- La falta de facultades del mandatario.

---

(19) Augenti, L'onere Della Prova, Toma, 1932; Liebman y Chiovenda, Examen comparativo de las pruebas, cit. . . . .;

Hecho convalidativo.- La ratificación.

Nuevo hecho invalidativo.- La declaración de incapacidad y así sucesivamente.

## EL PROCEDIMIENTO PROBATORIO DESARROLLO

Se concibe, en sentido lógico, que toda la actividad que desarrollan en el juicio las partes y el juez, se desarrollan de manera libre, es decir, como aportación abierta de -- pruebas en cuanto a forma y desenvolvimiento.

Pero también se concibe que, por el contrario, la -- prueba sea reglamentada otorgando valor sólo a los elementos -- de convicción que lleguen al juicio mediante un procedimiento -- ajustado al régimen legal.

Con base en nuestro derecho, el procedimiento son -- los pasos que es necesario respetar para que la prueba produci -- da se considere válida.

En este sentido, el procedimiento probatorio queda -- dividido en dos campos: en uno están el conjunto de formas y -- reglas comunes a todas las pruebas, y en el otro, se señala -- especialmente el mecanismo de cada uno de los medios de prue-- ba.

Así pues, existen cuatro instantes en el transcurso -- del juicio: ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo o -- recepción.

## OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA

El ofrecimiento de la prueba es, en nuestro derecho, un anuncio de carácter formal dentro del término; no se admite prueba, dice la ley, en ningún caso sobre lo principal del asunto, de hechos que no se hayan cuestionado, y cuya prueba no se haya ofrecido en la demanda y su contestación. (20) - Aquí el requisito queda cubierto con las palabras: "ofrezco -- pruebas".

Basta, pues, que exista en el contexto de los escritos respectivos el ánimo del ofrecimiento de dichas pruebas ante el juez, para que éste a su vez, examine la convicción de la verdad de cuanto se afirma, para que el ofrecimiento se tenga por formulado.

## PREPARACION DE LAS PRUEBAS

Respecto de la preparación de las pruebas el artículo 299 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal dice lo siguiente: "El juez, al admitir las pruebas producidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.

Así pues, en los actos de preparación de las pruebas participan, el juez, las partes y algunos terceros. Se citan testigos y peritos, se formulan interrogatorios o pliegos de posiciones, se fijan fechas para celebración de audiencias o diligencias.

-----  
(20) Uruguay, artículo 331; Bolivia, 162.

La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designen - nuevos día y hora para recibir las pendientes, y para el efecto se señalará la fecha para su continuación, la que tendrá - verificativo dentro de los quince días siguientes. En este - caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.

Es decir, sólo las pruebas que estén debidamente -- preparadas podrán desahogarse en la audiencia correspondiente en la fecha y hora señalados.

#### ADMISION DE PRUEBAS

El segundo momento de la prueba, es la admisión de la misma, a este respecto el artículo 298 del Código Procesal establece lo siguiente: "Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. No se admitirán diligencias de pruebas contra derecho, contra la moral o sobre hechos que no han sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Contra el auto que deseché una prueba procede la apelación en el efecto devolutivo, cuando fuere apelable - la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más - recurso que el de responsabilidad".

Es decir, el juez procederá a la recepción y desahogo de las pruebas ofrecidas mediante audiencia después de su admisión.

## RECEPCION O DESAHOGO DE LA PRUEBA

El tercer momento de la prueba es el desahogo.

Formulada la solicitud por la parte y accedido el -  
petitorio por el juez, comienza la colaboración material de -  
los órganos encargados de la recepción de la prueba y de su -  
incorporación material al expediente.

Así pues, como ya se ha mencionado, la audiencia de  
desahogo se celebrará solamente con las pruebas que estén ---  
preparadas, salvo el derecho de designar nuevo día y hora pa-  
ra recibir las pendientes, que será dentro de los quince días  
siguientes, en cuyo caso no será necesario seguir el orden --  
establecido para la recepción de las pruebas.

En resumen, se puede decir que el desahogo de una -  
prueba es el conjunto de actos procesales que es menester ---  
cumplir para trasladar hacia el expediente los distintos ele-  
mentos de convicción propuestos por las partes.

## VALORACION DE LA PRUEBA CONCEPTO

Mediante la valoración de la prueba se trata de se-  
ñalar con exactitud cómo gravitan y qué y influencia ejercen  
los diversos medios de prueba sobre la decisión que el juez -  
debe expedir.

### 3.8. LA SENTENCIA.

Para Couture, la sentencia puede ser analizada desde tres puntos de vista: como acto jurídico, como documento y como acto jurídico.

Como acto, la sentencia es aquella que emana de los agentes de la jurisdicción mediante la cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. La sentencia en sí misma es un juicio; una operación de carácter crítico. El juez elige entre la tesis del actor y la del demandado, la solución que le parece ajustada al derecho y a la justicia.

Como documento, la sentencia es la pieza escrita, -- emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión -- emitida.

La sentencia como hecho jurídico.- Se dice que la -- sentencia es un hecho, porque un hecho es todo acto resultante de una actividad del hombre o de la naturaleza. (21)

#### APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS

Una vez reducidos los hechos a tipos jurídicos, corresponde entrar a la determinación del derecho aplicable.

-----

(21) Calamandrei, Appunti sulla Sentenza come fatto Giuridico, en "Riv. D.P.C.", 1932, I.P. 15; Cristofolini, Efficacia della Sentenza nel tempo, en "Riv. D.P.C.", 1935 I.P. 293 Satta, gli effetti secondari della Sentenza, "Riv.D.P.C." 1934, I.P. 251; Aguilar, La Unidad Jurídica, Buenos Aires, 1924, P. 10.  
Couture Eduardo S; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, De Palma, 1958, P. 277 a 291.

En esta etapa la función del juez consiste en determinar qué norma es aplicable a un caso en concreto. A esta operación la doctrina moderna le da el nombre de subsunción; que es el enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la previsión abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. (22)

La motivación del fallo constituye un deber administrativo del Juez que la ley le impone como una manera de fiscalizar su actividad frente al caso, para comprobar que su decisión es un acto reflexivo emanado de circunstancias particulares y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria.

#### LA DECISION

Una vez hecha la excepción de la norma aplicable, entra la sentencia en su última etapa: la decisión.

Esta decisión ha de ser estimatoria o desestimatoria de la demanda (23) porque en último caso el juez debe resolver si la demanda puede ser acogida o debe ser rechazada.

- 
- (22) Runes, Dictionary of Philosophy, New York, 1942, p.305; La Lande, Vocabulaire de la Philosophie, Paris, 1928 T.-2.
- (23) Alcalá Zamora y Castillo, Derecho Procesal Criminal, Madrid, 1935, p. 142, y Prieto Castro, Exposición, T.I. p. 307, proponen esta terminología en sustitución de la de "Sentencia de Absolución" o "Sentencia de Condena", tal proposición debe ser aceptada porque comprende las sentencias que hacen lugar a las demandas declarativas y constitutivas que no terminan necesariamente en una condena.

## LA SENTENCIA COMO DOCUMENTO

La sentencia es un documento, elemento material, -- indispensable en un derecho evolucionado, para reflejar su -- existencia y sus efectos hacia el mando jurídico. (24)

La elección de la premisa mayor, o sea la determinación de la norma legal aplicable, tampoco es una operación -- lógica, más bien, es una operación humana, de sentido completamente crítico, pero en la cual la función de mayor importancia incumbe al juez como hombre y como sujeto de voliciones.

Los elementos indispensables para que exista la sentencia son dos básicamente: plenitud de la voluntad del juez e integridad del documento.

El acto nace con anterioridad al documento, pero -- sobrevive a merced de él y en él se refleja el acto en forma de reproducción.

---

(24) Calamandrei, La Sentenza Civile Como Mezzo di Prova en - "Riv. D.P.C.", 1938, I p. 108, Moretti, La Sentencia Extranjera, en "La Ley" T. 15 sec. doct; p. 84 Romano Castellana, La Facoltà Giurisdizionale di Documentazione, - Toma, 1935.

LA SENTENCIA CIVIL  
NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus aspectos para solucionar o disminuir un caso concreto controvertido.

CITACIÓN PARA SENTENCIA Y ETAPAS PROCESALES

La primera etapa del proceso es la instrucción y la segunda el juicio, hay un momento procesal entre ambos que -- destaca más en los procesos penales, denominado citación para sentencia, con la que indica que se ha terminado la instrucción y que se pasa a la segunda etapa, es decir, a la del juicio.

Las consecuencias de la citación para sentencia señalan que la instrucción ha terminado y que se pasa a la etapa de juicio, que termina y precluyen varios derechos procesales al cerrarse esta instrucción, y ya no se puede seguir postulando, probando ni alegando, ya que en la primera etapa, -- en la instrucción las partes dan y el tribunal recibe, y en la segunda, o sea en el juicio, el tribunal da y las partes -- reciben la solución a su litigio mediante sentencia; entonces las partes ya no pueden afirmar ni alegar nada, ni tampoco es posible interponer recusación ni hacer valer inhibitoria de jurisdicción.

## CITACION PARA SENTENCIA Y ETAPAS PROCESALES

La primera etapa del proceso es la instrucción y la segunda el juicio, hay un momento procesal entre ambos que destaca más en los procesos penales, denominado citación para sentencia, con la que indica que se ha terminado la instrucción y que se pasa a la segunda etapa, es decir, a la del juicio.

Las consecuencias de la citación para sentencia señalan que la instrucción ha terminado y que se pasa a la etapa de juicio, que termina y precluyen varios derechos procesales al cerrarse esta instrucción, y ya no se puede seguir postulando, probando ni alegando, ya que en la primera etapa, en la instrucción las partes dan y el tribunal recibe, y en la segunda, o sea en el juicio, el tribunal da y las partes reciben la solución a su litigio mediante sentencia; entonces las partes ya no pueden afirmar ni alegar nada, ni tampoco es posible interponer recusación ni hacer valer inhibitoria de jurisdicción.

### LA SENTENCIA CIVIL NATURALEZA JURIDICA DE LA SENTENCIA

La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus aspectos para solucionar o dirimir un caso concreto controvertido.

Si un proceso no llega a sentencia definitiva, el proceso terminará en forma anormal. Además, si la sentencia -

se impugna, se abre una nueva fase procesal que termina en --- otra sentencia que es la de segunda instancia.

La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir, dado que la sentencia refleja lo que el juez siente o lo que el tribunal siente en relación con el problema que se le ha planteado.

Escriche dice que la denominación sentencia viene -- del latín sentendo, que es una excepción de gerundio, sintiendo, y por ello se dice que la sentencia se da cuando el juez -- ya puede sentir el asunto y en virtud de que ya lo siente puede resolverlo. (25)

La mayoría de los autores consideran que la sentencia es un acto jurisdiccional. Y los autores clásicos sostuvieron que el derecho se dice al sentenciar.

---

(25) Escriche Joaquín, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Bogotá, Temis, 1977, p. 509.

REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES  
DE LA SENTENCIA

En cuanto a los requisitos formales puede hablarse-- de la estructura de la sentencia, en cuanto a la forma de redacción y los elementos que ésta debe contener, por ejemplo:-- estar redactada en español, lugar, fecha y juez o tribunal --- que la dicta, nombres de las partes, etc.

(26) Antiguamente la estructura de toda sentencia --- presentaba cuatro etapas (de las cuales actualmente las más importantes son el preámbulo y los puntos resolutivos), como se enuncian a continuación:

I.- El preámbulo.

II.- Los resultandos.

III.- Los considerandos.

IV.- Los puntos resolutivos.

-----

(26) Couture Eduardo J.; Fundamentos del Derecho Procesal Civil, vol. VII, Buenos Aires, De Palma, 1958, p. 277 a 291.

I.- El preámbulo debe contener; lugar y fecha, tribunal del que emana la resolución, nombres de las partes, tipo de proceso y el objeto del pleito.

II.- Los resultandos son menciones de tipo histórico y descriptivo, en los que se relatan los antecedentes de todo asunto y las pruebas admitidas.

III.- Los considerandos son la parte medular de la sentencia, en ésta parte se llega a las conclusiones y opiniones del tribunal.

IV.- Los puntos resolutivos son la parte final de la sentencia, en donde se precisa si la resolución es favorable al actor o al reo, si existe condena y su monto, y los plazos para cumplir la sentencia.

Por lo que se refiere a los requisitos sustanciales, se considera necesario exponer lo siguiente: De Pina y Castillo Larrañaga han sostenido que los requisitos sustanciales de la sentencia son: congruencia, motivación y exhaustividad.

La congruencia consiste en una relación lógica entre lo aducido por las partes y lo considerado por el tribunal.

La motivación consiste en la obligación del tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.

La exhaustividad consiste en que se hayan tratado -- todas las cuestiones planteadas por las partes sin dejar de -- considerar a ninguna.

#### CLASIFICACION DE LAS SENTENCIAS

Según la doctrina las sentencias se clasifican así:

- a) Definitivas e interlocutorias.
  - b) Declarativas, constitutivas y de condena.
  - c) De conocimiento, de ejecución y cautelares o precautorias.
  - d) Definitivas y firmes.
- a) Sentencias definitivas e interlocutorias; las definitivas resuelven un conflicto principal en un proceso, mientras que las interlocutorias resuelven una cuestión parcial -- o incidental dentro del proceso.
- b) Sentencias declarativas, constitutivas y de condena; que como su nombre lo indica, ejercen dicha función.
- c) Sentencias de conocimiento, de ejecución y cautelares o precautorias, para los casos en que sea necesario según el juicio a que haya lugar.
- d) Sentencias definitivas y firmes; éstas, como ya se dijo, ponen fin a un proceso, y aquéllas ya no pueden ser impugnadas por ningún medio.

### 3.9 LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL.

#### SUPLETORIEDAD DEL DERECHO COMUN

La palabra supletorio deriva del vocablo latino suppletorium y significa "Lo que suple una falta". (27)

A su vez suplir es de origen latino y deriva de la palabra supplere y alude a "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia de ella".

Del mismo modo, cuando existe una laguna en el proceso civil, no puede llenarse por medio de la interpretación, ya que en lugar de tener como función la aplicación de la norma, la eliminaría para poner en su lugar otra mejor y más justa; es decir, la deseada por el encargado de la aplicación, lo que implicaría que el juez del conocimiento en un asunto determinado estuviera facultado para llenar dicha laguna con base en su propio criterio como legislador.

### 3.10 JUICIO ORDINARIO CIVIL

#### PROCEDENCIA DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL

Con base en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: toda contienda judicial principiará por la demanda en la cual se expresarán:

---

(27) Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, op. cit., p. 1230.

- I.- El tribunal ante el que se promueve.
- II.- El nombre del actor y la casa que señale para recibir notificaciones.
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- Los objetos que se reclamen con sus accesorios.
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición clara y precisos.
- VI.- Los fundamentos de derecho.
- VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Una vez presentada la demanda con sus documentos y copias correspondientes, se corre traslado al demandado y se le emplaza para que conteste en un término de nueve días. Si la demanda es oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor para que la aclare, después de lo cual el juez le dará curso.

Por otro lado, el juicio ordinario es aquél que no tiene tramitación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyo fundamento legal lo marca el mismo Código en los artículos 255 y demás relativos.

En el juicio ordinario, para seguir todo el procedimiento hasta su resolución, es necesario agotar, en tiempo oportuno, todas y cada una de las etapas del juicio, es decir: demanda, contestación de demanda o rebeldía, pruebas (ofrecimiento, admisión, preparación y desahogo), alegatos y sentencia.

## DEMANDA

La demanda es el escrito inicial mediante el cual el demandante escude ante autoridad competente para pedir su intervención en la solución de un conflicto de intereses por la violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho.

### DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA

Con base en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles a toda demanda o contestación deben acompañarse necesariamente los siguientes documentos:

- 1.- El poder que acredite la personalidad del que comparece a nombre de otro.
- 2.- El documento o documentos que acrediten el carácter del litigante que se presente a juicio en caso de tener representación legal de alguna corporación o persona o cuando el derecho reclamado provenga de habersele transmitido por otra persona.
- 3.- Copia del escrito y documentos para correr traslado al contingente.

También deben acompañarse a toda demanda o contestación el documento o documentos en que la parte interesada funde su derecho, según el artículo 96 de la legislación en cuestión.

Cuando los documentos que se presenten sean públicos, podrá hacerse por copia simple si el interesado manifiesta que carece de otra fehaciente.

Después de la demanda y contestación no se admitirán a las partes otros documentos salvo en los casos que marca la ley, ni tampoco se admitirá documento alguno después de iniciada la audiencia y de todo documento presentado después del término de ofrecimiento de pruebas se dará vista a la otra parte, para que dentro del tercer día manifieste lo que a su derecho convenga.

La omisión de las copias no será motivo para dejar de admitir los escritos y documentos que se presenten en tiempo oportuno. Señalando el juez un término de tres días para ofrecer las copias necesarias. Sólo los escritos de demanda principal o incidental y en los que se pidan liquidaciones, no serán admitidos si no se acompañan de las copias correspondientes.

El término para contestar la demanda con base en la ley será de nueve días después del emplazamiento. Término que empezará a correr al otro día del mismo.

#### TERMINO PARA Oponer Excepciones

Las excepciones dilatorias hasta antes de la reforma de 1985, suspendían el juicio principal y algunas formaban artículos de previo y especial pronunciamiento, las cuales eran:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personalidad.
- c) Litispendencia.
- d) Conexidad de la causa.

a) Incompetencia.- Se dice de la incompetencia que un juez es incompetente para conocer de un asunto cuando el caso no esté dentro de su jurisdicción territorial, es decir, si dicho asunto no está comprendido dentro del ámbito territorial que compete a determinado juez, éste no podrá conocer del mismo por ser incompetente. Tomando en cuenta que su incompetencia también podrá ser en razón de materia, cuantía y grado.

b) Falta de personalidad.- A este respecto, dicha excepción está considerada como dilatoria, ya que trata de impedir un juicio nulo por ausencia de la personalidad en cualquiera de las partes dentro del proceso, es decir, que su representante o asesor no esté debidamente acreditado como tal ante las autoridades para actuar con éste carácter durante el proceso.

c) Litispendencia.- Esta es procedente cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual el procesado es el mismo demandado. El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y en su caso, se remitirán los autos al juzgado que conoció primero del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación.

d) Conexidad.- Esta excepción tiene por objeto la--  
remisión de los autos en que se opone al juzgado que previno--  
en el conocimiento de la causa conexas. Hay conexidad de cau--  
sas cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las--  
cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una--  
misma causa.

Excepciones que no son de previo y especial pronun--  
ciamiento:

a) Falta del cumplimiento del plazo de la condición  
a que está sujeta la acción intentada.

b) La división.- Es la situación jurídica en la ---  
cual hay varios fiadores o socios, por lo que se solicita que  
cada uno de ellos responda por la porción que le corresponde--  
en el asunto.

c) La excusión.- Esta es la situación jurídica por--  
medio de la cual el fiador en cuanto es demandado por el mon--  
to de la fianza, solicita aplicar el valor de los bienes del--  
deudor al pago de la obligación.

Pero con la reforma, las demás objeciones aducidas--  
respecto de los presupuestos procesales y las excepciones di--  
latorias a que se refiere el artículo 272-A, del Código de --  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya no forman  
artículo de previo y especial pronunciamiento.

## AUDIENCIA CONCILIATORIA

Según el artículo 272-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 de dicho Código, si dejaren de concurrir ambas sin justificación el juzgado las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si asistieren las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes alternativas de solución al litigio.

Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes la su-  
diencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facul-  
tades de dirección procesal, examinará, en su caso, la regu-  
laridad de la demanda y de la contestación, la conexidad, la  
litispendencia y la cosa juzgada, con el fin de depurar el --  
procedimiento.

#### ETAPA DE APERTURA A PRUEBA EN EL JUICIO

En la etapa de ofrecimiento únicamente se ofrecerán  
las pruebas respectivas, por lo que el juez admitirá las ----  
pruebas que crea pertinentes y que cubran los requisitos de -  
ley.

Finalmente en la etapa de desahogo, como su nombre  
lo indica, las pruebas serán desahogadas dentro del término -  
otorgado por el juez y en el día y hora señalados para el e--  
fecto de las mismas.

En materia probatoria el Código de Procedimientos--  
Civiles para el Distrito Federal establece los siguientes ---  
términos:

a) El juez mandará recibir el pleito a prueba en --  
el caso de que los litigantes lo hayan solicitado, o de que -  
él la estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba --  
un juicio no hay más recursos que el de responsabilidad; aquél  
en que se niegue, será apelable en el efecto devolutivo.

b) El de treinta días dentro de los cuales deberá citarse a la audiencia para el desahogo en la primera. Artículo 299.

c) El de quince días dentro de los cuales se deberá fijar fecha para la continuación de la audiencia para recibir las pruebas pendientes que no se hubieren desahogado en la -- primera. Artículo 299.

d) Sesenta y noventa días como plazos extraordinarios para desahogo de pruebas por practicarse fuera del Distrito Federal o del País, respectivamente. Artículo 300.

Los medios de prueba que regula la ley son:

- 1.- Confesional.- Artículos 308 a 326.
- 2.- Instrumental.- Artículos 327 a 345.
- 3.- Documentos Privados.
- 4.- Pericial.- Artículos 346 a 353.
- 5.- Reconocimiento o Inpección Judicial.- Artículos 354 y 355.
- 6.- Testimonial.- Artículos 356 a 372.
- 7.- Presuncional.- En su doble aspecto, legal y humana.
- 8.- Fotografías, copias fotostáticas y demás elementos.- Artículos 373 a 375.

#### A L E G A T O S

Conforme al texto actual del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sólo puede alegarse en forma oral, la fase preconclusiva comprende actos de las partes que se conocen en el proceso civil como alegatos. Se entiende como alegatos la exposición del razonamiento de las ---

partes que proponen al tribunal para determinar el sentido de las deducciones del material informativo que se le ha proporcionado desde el inicio del proceso hasta el anterior de los alegatos.

#### CITACION PARA SENTENCIA

Con la citación para sentencia se indica que ha terminado la instrucción, y se inicia la segunda etapa, o sea el juicio, es decir, citar para sentencia es indicar que ha terminado la instrucción y se pasa al juicio, además de señalar que terminan y precluyen varios derechos procesales al cerrarse esta instrucción, ya no se puede postular, ni alegar.

#### S E N T E N C I A

Por otro lado la sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolle en todos sus pasos, y que va destinado a terminar en sentencia, mediante la aplicación de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

El término para dictar sentencia será de quince días contados a partir de la citación para sentencia, sólo cuando el expediente sea voluminoso, se disfrutará de ocho días más. Artículo 87 Código de Procesos Civiles.

### 3.11 JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

#### TITULO EJECUTIVO

En nuestro derecho, el juicio ejecutivo se basa en un título que trae aparejada ejecución.

La palabra título etimológicamente proviene del latín titulus que significa: inscripción, seña, anuncio.

En castellano tiene varias acepciones: palabra o frase con que se da a conocer el asunto de una obra; distintivo con que se conoce a una persona por sus cualidades o acciones; origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y demostración auténtica del mismo; finalmente, según el Diccionario de la Lengua Española, es el documento en que consta el derecho.

Para Escriche en la obra del Maestro Becerra Bautista, "El Proceso Civil en México", título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor.

Por lo anterior, el título ejecutivo puede ser considerado en su aspecto formal y sustancial.

Formalmente sólo son títulos ejecutivos aquéllos que la ley reconoce en forma expresa.

Sustancialmente deben contener un acto jurídico del que derive un derecho y consecuentemente una obligación cierta (artículo 443) líquida (446) y exigible, es decir, no sujeta a plazo o condición, (artículo 448).

Los títulos que traen aparejada ejecución se dividen en judiciales y extrajudiciales.

a) Títulos ejecutivos judiciales.- Tienen este carácter los contenidos en los artículos 443 fracciones I, IV, VI y 444.

b) Títulos ejecutivos extrajudiciales.- Estos se subdividen a su vez, en otorgados ante fedatarios y los formados entre particulares.

#### MENCION DE LOS ARTICULOS 443 Y 444

Artículo 443.- Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I.- La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó.

II.- Las anteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa.

III.- Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena.

IV.- Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda.

V.- La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello.

VI.- Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o de terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquiera otra forma.

VII.- Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público.

VIII.- El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieren sujetado a él expresamente o lo hubieren aprobado.

Artículo 444.- Las sentencias que causen ejecutoria y los convenios judiciales, laudos o juicios de contadores, motivarán ejecución si el interesado no intentare la vía de apremio.

## PROCEDIBILIDAD DE LA VIA EJECUTIVA

Se puede decir que la vía ejecutiva es el camino -- procesal a través del cual se tramita la acción ejecutiva. -- De lo que deriva que la procedencia de la vía ejecutiva es -- consecuencia de la procedibilidad de la acción ejecutiva.

Se pueden señalar las siguientes características de procedibilidad de la acción ejecutiva:

a) Existencia de un título.- Esto significa que el título es condición necesaria y suficiente para el ejercicio de la acción.

b) El título debe ser ejecutivo es decir, no bastar cualquier título para que proceda la acción ejecutiva, sino que el presupuesto de esta acción es precisamente el título ejecutivo, único que lo puede legitimar (el reconocido - por la ley).

MANRESA Y NAVARRO, comentando el artículo 1439 de - la Legislación Española de 1881, afirma: "Sólo tendrán aparejada ejecución, dice este artículo, dando a entender con el - adverbio sólo que es taxativo su precepto, y que únicamente - pueden servir de título ejecutivo los documentos que en él se designan". (28)

---

(28) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México.  
Editorial Porrúa, S. A. p. 292, México 1980.

GOLDSCHMIDT, afirma que el título ejecutivo debe -- ser documento público para que surja la obligación de los órganos ejecutivos de desarrollar su actividad y Alcalá Zamora, en relación al Derecho Español, dice que: "Entre nosotros -- puede estar constituido por documentos privados, si bien éstos exigen un período de preparación judicial para robustecer, por decirlo así, sus condiciones de credibilidad". (29)

#### CARACTERISTICAS DE LA ACCION EJECUTIVA

A través de este proceso, se realiza un tipo de tutela llamada ejecutiva. Pero la tutela ejecutiva no sólo comprende la ejecución forzada de las sentencias, sino que comprende también, el cumplimiento de un derecho de crédito, - cuando éste resulta fundado.

La actividad del juez ante la petición del acreedor que presenta un título ejecutivo mediante la demanda correspondiente, consiste en conceder o negar la ejecución solicitada.

CARNELUTTI sintetiza las características de la acción ejecutiva diciendo que compete no ya a cada una de las partes, sino sólo al acreedor y a éste, en cuanto se funda en un título ejecutivo. No obstante, concluye el maestro, la --

---

(29) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. p. 292, México 1980.

acción ejecutiva es un derecho procesal netamente distinto -- del derecho material: Su contenido no es el interés privado del acreedor, sino el interés público a la composición del litigio, basado en una pretensión insatisfecha, la sujeción que deriva de esa acción no es la del deudor, sino de los órganos que deben prestar al acreedor su actividad; aunque existe una sujeción procesal del deudor no es una sujeción a la acción del acreedor, sino más bien la potestad del Juez. "La acción ejecutiva y el derecho subjetivo del acreedor no son la misma cosa, puesto que dicha acción compete aun a quien, teniendo un título ejecutivo, carezca de derecho subjetivo". (30)

#### NATURALEZA DEL CREDITO QUE ORIGINA EL PROCESO EJECUTIVO

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (Semana--  
rio Judicial de la Federación, Tomo XXXIV, página 2113), ha -  
establecido que el juicio ejecutivo no se dirige a declarar -  
derechos dudosos o controvertidos, sino a llevar a efecto los  
que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza,  
que constituyen una presunción de que el derecho del actor es  
legítimo y está probado, para que en el título se consigne la  
existencia del crédito, que debe ser cierto, líquido y exigible.  
Y finalmente, que en el título conste que el ejecutante  
sea acreedor, el ejecutado sea deudor y que la prestación que  
se exige sea la debida.

-----  
(30) Becerra Bautista José, el Proceso Civil en México.  
Editorial Porrúa, S. A. p. 295, México 1980.

Con base en lo anterior, podemos considerar la siguiente clasificación:

1.- Crédito líquido.- Es aquél de cuantía determinada o determinable en nueve días (artículo 2189 Código Civil), por lo que el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles limita la ejecución a los casos en que hay cantidad líquida.

2.- Crédito exigible.- Es aquél cuyo pago no puede rehusarse jurídicamente y no sujeto a término o condición que impidan el ejercicio de la acción. Por eso el artículo 448 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que las obligaciones sujetas a condición suspensiva o plazo no serán ejecutivas sino cuando aquéllas o éste se hayan cumplido.

3.- Crédito en especie.- Lo contempla el artículo 450 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tenemos la posibilidad de ejecución por créditos que representan, no dinero, sino cosas fungibles, es decir, que se cuentan por número, pesos o medida.

Por tanto si el actor designa la calidad de cosas embargables, deberán embargarse las mismas; si no se designa calidad y existieren de diversas clases en poder del deudor, se embargarán de mediana calidad, y finalmente, si hay de varias calidades a las que derivan del título ejecutivo, se embargarán las que pidiere el actor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos correspondientes como lo establecen las dos primeras fracciones del artículo 450.

4.- Obligaciones de hacer.- Finalmente el artículo 449, regula la forma de despachar ejecución cuando el título ejecutivo contiene obligaciones de hacer.

5.- Obligación de hacer satisfecha por un tercero.- La ley sustantiva (artículo 2064 del Código Civil) permite que la obligación de prestar algún servicio pueda cumplirse por un tercero, salvo que se hubiere establecido, por pacto expreso, que cumpla personalmente el mismo obligado, o cuando se hubieren elegido sus conocimientos especiales o sus cualidades personales.

6.- Ejecución contra terceros.- En la ejecutoria -- que se ha venido comentando establece que en el título debe constar que "el ejecutado sea deudor".

Este principio general sufre las excepciones que derivan de lo ordenado por el artículo 452 del Código de Procedimientos Civiles que dice: si la cosa especificada se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:

Fracción I.- Cuando la acción sea real.

Fracción II.- Cuando se haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y los demás preceptos en que expresamente se establezca esa responsabilidad.

## TRAMITACION DEL PROCESO EJECUTIVO

Este proceso se ha considerado tradicionalmente y doctrinalmente de naturaleza sumaria, y en nuestro derecho positivo, hasta la reforma de 1973, era por brevedad de plazos y no por brevedad de conocimiento de los problemas planteados, como acontece en el ejecutivo mercantil derivado de títulos de crédito en el cual sólo pueden oponerse las excepciones que enumera el artículo octavo de la ley respectiva.

El artículo 453 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo regula de la siguiente manera: hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

Con base en lo anterior, el juicio ejecutivo:

a) Debe empezar, por lo que hace a la relación tri lateral, actor, juez y demandado, con el embargo que es base y principio del juicio, ya que se supone que el demandado no acató el requerimiento de pago que se le hizo en virtud del auto de ejecución.

b) Hecho el embargo, se procede a emplazar al deudor.

c) El juicio continúa, según los supuestos posibles:

No comparecencia del demandado, contestación, negativa de su parte, excepciones, allanamiento, etc.

d) Se abre el periodo de ofrecimiento de pruebas - que es de diez días, el juez al admitirlas señala día y hora para la celebración de audiencia para recibirlas y desahogaras en forma oral. La sentencia se dicta dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación ( artículo 87- del Código de Procedimientos Civiles).

#### MANDAMIENTO DE EJECUCION

La palabra exequendo se usa para referirse al auto- que dicta el juez al admitir y despachar la demanda ejecuti- va, viene del latín exequi, que significa ejecutar, cumplimen- tar. Como se ha castellanizado del gerundio exequendo en la- palabra exequendo, si aquélla se traduce literalmente signi- fica ejecutando.

Como se ve, desde la legislación española el manda- miento de ejecución debía contener lo esencial: un mandato, - una amenaza y la actualización coercitiva de la amenaza.

El mandato es la orden del juez de requerir al deu- dor para que pague al acreedor en el mismo momento el monto - del adeudo.

La amenaza consiste en prevenir al deudor de que si no paga se le embargarán bienes suficientes para cubrir el - adeudo y las costas.

La actualización coercitiva de la amenaza es el em- bargo de bienes.

## EL EMBARGO DE BIENES

La palabra embargo, según el diccionario de la lengua, tiene el mismo origen que embarazar y tiene como primera acepción: embarazar, impedir, detener, y como tercera: retener una cosa en virtud de mandamiento de juez competente, sujetándola a juicio.

Según ALFONSO FRAGA, en la obra del maestro Becerra-Bautista "El Proceso Civil en México", el verbo embarazar viene del bajo latín imbaricare, que también significa impedimento, estorbo, obstáculo.

Respecto del secuestro el artículo 549 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: "Recayendo el secuestro sobre bienes muebles". "El Código Civil define el secuestro como el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta decidir a quién debe entregarse (2539) y el secuestro judicial como el constituido por decreto del juez, mismo que rige el Código Civil, y en su defecto, por las mismas del secuestro convencional, según los artículos 2544 y 2545 del Código Civil".

En el Derecho Mexicano, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia firme en el sentido de que el secuestro no otorga al ejecutante un derecho real sobre lo embargado (tesis 185) EMBARGO, naturaleza jurídica, publicada en la Suprema Corte de 1917 a 1965 como apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala. (Apéndice 1917-1985, Tercera Sala, Cuarta Parte).

1.- Características del derecho real: poder directo e inmediato sobre la cosa, derecho de persecución y de preferencia.

2.- En el embargo no hay poder directo e inmediato porque la cosa se coloca bajo la guarda de un tercero a disposición del juez, por lo que sus características lo relacionan con el depósito.

3.- El embargo tiene su origen en el secuestro romano y no en el pignus praetorium o en el pignus exjudicati.

4.- El embargante no tiene el derecho de persecución, pues éste lo adquiere hasta que se convierte en adjudicatario; mientras tanto sólo tiene derecho a hacer rematar la cosa, en virtud de la actio judicati de que habla CHIOVENDA.

5.- El embargante no siempre tiene derecho de preferencia en virtud del registro, pues cuando el acreedor hipotecario embarga no aumenta su preferencia.

6.- Si se considera causa de preferencia la que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el caso del reembargante, entonces tendría que considerarse una tercera causa de preferencia al lado de las garantías y privilegios, con características especiales, que implicarían una excepción, de estricta interpretación.

7.- Que en caso de concurrencia de créditos hipotecarios con créditos garantizados con embargo o reembargo, la preferencia corresponde a los primeros.

## EMPLAZAMIENTO A JUICIO

Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona -- conforme al artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles - para el Distrito Federal para que en un término no mayor de --- nueve días ocurra, etc.

Como el artículo 535 del Código de Procedimientos --- Civiles para el Distrito Federal no se refiere a emplazamiento sino a requerimiento, o sea un acto previo al emplazamiento, -- éste será regulado por los artículos 116 y 122 según se haga al deudor en persona o se ignore su domicilio.

Si al practicarse la diligencia lo encuentra personal mente, el procedimiento debe ser el señalado por el artículo -- 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Cuando no se encuentra al deudor, pero se le deja --- citatorio y aquél no espera, el requerimiento se hace por conducto de cualquier persona de la casa o del vecino.

En ambos casos, después se procede al embargo, y a -- continuación se hace el emplazamiento con entrega de las copias simples de traslado.

## DISTINCION ENTRE EMBARGO Y DEPOSITO

Respecto del embargo con base en el artículo 534 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que nos dice que decretado el auto de ejecución, el cual tendrá --- fuerza de mandamiento en forma, el actuario requerirá -----

de pago al deudor y no verificándolo éste en el acto, se procederá a embargar bienes suficientes a cubrir las prestaciones -- demandadas si se tratare de juicio ejecutivo a las fijadas en -- la sentencia. El actor podrá asistir a la práctica de la diligencia.

Por otra parte según el artículo 463 de la legisla--- ción en cuestión, cuando el deudor consignare la cantidad re--- clamada para evitar los gastos y molestias de embargo, reserván dose el derecho de oponerse se suspenderá el embargo y la canti dad se depositará conforme a la ley; y si la cantidad consigna da no fuese suficiente para cubrir la deuda principal y las cos tas, se practicará el embargo por lo que falte.

#### DISTINCION ENTRE EMBARGO Y DEPOSITO

Por lo que se refiere a la distinción entre embargo-- y depósito, se puede decir que lo que se pretende con el embar go es trabar el mismo sobre bienes suficientes para cubrir las prestaciones reclamadas por el actor en contra del deudor y --- asegurar de ésta forma el cumplimiento de la obligación recla mada; mientras que con el depósito, a diferencia del embargo, - lo que se hace es consignar una cantidad líquida (mediante billete de depósito expedido por NAFINSA) para garantizar el cum plimiento de la obligación principal y sus accesorios de igual manera como sucede con el embargo. Todo lo anterior con la --- intervención del órgano jurisdiccional competente.

Finalmente se puede decir que la única diferencia --- entre el embargo y el depósito es la que la misma ley otorga---

a dichos preceptos al ubicarlos con características propias --- en la legislación procesal civil para el Distrito Federal, ya - que con ambos se persigue lo mismo; es decir, lo que se pretende es asegurar y garantizar legalmente el cumplimiento de la -- obligación reclamada por el actor en contra del deudor.

Artículo 453.- "Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme al artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer las -- excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por - todos los trámites del juicio ordinario.

Así pues, el auto que contiene el mandamiento de ejecución se basa en una presunción juristantum, ya que admite --- prueba en contrario y el juez dicta ese proveído con base en el título acompañado a la demanda sin oír a la contraria, que puede impugnarlo.

A contrario sensu se puede afirmar que si el demandado no opone excepciones, el auto que dio entrada a la demanda - queda firme y el juez no puede decretar que no ha procedido la vía ejecutiva.

#### LA ACCION RESCISORIA. ARTICULO 464 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 464 del Código de Procedimientos Civiles --- para el Distrito Federal.- En acción aparte, el Código concede acción ejecutiva para:

1.- Obtener lo debido por el demandado, tratándose de obligaciones recíprocas.

2.- Recuperar la cosa vendida, tratándose de contratos de compra-venta concertados bajo condición resolutoria, y.

3.- Recuperar la cosa vendida, tratándose de compra-venta con reserva de dominio.

### 3.12. JUICIOS ESPECIALES

#### ENUMERACION Y CLASIFICACION DE LOS JUICIOS ESPECIALES EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

En principio se considera más apropiada la denominación de procedimientos especiales, porque no todos estos procedimientos constituyen verdaderos juicios o procesos, sino que en la mayoría de los casos son sólo tramitaciones, formas especiales de tramitación o de procedimientos. Sólo algunos de estos juicios especiales sí constituyen un proceso, un genuino juicio.

La evolución se inicia en la Edad Media cuando frente al juicio ordinario, normal, común y corriente, surgen los juicios especiales y simplificados. Este es el origen de los juicios sumarios, que son más rápidos, menos pesados y difíciles, ágiles en cuanto a tramitación, ya que implican acortamiento de los plazos, concentración de actuaciones y aligeramiento de formalidades para llegar más rápidamente a una sentencia.

En el Distrito Federal se dio mediante reforma (31) la supresión de los juicios sumarios, como una medida necesaria ocasionada por esa funesta costumbre existente de desnaturalizar las instituciones.

En teoría, tanto en el Código como en la doctrina, el juicio sumario debería haber sido más breve y ágil. Sin embargo, en la práctica de los tribunales se había convertido en un juicio lento, lleno de problemas, a tal grado que en ocasiones el litigante estaba insatisfecho de que correspondiera para determinado asunto. el trámite sumario, porque el ordinario tardaba mucho menos que el trámite sumario.

Siguiendo el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, podemos ver la clasificación de los juicios especiales y de los procedimientos especiales de la siguiente manera:

- 1.- Juicio Ejecutivo.
- 2.- Juicio Hipotecario.
- 3.- Juicio Especial de Desahucio.
- 4.- Juicio Arbitral.
- 5.- Juicio en Rebeldía (no es especial)
- 6.- Tercerías.
- 7.- Divorcio por Mutuo Consentimiento.
- 8.- Concursos. (no se consideran dentro de los juicios especiales)
- 9.- Juicios sucesorios (no son especiales)
- 10.- Jurisdicción voluntaria (no es juicio y no es especial)

---

(31) Por decreto del 2 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial el día 14 de marzo del mismo año, y entró en vigor 15 días después.

- 11.- Controversias del Orden Familiar.
- 12.- Procedimiento Especial de la Justicia de Paz.
- 13.- Controversias del Arrendamiento Inmobiliario.

## DESAHUCIO NATURALEZA DE ESTE JUICIO

El juicio de desahucio es de origen sumario, por lo que antes se denominaba juicio sumario de desahucio.

Actualmente el juicio sigue siendo el mismo, en esencia no se le cambió el régimen, ya que lo único que cambió con la reforma de 1973 fue el nombre de sumario, lo que lleva a la conclusión de que la naturaleza de este procedimiento sigue -- siendo sumaria por el acortamiento de plazos, por la sencillez del trámite, por la rapidéz con que se lleva a cabo y por la -- limitación del conocimiento.

## REGLAMENTACION DEL JUICIO DE DESAHUCIO EN NUESTRO DERECHO

Los artículos 489 y siguientes del Código de Procedi-  
mientos Civiles para el Distrito Federal nos dan las reglas --  
fundamentales para la procedencia y tramitación de estos asun-  
tos.

El supuesto ineludible para que pueda fundarse una -  
demanda es que el inquilino o arrendatario haya dejado de pa--  
gar dos o más mensualidades de rentas, por lo que si se ha pag-  
tado el pago por anualidades, el adeudar una sola renta implicar-  
ía que el adeudo, obviamente, es de más de dos meses, a los  
que se refiere el artículo 489 antes citado.

Si el actor está demandando en rigor una terminación de la relación contractual es porque se le deben cuando menos dos rentas del local alquilado y de ser fundada su pretensión obtendrá una sentencia del tribunal que condenará a la desocupación del inmueble por parte del inquilino.

Si hay oposición del inquilino, la ejecución de la sentencia podrá llegar al extremo de que el bien se devuelva, si es necesario lanzando al inquilino, expulsándolo con sus bienes muebles y pertenencias.

La diligencia del lanzamiento, que deberá ser siempre en ejecución de la sentencia, deberá entenderse, en los términos del Artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con el ejecutado, inquilino o bien cualquier persona de la familia, doméstico, portero, agente de la policía o vecino, pudiendo inclusive romperse las cerraduras de la puerta si fuere necesario.

Los muebles y objetos que se encuentran en la casa, si no hubiere persona que los recoja o reciba se remitirán por inventario a la demarcación de policía correspondiente al local que designe la autoridad administrativa. (artículo 497).

#### DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO SUS FORMAS

A este respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 675, pareciera ser que considera al divorcio voluntario dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria, ya que no está promovida cuestión alguna entre las partes.

Ahora bien, el divorcio por mutuo consentimiento - tiene su fundamento en la Fracción XVII del artículo 267 del Código Civil y presenta dos formas de tramitación.

1.- El divorcio administrativo a que alude el artículo 272 del Código Civil, que dice: si los consortes convienen en divorciarse y son mayores de edad, no tienen hijos y han liquidado de común acuerdo la Sociedad Conyugal, si se casaron bajo este régimen, deberán presentarse ante el juez - del Registro Civil del lugar de su domicilio comprobando su matrimonio, su mayoría de edad y manifestando en forma explícita su voluntad de divorciarse.

2.- El divorcio judicial por mutuo consentimiento - se desprende del artículo 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dice que si los cónyuges -- también desean divorciarse pero tienen hijos, o alguno de -- ellos es menor de edad, o no han liquidado la sociedad conyugal, entonces pueden obtener divorcio por mutuo consentimiento, ocurriendo al Juez de lo Familiar en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. -- (artículos 674 a 682), que establece que los cónyuges deberán ocurrir al tribunal presentando el convenio a que alude el artículo 273 del Código Civil.

#### JURISDICCION VOLUNTARIA

(ESTE NO ES JUICIO-AUNQUE ES PROCEDIMIENTO)

Concepto.- Según el artículo 893 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, "La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

Por otro lado Cabanellas nos dice: "Es aquélla en la que no existe controversia entre las partes; en la que no se quiere la dualidad de las mismas. Se trata de actuaciones ante los jueces para solemnidad de ciertos actos o para el pronunciamiento de determinadas resoluciones que los tribunales - deberán dictar". (32)

REGIMEN DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA  
EN NUESTRO DERECHO POSITIVO

Las normas que regulan la jurisdicción voluntaria están contenidas en los artículos 893 a 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismos que tratan todas las cuestiones relativas a la jurisdicción voluntaria y con base en el título décimoquinto del Código en cuestión tenemos lo siguiente:

I.- DISPOSICIONES GENERALES

II.- Del nombramiento de tutores o curadores y discernimiento de estos cargos.

III.- De la enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos.

IV.- Adopción.

V.- Informaciones ad Perpetuam.

VI.- Apeo y deslinde.

VII.- Disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria.

---

(32) Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo II, página 473, voz: Jurisdicción Voluntaria.

## PROCEDIMIENTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

1.- Declaraciones de minoridad, incapacidad (aunque este es un juicio se encuentra regulado dentro de la clasificación de procedimientos de jurisdicción voluntaria) y nombramiento de tutores y curadores.

2.- Autorización para vender y gravar bienes y transigir derechos de menores, incapacitados y ausentes.

3.- Adopción.

4.- Apeo y deslinde.

5.- Informaciones ad perpetuum.

6.- Incidentes con intervención del Ministerio Público. (en materia familiar).

7.- Depósito de menores o incapacitados.

## CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR

Al crearse los tribunales de lo familiar en 1971, tuvo que reformarse la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

El artículo 58 de dicha ley establece el ámbito de competencia del conocimiento de dichos tribunales indicando lo siguiente: negocios de jurisdicción voluntaria relacionados con el Derecho Familiar, todos los juicios relativos al -

matrimonio, juicios sucesorios, asuntos concernientes al estado civil de las personas, capacidad de las personas, parentesco, diligencias de consignación, diligenciaci3n de exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el Derecho Familiar, y los concernientes a menores e incapacitados.

## EL PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES DE LO FAMILIAR

Las controversias del orden familiar se encuentran reguladas por el C3digo de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal del art3culo 940 a 956, lo que constituye el Derecho Procesal Familiar y el juicio ordinario, a su vez est3 regulado por el mismo C3digo del art3culo 255 al 422.

## CONTROVERSIAS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

Las controversias del arrendamiento inmobiliario comprenden en general todas las que se susciten en materia de inmuebles, en la inteligencia de que existe un procedimiento especial (art3culo 957 a 968 del C3digo de Procedimientos Civiles), cuando sean urbanas y est3n destinadas a habitaci3n, adem3s del procedimiento de desahucio, instituido solamente respecto a inmuebles cuya renta se ha dejado de pagar por dos o m3s mensualidades y en que se puede demandar exclusivamente la desocupaci3n del bien arrendado.

### JUICIO HIPOTECARIO

Respecto del juicio hipotecario, 3ste procede s3lo cuando se trata de alguna situaci3n regulada por el art3culo 468 del C3digo de Procedimientos Civiles, mediante el cual se persigue el romate de los bienes gravados espec3ficamente y de ah3 derivan su car3cter y tr3mite especiales.

## C A P I T U L O   I I I

### COMENTARIO.

#### EL PROCESO CIVIL

Tomando como punto de partida la definición del Derecho Procesal Civil, se puede decir que mediante el proceso, las partes en un litigio dirimen su controversia ante autoridad competente, quedando sometidas ambas partes a la decisión de ésta, por lo que el proceso, en sentido jurídico, aparece en todos los campos del Derecho como la parte más importante para llevar a cabo la aplicación del Derecho a un caso concreto.

Así pues, es mediante el proceso, siguiendo sus diversos pasos como son: el ejercicio de la acción, la excepción, la instancia, los plazos y la prueba como se llega a la sentencia, que implica la solución del problema que se haya tratado en el proceso.

El proceso es, entonces, la vía que se ha de seguir para lograr la aplicación correcta del derecho a un litigio, haciendo que, en caso de ser necesario, de las facultades que otorga la ley al sujeto de derecho para actuar en su defensa, como en el caso de las excepciones, los plazos y la prueba, que forman la parte más importante dentro del proceso por estar consideradas como los medios que el sujeto puede hacer valer en el momento oportuno durante el proceso.

En cuanto a la supletoriedad en materia procesal sólo puede decirse que es aplicable en caso de haber una falta o laguna para remediar la carencia de la misma mediante --

las disposiciones que la misma ley señala en sus distintas legislaciones en la materia civil.

Finalmente, los juicios ordinarios, ejecutivo y especial se tramitan de diferente manera de acuerdo con lo establecido por la ley. Así pues, el juicio ordinario será aquel que no tenga señalada tramitación especial dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que para seguir todo el procedimiento hasta su resolución, es necesario agotar en tiempo oportuno todas y cada una de las etapas del juicio. De la misma manera, el juicio ejecutivo está basado en un título que trae aparejada ejecución contra el -- obligado, lo que implica el embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor mediante la tramitación de la acción ejecutiva.

## C A P I T U L O   I V

- 4            EL PROCESO MERCANTIL
- 4.1        Concepto de Derecho Procesal Mercantil
- 4.2        La Jurisdicción
- 4.3        La Acción
- 4.4        La Excepción
- 4.5        La Instancia
- 4.6        Los Plazos
- 4.7        La Prueba
- 4.8        La Sentencia
- 4.9        La Supletoriedad en Materia Procesal
- 4.10       Juicio Ordinario Mercantil
- 4.11       Juicio Ejecutivo Mercantil
- 4.12       Juicios Concursales o Universales  
            Comentario

#### 4. EL PROCESO MERCANTIL

##### JUICIOS MERCANTILES

El vocablo juicio proviene de la expresión latina - iudicium y en su acepción forense alude al conocimiento de -- una causa, en el cual el juez ha de pronunciar la sentencia.- (33) "Si se trata de un juicio contencioso, hemos de enten-- der el que se sigue ante el juez sobre derechos o cosas que - las partes litigan entre sí".

A su vez, la expresión mercantil es un adjetivo que hace referencia a lo relativo al mercader, a la mercancía o - al comercio. "El mercader es el sujeto que trata o comercia- con géneros vendibles. La mercancía es la cosa mueble que se hace objeto de trato o venta". (34)

En consecuencia, desde el punto de vista gramatical entendemos por juicios mercantiles aquéllos en los que el - juez conoce de una controversia entre partes para dictar sen- tencia sobre cuestiones relativas al sujeto comerciante, a mer- cancías o tratos comerciales.

Acerca de los juicios mercantiles dice JOSE R. DEL - CASTILLO "que son los que tienen por objeto ventilar y deci-- dir las controversias que se originan entre comerciantes o en tre personas que practican o ejecutan actos mercantiles". Ci- tado por Marco Antonio Téllez Ulloa, El Enjuiciamiento Mercan- til Mexicano, Editorial, Libros de México, S.A., México 1973, P. 7.

(33) Diccionario de la lengua Española, Real Academia Españo-  
la, Editorial Espasa-Calpe, S.A. 19 Edición.

(34) Ibidém.

Por su parte, Marco Antonio Téllez Ulloa considera - que el objeto de regulación del procedimiento mercantil, lo - constituyen los actos y operaciones que la ley reputa mercanti - les. (35)

En el derecho vigente mexicano es importante delimitar cuando se está en presencia de juicios mercantiles, ya -- que las reglas procesales que los rigen son de carácter fede-- ral y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran las lagunas legales. Además, tales disposiciones adjetivas - están consignadas en la legislación mercantil y no en la ci-- vil.

Para precisar si la tramitación de una controversia - y su decisión es mercantil, debe tratarse en los márgenes pre - vistos del Código de Comercio vigente cuyos dispositivos básic - os son los siguientes:

En el Código de Comercio, el acto de comercio es la - base fundamental que delimita la materia mercantil, según se - desprende del artículo 10. que dice: "Las disposiciones de es - te Código son aplicables sólo a los actos comerciales".

Y el concepto legal de juicio mercantil está conteni - do en el artículo 1049: Son juicios mercantiles los que tie - nen por objeto ventilar y decidir las controversias que confor - me a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comer-- ciales.

-----  
(35) Op. Cit. p. 8.

Con mayor detalle, el artículo 1050 del Código de Comercio marca el alcance de los juicios mercantiles cuando hay de por medio actos mixtos: "Cuando conforme a las disposiciones mercantiles, para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se registrará conforme a las leyes mercantiles".

Al instaurar una demanda, primeramente el abogado debe decidir si promueve por la vía civil o mercantil. Si hay una controversia entre las partes, ésta debe ventilarse y decidirse en un juicio. Tal juicio deberá ser mercantil si la controversia tiene naturaleza comercial o civil en los términos del artículo que antecede.

En los actos mixtos, es decir, cuando una de las partes en un contrato celebra un acto de comercio y la otra un acto civil, las obligaciones y derechos que del mismo se derivan se registrarán conforme a las leyes mercantiles, según la reforma de 4 de enero de 1989 al artículo 1050 del Código de Comercio.

Por otro lado, el artículo 1055 del Código de Comercio menciona cuales son los vicios mercantiles: "Los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos.

Artículo 1063 "Los juicios mercantiles se sustanciarán por escrito". (según la reforma de 4 de enero de 1989).

El enunciado de los juicios mercantiles es incompleto, pues omite, entre otros, los procedimientos mercantiles contenidos en las leyes mercantiles especiales:

Podemos mencionar como características generales de los juicios mercantiles las siguientes:

I.- La autonomía de la voluntad, en el ámbito procesal mercantil, tiene gran aplicación, dado que el artículo 1051 del código de Comercio establece: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando esté ajustado a la ley, pueden ser reclamados en forma incidental y sin suspensión del procedimiento, y en cualquier tiempo anterior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de este libro".

II.- Los juicios mercantiles tienen regulación jurídica en la legislación mercantil.

III.- Si en un momento dado resulta omisa la legislación procesal mercantil, cabe la aplicación supletoria de disposiciones procesales contenidas en el Código de Procedimientos Civiles Local.

IV.- Se excluirá la aplicación de disposiciones procesales civiles locales en aquéllos casos en que la institución relativa no exista en la materia mercantil.

V.- La legislación que rige los juicios mercantiles es federal, en virtud de que conforme a la fracción X del artículo 73 Constitucional le corresponde al Congreso de la Unión legislar en materia de comercio.

VI.- En materia mercantil existe la opción de someter el asunto a un juez federal o un juzgador del fuero común.

VII.- En materia mercantil no existen juicios orales, según lo determina el artículo 1063 del Código de Comercio, al señalar que todos los juicios mercantiles se substanciarán por escrito.

#### 4.1. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL MERCANTIL

Para dar un concepto de Derecho Procesal Mercantil primero es importante señalar que el Derecho Mercantil, al igual que el Derecho Civil, pertenece al derecho privado.

Dentro de este criterio puede entenderse que en el proceso existe una norma conforme a la cual el juez sentencia cuando resuelve un conflicto.

Por otra parte, Briseño Sierra distingue la norma --- procesal y advierte que una es la que sirve para conducir el -- proceso y otra es la aplicable para resolver un litigio. (36)

El proceso se caracteriza de acuerdo con la norma --- sustantiva que se va a aplicar al sentenciarse.

Dicho lo anterior, se puede desprender una definición clara y concisa del derecho procesal o mercantil de la siguiente manera:

El proceso mercantil es un conjunto complejo de actos del estado soberano, de las partes interesadas y de terceros -- ajenos, actos todos que tienden o que están proyectados a la -- aplicación de una ley general a un caso concreto en materia de comercio para dirimirlo. Esta ley general que se va a aplicar al caso concreto no es exactamente procesal, sino una ley determinante; es decir, la naturaleza de la norma va a ser la que -- calificará al proceso como Penal, Civil, de Familia, o, como en este caso, Mercantil.

#### 4.2 LA JURISDICCION.

En el más amplio sentido de la palabra, la jurisdic-- ción es aplicar justicia con base en el Derecho a un caso con-- creto.

-----

(36) Briseño Sierra Humbreto, Derecho Procesal, Tomo II, ---- página 261.

Existen diversas acepciones sobre la jurisdicción - como anteriormente se ha estudiado; entre ellas las siguientes:

1.- La jurisdicción como competencia.- Desde el punto de vista constitucional en cuanto confiere atribuciones distintas de las que corresponden a los demás Poderes de la Unión.

2.- La jurisdicción como poder.

3.- La jurisdicción como función.

Así pues, la jurisdicción requiere de dos elementos básicos que son actor y demandado, y la función de la jurisdicción es la de dirimir conflictos y decidir controversias, que también es uno de los fines del Estado para determinar los derechos de los individuos con intereses en conflicto.

#### JURISDICCION CONCURRENTE EN MATERIA MERCANTIL

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo de la fracción I del artículo 104 establece una disposición de la que se deriva la competencia de los Juzgados de Distrito, en primera instancia, y de los Tribunales Unitarios de Circuito, en segunda instancia, para conocer de los juicios mercantiles, concurrentemente con los jueces y tribunales del orden común.

Al respecto el artículo 104 establece lo siguiente:-  
"Corresponde a los tribunales de la federación conocer:

I.- De todas las controversias del orden civil o -- criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de -- ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias -- de primera instancia podrán ser apelables ante el superior -- inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. . ."

Del precepto transcrito se hacen las siguientes reflexiones:

a) En la doctrina y en la práctica, cuando se alude a controversias del orden civil en sentido amplio se comprenden las controversias del orden mercantil. Con base en lo anterior, quedan comprendidas las controversias mercantiles dentro de los supuestos del artículo 104 Constitucional.

b) La competencia de los tribunales de la Federación deriva de que las controversias se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales. Es el caso que las leyes mercantiles son federales, según lo que se desprende de la fracción X del artículo 73 Constitucional: "El Congreso tiene facultad:

X.- Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, etc. . ."

c) Si las controversias sólo afectan intereses particulares, cabe, por disposición de la fracción I del artículo 104 Constitucional, la competencia concurrente, pues de tales controversias pueden conocer los tribunales de la Federación o los tribunales y jueces del orden común del Distrito Federal o de los Estados.

d) Según el artículo 104 constitucional, fracción I, el actor tiene la prerrogativa de elegir entre los tribunales de la Federación a los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal.

e) Finalmente, la última parte del precepto transcrito la debemos entender en el sentido de que las sentencias de primera instancia pueden apelarse ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Es decir, que si conoció de primera instancia un juez de Distrito, la segunda instancia le corresponderá al Tribunal Unitario de Circuito. Si de primera instancia conoció el juez de un Estado de la República o un juez del Distrito Federal, la segunda instancia le competirá al Tribunal Superior de la respectiva entidad federativa o al Tribunal Superior del Distrito Federal.

#### 4.3. LA ACCION.

Como ya se ha tratado con anterioridad, se dice que la acción es el poder jurídico que tienen los sujetos para acudir ante órganos jurisdiccionales a reclamar la satisfacción de una pretensión.

Mediante la acción se cumple la jurisdicción, es decir, el derecho, ya que la jurisdicción no actúa sin iniciativa individual.

La acción es históricamente el medio para suprimir la violencia privada, sustituida por la obra de la colectividad organizada.

Por otro lado, dentro de las tres figuras del desistimiento que son:

- a) Desistimiento de la demanda .
- b) Desistimiento de la instancia .
- c) Desistimiento de la acción .

Tenemos lo siguiente:

a) El desistimiento de la demanda es en realidad la actividad del actor por la que retira el escrito de demanda, antes de que ésta haya sido notificada al demandado.

b) El desistimiento de la instancia implica, por el contrario, que el demandado ya ha sido llamado al juicio y entonces, se requerirá su consentimiento expreso para que surta efectos el desistimiento del actor.

c) Finalmente, el desistimiento de la acción es en realidad una renuncia del derecho o de la pretensión, caso en el cual este desistimiento prospera aun sin el consentimiento del demandado.

Así pues, el llamado desistimiento de la acción, soluciona el litigio al no haber ya pretensión, ya que sin la existencia de la pretensión no puede subsistir el proceso. -- por lo que debemos entender que la acción y la pretensión son la parte medular del proceso.

#### 4.4. LA EXCEPCION.

El artículo 1396 del Código de Comercio concede el término de cinco días para que el demandado acuda ante el juez a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para -- ello.

Al respecto, puede decirse que si existe alguna excepción o defensa para oponerse a la ejecución o a la demanda, debe hacerse valer en el escrito de contestación de la demanda.

Por otro lado, en el juicio ordinario, según el artículo 1379 del Código de Comercio dice: "Las excepciones que --- tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes".

Artículo 1380.- No se comprenden entre las excepciones de que habla el artículo anterior la incompetencia por --- inhibitoria ni la recusación, las cuales se substanciarán en la forma especial para cada una prescrita en este mismo Código.

Artículo 1381.- Las excepciones perentorias se opondrán, substanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

De todo lo anterior, se puede decir que a diferencia del juicio ejecutivo, en el juicio ordinario, el término para oponer excepciones es el de nueve días.

Para el caso de sentencia ejecutoriada, el artículo 1397 del Código de Comercio, limita las excepciones que pueden hacerse valer para neutralizar su fuerza ejecutiva: " si se --- trata de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de dieciocho días, ya pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de --- transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, --- comprendiéndose en ésta la espera, quita, pacto de no pedir y --- cualquier otro arreglo que modifique la obligación y falsedad--

del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio o juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial.

El denominador común de las excepciones que cita el artículo 1397 del Código de Comercio está constituido por el hecho de que todas las excepciones se apoyan en acontecimientos posteriores al fallo.

En el artículo 1398 del código de comercio se establece la forma de computar los términos citados en el artículo 1397: "Los términos fijados en el artículo anterior, se contarán desde la fecha de la sentencia o convenio, a no ser que en ellos se fije plazo para el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso el término se contará desde el día en que se venció el plazo o desde que pudo exigirse la última prestación vencida, si se trata de prestaciones periódicas.

Una característica específica de la oposición en ejecución de sentencia es que en el escrito respectivo, por el que se oponen excepciones, si no se rinden probanzas que cita este precepto, la sanción es que la excepción no será admitida, y en el procedimiento ejecutivo el artículo 1405 establece que si el deudor se opone a la ejecución oponiendo las excepciones que le favorecen y el negocio exige prueba, se concederá para este período probatorio un término que no exceda de quince días.

Todo lo anterior solo en el caso de que el deudor --- oponga excepciones, lo que presupone que deberá fijarse término para pruebas.

Además con la contestación deben acompañarse documentos como lo establecen los artículos 1399 y 1403 del mismo ordenamiento.

Expresamente dispone el precepto: Artículo 1399: "Dentro de los cinco días siguientes al embargo podrá el deudor oponer la excepción acompañando el instrumento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. De otra manera no será admitida".

El artículo 1400 sólo se refiere a la ejecución que tenga como fundamento una sentencia o un convenio.

Por otro lado, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo octavo señala las excepciones y defensas que pueden oponerse a las acciones derivadas de un título de crédito.

I.- Incompetencia y falta de personalidad en el actor.

II.- Las fundadas en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento.

III.- Las de falta de representación, poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11.

IV.- La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

V.- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en el consignado deben llevar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15.

VI.- La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13.

VII.- Las que se funden en que el título no es negociable.

VIII.- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132.

IX.- Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45.

X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

Finalmente el Código de Comercio establece lo siguiente respecto de las excepciones:

Artículo 1403.- Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

I.- Falsedad del título o del contrato contenido en él.- Es decir, que el documento del que se habla en esta fracción sea falso.

II.- Fuerza o miedo.- Cuando por medio de la fuerza o intimidación se trate de imponer u obligar a algo a cualquiera de las partes para la firma del documento.

III.- Prescripción o caducidad del título.- Cuando por prescripción o caducidad se pierda o se extinga un derecho ya sea en forma total o parcial según sea el caso.

IV.- Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario.

V.- Incompetencia del juez.- Cuando el juez sea incompetente y por lo mismo no esté facultado para conocer del asunto.

VI.- Pago o compensación.- En el caso del pago, el mismo extingue la obligación, mientras que en la compensación también la obligación se extingue por el adeudo recíproco en que se encuentren ambas partes en un litigio.

VII.- Remisión o quita.- En el caso de remisión, cuando hay algún adeudo pendiente con el acreedor, pero éste a

su vez tiene también un adeudo con una tercera persona, puede pactarse que el deudor principal llegue a un acuerdo con el acreedor de su acreedor para hacerle pago del adeudo que éste tiene con su acreedor principal. En cuanto a la quita y pago parcial, se refiere, como su nombre lo indica, al pago parcial que en su caso hubiera hecho el deudor al acreedor, lo que implicaría que el adeudo es menor al que se le reclamare al deudor en la demanda.

VIII.- Oferta de no cobrar o espera.- Cuando el actor ofrezca al demandado la remisión del adeudo, éste no estará obligado a pagar al actor, ya que con dicha oferta se remite la obligación de pagar al demandado, cosa que sucede de igual manera cuando el actor ofrezca esperar al demandado un tiempo determinado para cumplir con su obligación, caso en el que el actor no podrá hacer cobro de la obligación al deudor, sino hasta que se llegue a la fecha pactada para hacer el pago o cumplir con la obligación.

IX.- Novación de contrato.- Cuando el contrato entre partes sea renovado.

Las excepciones comprendidas desde la fracción VI a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundan en prueba documental.

#### 4.5 LA INSTANCIA.

Respecto de la instancia existen dos acepciones distintas:

a) Como ya se ha estudiado con anterioridad, instancia significa requerimiento, petición, solicitud, por lo que los actos procesales se realizan de oficio o a instancia de partes.

b) Así pues, el proceso se desenvuelve en instancias o grados, sucediéndose uno después del otro sin poder pasar a una segunda instancia sin haber agotado la primera.

Dentro de la instancia se encuentran los plazos y el impulso procesal, mediante el cual se asegura la continuidad de los actos procesales hasta el fallo definitivo.

De la misma manera la instancia se regula por los siguientes principios procesales:

- 1.- Principio de igualdad.
- 2.- Principio de disposición\*.
- 3.- Principio de economía.
- 4.- Principio de probidad.
- 5.- Principio de publicidad\*.
- 6.- Principio de preclusión.

\*\* Aunque éstos no son netamente principios, la doctrina los ubica dentro de los principios procesales como tales.

#### 4.6. LOS PLAZOS.

Concepto Doctrinal.- Es el lapso en el cual puede cumplirse una obligación.

Según Pallures: Es el término o espacio de tiempo - que se concede a las partes para responder o probar lo expuesto y negado en juicio.

Según Escrichó: Es el espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer su obligación, pudiendo ser determinado o indeterminado.

Según Guasp: Es el espacio en que debe realizarse, pudiendo ocurrir en cada uno de los momentos que lo componen - un determinado acto procesal.

#### CLASIFICACION

Plazo prorrogable.- Es aquél que se puede ampliar -- por un plazo superior al marcado por la ley a efecto de que -- dentro del mismo se pueda efectuar el acto procesal pendiente -- de cumplimiento. Así pues es prorrogable el plazo que se otorga para el período de pruebas.

Plazos improrrogables.- Son aquéllos que no se pueden ampliar, siendo improrrogable por ejemplo el plazo para oponerse a la ejecución.

Los términos y plazos contenidos en el Código de Comercio se encuentran reglamentados en el libro V de la misma - legislación, mismos que marcan la temporalidad para distintas - acciones dentro del procedimiento.

## DISTINCION ENTRE PLAZO Y TERMINO

Con base en el concepto doctrinal y en las opiniones de algunos autores, se dice que el plazo es el lapso de tiempo en el que puede realizarse una obligación, pudiendo ser dicho plazo determinado o indeterminado, según lo establezca la ley - al respecto, siendo prorrogable el plazo en el cual cabe la posibilidad de ampliarse a un número mayor de días del señalado - por la ley, lo contrario del plazo improrrogable en el cual no cabe la posibilidad de ampliarse.

El plazo es entonces un lapso o sucesión de momentos, o sea, un espacio de tiempo dentro del cual válidamente puede ser realizado un acto procesal. En otras palabras, el plazo nos interesa como el lapso dentro del cual válidamente pueden desarrollarse o desenvolverse diligencias procesales.

Por otra parte, se dice del término que éste es un momento determinado y fijo, y aunque nuestra legislación habla siempre de términos, en realidad el vocablo plazo es el justo para examinar el fenómeno al que queremos aludir.

## P R E S C R I P C I O N

Respecto de la prescripción se dice que es la pérdida de un derecho por no ejercitarse dentro del tiempo que marca la ley para el efecto, es decir, si no se ejercitan los derechos dentro del tiempo que la ley otorga, los mismos se pierden o se extinguen por el sólo transcurso del tiempo.

Así tenemos que con base en la ley el plazo más corto es de seis meses (artículo 192 LGTOC), y el más largo es de diez años, con la excepción de que la prescripción ordinaria - en materia comercial se complementará por el transcurso de diez años en todos los casos en que el Código de Comercio no establezca un plazo más corto para la prescripción.

#### 4.7 LA PRUEBA

En el juicio ordinario, según el artículo 1061 del Código de Comercio dice: Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I.- El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.

II.- El poder que acredite la personalidad del procurador, cuando éste intervenga.

III.- Una copia en papel común, del escrito y de los documentos.

Por otro lado el artículo 1378 de la legislación en cuestión dice: Con el escrito de demanda presentará el actor - las copias simples prevenidas en el artículo 1061, las cuales debidamente confrontadas, se entregarán al demandado para que produzca su contestación dentro de nueve días.

En el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, ya que con la demanda debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente, -- (Artículo 1392 Código de Comercio).

En el caso de que el juicio ejecutivo mercantil requiera pruebas, cualquiera de las partes puede solicitar del C. Juez se abra una dilación probatoria o el juez puede ordenarla. Al respecto el artículo 1405 del Código de Comercio -- nos dice: "Si el deudor se opusiera a la ejecución expresando las excepciones que la favorecen y el negocio exigiera prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince -- días".

Sin embargo, parece haber una contradicción entre -- el artículo 1405 del Código de Comercio y el artículo 1400 del mismo ordenamiento, dado que el primero alude a un término de quince días, y el segundo menciona un término de diez días. -- Tal contradicción debe resolverse de la siguiente manera:

El artículo 1405 se aplica en todos los juicios. --- ejecutivos mercantiles. . Dicho en otra forma: El artículo 1405 contiene la regla general y el artículo 1400 la regla especial.

Artículo 1400: Si el ejecutante objetare el instruy~~me~~nto a que el artículo anterior se refiere y ofreciere pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido éste término el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará en cinco. La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia. Asimismo, en el caso del artículo 1399 del Código de Co-

mercio, el juez deberá abrir el juicio a prueba para poder desahogar la confesión o el reconocimiento judicial que se hayan promovido.

#### 4.8 LA SENTENCIA

##### CITACIÓN PARA SENTENCIA

La citación para sentencia es un acuerdo del juez - que conoce del juicio ordinario y ejecutivo mercantil; en dicho acuerdo, el juzgador, formalmente, toma la decisión de que los autos del expediente que se ha formado al juicio se le turnen o se le pongan a la vista para dictar sentencia, y de acuerdo con el artículo 1389 del Código de Comercio que dice: "Pasado que sea el término para alegar, serán citadas las partes para sentencia".

##### TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA

El término para dictar sentencia, en el juicio ordinario mercantil está previsto en el artículo 1390 del Código de Comercio: "Dentro de los quince días siguientes a la citación para sentencia se pronunciará ésta".

Sin embargo, sin la citación para sentencia el juez no tendrá obligación de dictar sentencia y no se iniciará el término para dictarla.

Por otro lado, si el juez no dicta sentencia dentro del término de ley incurre en falta oficial y será inhbido - del conocimiento de dicho negocio. (artículo 87, y 90 del CPC- y de la LO, los arts: 35, Frac. III, 288 Frac. II y 290).

#### SENTENCIA DE REMATE

Después de la etapa procesal de alegatos, en el caso de haber contestación de demanda, debe haber citación para sentencia: artículo 1407: presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

El término que tiene el juzgador para resolver el juicio ejecutivo mercantil, mediante sentencia, es de ocho días.

La sentencia de remate está regulada brevemente por el Código de Comercio del artículo 1408 al 1410:

Artículo 1408.- "Si en la sentencia declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos".

Artículo 1409.- "Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda".

Artículo 1410.- "A virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por los corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez".

#### 4.9. LA SUPLETORIEDAD EN MATERIA PROCESAL.

La palabra supletorio deriva del latín suppletorium que significa "lo que suple una falta". A su vez, suplir tiene su origen en la palabra latina supplere y alude a "cumplir o integrar lo que falta en una cosa, o remediar la carencia - de ella".

Por lo tanto, la materia mercantil está regulada - por las leyes mercantiles y si una situación no está prevista en ellas, ni por el Código Civil, existe una carencia que se - suple de conformidad con los artículos 2 y 1051 del Código de Comercio que dicen lo siguiente:

Artículo 2.- "A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho - común. "

Artículo 1051.- "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan las partes con - las limitaciones que se señalan en este libro, pudiendo ser - un procedimiento convencional ante tribunales o un procedi- - miento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando - esté ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma inci- - dental y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiem- - po anterior al que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se registrará por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053, y el procedimiento arbitral por las disposiciones del título cuarto de ese libro".

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito --- también hace mención a la supletoriedad en algunos casos de laguna de la ley y nos dice en su artículo 20 lo siguiente: Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior se rigen:

I.- Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II.- Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III.- Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV.- Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

En mi opinión, para confirmar lo anterior, se establece lo siguiente:

a) Las lagunas de fondo se suplen con la legislación civil federal.

b) Las lagunas de procedimiento se suplen con la legislación procesal civil local.

c) Las lagunas en materia de títulos y operaciones de crédito en primer término se suplen con la ley especial apli---

cable; en segundo término con la Legislación Mercantil General; en tercer lugar con los usos bancarios y mercantiles; en cuarto lugar con disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, (artículo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito)

#### INTERPRETACION

a) Ante las lagunas legales que presenta el Código de Comercio, la regla general es, aplicar el derecho común representado por el Código Civil del Distrito Federal.

Existe una doble base para sostener este precepto:

1.- El derecho común es aquél que es aplicable a todos y que es común a todos, éste es el Derecho Civil.

2.- Dentro del derecho civil es aplicable el Código Civil del Distrito Federal, dado que la materia mercantil es Federal en los términos de la fracción X del artículo 73 Constitucional.

Asimismo el artículo primero del Código Civil para el Distrito Federal dispone: "Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal".

b) Lo anterior quiere decir que en los Estados de la República tienen aplicación el Código Civil para el Distrito Federal como supletorio del Código de Comercio, en lo que hace a normas sustantivas y no a normas adjetivas o procesales.

c) Consecuentemente, las normas aplicables en el procedimiento mercantil son las contenidas en el libro quinto del Código de Comercio, relativo a los juicios mercantiles y que abarca del artículo 1049 al 1414 del citado código.

Si hay laguna legal en esos preceptos, debe estarse a lo que las partes convengan.

Si no hay disposición en el título o libro quinto -- del Código de Comercio, ni tampoco disposición convencional de las partes, es aplicable supletoriamente la ley de procedimientos local respectiva.

d) Simplificando las ideas precedentes tenemos:

Las lagunas de fondo se colmarán con la legislación-civil federal.

Las lagunas de procedimiento se colmarán con la legislación procesal civil local.

e) En la República Mexicana existen Códigos de Procedimientos Civiles para cada Estado, por lo que las disposiciones de su Código son aplicables cuando no hay disposición legal relativa en el Libro Quinto referente a juicios mercantiles, ni convenio entre partes.

f) Las lagunas en materia de títulos y operaciones - de crédito se colmarán con la ley especial aplicable; con la - legislación mercantil general; con los usos bancarios y mercantiles, y con las disposiciones del Código Civil del Distrito - Federal.

La diferencia entre la supletoriedad del Código de Comercio y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, está en la existencia de supletoriedades anteriores al Código Civil que marca este último ordenamiento mercantil.

g) La supletoriedad prevista en el artículo 113 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas es diferentes a las anteriores, ya que no señala la aplicación genérica del Código Civil, sino que sólo se limita a la aplicación supletoria de una parte del mismo Código.

En materia de quiebras y suspensiones de pagos, la ley que rige este ordenamiento se remite a la vez al Código Federal de Procedimientos Civiles o al código local.

Según el artículo 6o. transitorio de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos dice que las referencias de esta Ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el artículo 20 de dicha ley que dice:

"Recibidas las constancias, el tribunal de alzada, dentro de dos días, resolverá acerca de la inadmisibilidad del recurso según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles".

"También será aplicable lo dispuesto en dicho Código sobre expresión de agravios, y de éstos se dará traslado a todas ellas. Los plazos para expresar y contestar los agravios serán de tres días..."

En lo que se refiere a justicia de paz, debemos tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles y lo establecido en los artículos 22 y 39 del título especial relativo a justicia de paz, que está en la parte final del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las disposiciones antes mencionadas establecen lo siguiente: "Artículo 142. En los negocios ante los Jueces de Paz no se causarán costas cualquiera que sea la naturaleza del juicio".

"Artículo 22. Debe el juez observar escrupulosamente lo dispuesto por el artículo 142 de este Código, aún en negocios mercantiles. No se impondrán multas por temeridad. Los gastos de ejecución serán a cargo del condenado".

"Artículo 39. Las disposiciones de este título se aplicarán también en los juicios sobre actos mercantiles, sin que a ello obsten las disposiciones que en contrario hay en el Código de Comercio".

Rafael de Pina Vara alude al artículo 1051 del Código de Comercio y funda la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Civiles de las Entidades Federativas (37).

-----  
(37) Idem. p. 20.

Por su parte, Niceto Alcalá Zamora y Castillo emite una crítica sobre la aplicación supletoria de los diversos Códigos de Procedimientos Civiles Estatales que hacen perder su unidad procesal al Código de Comercio. (38)

Por otro lado, y en forma general, se afirma que frente al silencio del legislador procede "diferenciar dos supuestos distintos, ante los cuales el intérprete, o más exactamente, el integrador de la norma debe conducirse de modo diverso; el de exclusión deseada y el de omisión involuntaria".

Respecto de la exclusión deseada, se considera que - cuando se trata de una institución que no existe en materia - mercantil, no cabe la aplicación supletoria procesal, pues el legislador mercantil no incluye esa institución, como en el caso de la caducidad de la instancia por falta de actuación.

Respecto de la omisión involuntaria, el legislador - mercantil incluye la institución pero de manera incompleta, involuntariamente, por tanto, cabe la aplicación supletoria procesal local.

Marco Antonio Téllez Ulloa establece las siguientes reglas sobre la supletoriedad:

1.- Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. A lo anterior, el Maestro Alcalá Zamora llama "exclusión deseada". Como ejemplo se pueden citar: La caducidad de la - instancia, el recurso de queja, la denegada apelación, etc.

---

(38) Derecho Procesal Mexicano, T.I. Editorial Porrúa, México, 1976, página 109.

2.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad.

3.- Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. A lo anterior el maestro Alcalá Zamora, llama: "omisión involuntaria".(39)

En conclusión, en el caso de que haya lagunas en el Derecho Mercantil, deben solucionarse con base en las normas procesales civiles aplicables.

Por otro lado, sin caer en contradicción se hace la siguiente reflexión:

El artículo lo. mal podría disponer la ampliación -- del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en todo el país, cuando la materia que regula, o sea, el Derecho Civil está reservada implícitamente a las legislaturas de los Estados. Esto constituirá una invasión federal de las facultades de los Estados.

Al respecto Jesús Zamora Pierce, opina lo siguiente:

"En defecto de las disposiciones del Código de Comercio nos remite a la aplicación supletoria de la ley de proce--

---

(39) El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano, op. cit. pp.16-17.

dimientos local respectiva. Siendo el procedimiento mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter". (40)

El Código de Comercio no tiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutorización de sentencia; antes de la reforma de 4 de enero de 1989 no regulaba el recurso de denegada apelación, sólo lo mencionaba la existencia de tal recurso (artículo 1077 fracción VIII); ni fija trámite para el recurso de revocación; ni para los remates; ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona la notificación personal ni por Boletín; ni la jurisdicción voluntaria, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencias extranjeras o provenientes de otra entidad Federativa, ni fija trámite en el recurso de revocación. Pero después de la reforma de 4 de enero de 1989 al artículo 1077, ya no sólo no regula la denegada apelación, sino que ahora ni siquiera menciona su existencia.

La supletoriedad reviste un carácter excepcional: a la que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia.

Resumiendo, se puede decir que los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicadas al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable. ( y existe la institución).

-----  
(40) Derecho Procesal Mercantil, op. cit. pp. 37-47.

TESIS RELACIONADAS CON LA APLICACION SUPLETORIA EN MATERIA  
MERCANTIL

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado - son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino solo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto en el Código Mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas"

(41)

"Quinta Epoca":

- |             |              |                                  |
|-------------|--------------|----------------------------------|
| "Tomo XXV,  | página 67.   | Arellano Lauro.                  |
| "Tomo XXV,  | página 795.  | Inda Daniel.                     |
| "Tomo XXV,  | página 328.  | Quinta vda. de Barcárcel-Josefa. |
| "Tomo XXVI, | página 507.  | González Eduardo.                |
| "Tomo XXVI, | página 1811. | Signoret Honorat y Cía. - Sucs.  |

Las tesis relacionadas son las siguientes: (42)

- 
- (41) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985 Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 179, p.-534.
- (42) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1985 Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 179, p. 534-541.

LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL, REQUISITOS PARA  
DECLARAR EJECUTORIADAS LAS SENTENCIAS

"El Código de Comercio no establece los requisitos - que deben concurrir para declarar ejecutoriada una sentencia, - y como no debe suponerse que dicho Código haya prescindido de esa materia, se concluye que el propósito del legislador fue - que se fija por las disposiciones de la ley local, de acuerdo con el artículo 1051 del mismo Código.

"Quinta Epoca: Tomo XL, página 589. "Alamo Valenciano", S. en C".

LEYES LOCALES SUPLETORIAS PARA EL REMATE EN JUICIOS  
MERCANTILES

Si bien es verdad que los artículos 1413 a 1415 del Código Mercantil contiene disposiciones generales a las que - deben sujetarse la venta judicial de los bienes embargados, -- también lo es que omiten reglamentar multitud de detalles respecto de los cuales deben acudirse a la legislación local respectiva, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 1051 - del propio ordenamiento".

"Quinta Epoca: Tomo XLIII, página 2100.- Clausell-Joaquín".

LEYES LOCALES SUPLETORIAS EN CASO DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS,  
EN LOS JUICIOS MERCANTILES

"Cuando se trata de una diligencia prejudicial, como es la de reconocimiento de firma de los documentos mercanti- -

les, y el deudor no reside en el lugar en el que se ha promovido la diligencia, el acto no debe regirse por lo dispuesto por el artículo 1069 del Código de Comercio, pues teniendo tal diligencia las características de una confesión judicial, deben aplicarse supletoriamente las disposiciones de la ley procesal común, referente a la forma en que deben absolver posiciones". "Quinta Epoca: Tomo LX, página 50.- Castuera Rodolfo".

#### LEYES LOCALES SUPLETORIAS DE APRECIACION DE PRUEBA DOCUMENTAL- EN MATERIA MERCANTIL.

"Existiendo en el Código de Comercio reglas propias para la apreciación de la prueba documental, no hay motivo para supletoriamente en este punto la ley común".

"Quinta Epoca: Tomo LXXIII, página 1122.- Clifford-Oercy". Semanario Judicial de la Federación.

#### LEY SUPLETORIA DEL CODIGO DE COMERCIO: LO ES LA PROCESAL VIGENTES EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTUA EL ACTO PROCESAL RELATIVO.

"Aunque es cierto que cuando se expidió el Código Mercantil la regla general que imperaba en las leyes procesales civiles era en el sentido de que, por la rebeldía del reo, debía entenderse negativamente contestada la demanda, no es posible aplicar al caso el Código Adjetivo Civil de Michoacán, anterior al vigente. El que ahora rige empezó a tener vigencia el 15 de septiembre de 1936 (artículo primero transitorio) y desde esa fecha quedaron derogadas las disposiciones procesales promulgadas con anterioridad (artículo 9o. transitorio).

Estimar supletoriamente aplicable a un negocio comercial el anterior Código de Procedimientos Civiles equivalente a dotar de supervivencia a una ley sin motivo jurídico suficiente, pues - el Código Mercantil no previene tal supervivencia, y el vigente de Procedimientos Civiles de Michoacán establece exactamente lo contrario. Cuando la ley mercantil (artículo 1051) dice que aplicará la de procedimientos civiles local respectiva, es to significa que un pleito en materia de comercio debe supletoriamente regularse por la norma procesal civil que corresponda, de acuerdo con el lugar y con el tiempo en que se desenvuelva el proceso".

"Quinta Epoca: Suplemento de 1956, página 315, A.-D. 7968/49. Fidel Ezequiel Mucla.- 4 votos.

#### PENA CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL, APLICACION SUPLETORIA- DEL DERECHO CIVIL.

"Tratándose de la pena convencional, las disposiciones del derecho civil son supletorias del Código de Comercio.- El artículo 88 de este Código establece que en el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato o la pena prescrita, pero utilizando una de -- las dos acciones quedará extinguida la otra. Ahora bien, ni -- dicho artículo ni algún otro Código de Comercio reglamenta lo -- concerniente a la pena convencional, ni dice cómo debe procederse cuando se cumple en parte la obligación principal, por -- lo que se impone admitir que a los actos mercantiles tienen -- que ser supletoriamente aplicables las disposiciones del derecho civil, de acuerdo con el artículo 81 del mismo Código de -- Comercio".

"Sexta Epoca. Cuarta Parte: Vol. XXVIII, página 226, A.D. 6764/58. Junn Bringas Zamora.- 5 votos".

QUEJA EN MATERIA MERCANTIL, INEXISTENCIA DE LA (43)

"El recurso de queja no es admisible en los juicios mercantiles, porque no lo establece el Código de Comercio, y no es aplicable supletoriamente, en esta materia, la ley procesal-común".

"Quinta Epoca:

"Tomo XLII,	página	984.	Pumarino Julio
"Tomo LXXIV,	página	4035.	Galico León
"Tomo LXXXI,	página	5712.	Ruíz Abraham
"Tomo XCIII,	página	1355.	Rivas Jaime
"Tomo XCVI,	página	888.	Martín J. Regugio

"NOTIFICACIONES EN LOS JUICIOS MERCANTILES: DEBEN HACERSE EN LA MISMA FORMA QUE EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS LOCAL ESTABLEZCA PARA CASOS SIMILARES EN LOS JUICIOS CIVILES". (44)

"Como el Código de Comercio no reglamenta cuáles notificaciones deben ser personales y cuáles no, este vacío debe llenarse mediante la aplicación en los términos del artículo -- 1051 de dicho Código, de la ley local".

- 
- (43) Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial 245 pp.690.
  - (44) Tesis de Ejecutorias 1917-1985. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis Jurisprudencial relacionada p.690.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. LXXXI, página 34 R. en A.D. 5317/62. Salvador Sánchez Orozco.- 5 votos".

"TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL, LEY - - PROCESAL APLICABLE (45)

"El artículo 1051 del Código Mercantil establece la - suplencia de la ley de procedimientos local respectiva, a falta de convenio expreso de las partes interesadas en un procedimien to convencional o de sus disposiciones; pero el artículo 1367 - define en qué consisten las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia, y esa disposición se halla redactada en los mis mos términos que el artículo 489 del Código de Procedimientos - Civiles del Estado de San Luis Potosí, teniendo éste además el párrafo que dice: "No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquél que consintió en la constitución del gravámen o del derecho real en garantía de la obligación del demanda do".

"En esas condiciones, y no habiendo omisión en el Có digo de Comercio con respecto al carácter que tienen las terce rías excluyentes de dominio, no tienen aplicación al artículo - 489 citado, porque entonces se hará caso omiso del artículo - - 1367 del Código de Comercio, por lo que es correcto establecer que el mencionado artículo 489 sólo es aplicable en los juicios civiles y no en los mercantiles, cuando el capítulo XXX del li bro V de aquella codificación se habla de las condiciones y re quisitos necesarios para entablar las tercerías así como el pro cedimiento a seguir".

-----  
(45) Tesis de Ejecutorias 1917 - 1985. Apéndice al Semanario - Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Te sis Jurisprudencial relacionada p. 1164-1165.

Quinta Epoca: Tomo CXXXI. página 397. A.D. 3090/56. - Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A., Mayoría - de 3 votos".

TESIS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL PUBLICADAS EN LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA.

"DOCUMENTAL PRIVADA, RECONOCIMIENTO TACITO.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PRESENTADOS EN JUICIO POR VIA DE PRUEBA Y NO OBJETADOS EN FORMA POR LA CONTRARIA, CONSERVAN SU EFICACIA LEGAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 335 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". (46)

"En cuanto a las facturas exhibidas por la actora en el juicio como base de la acción intentada, se estima que fueron debidamente valoradas por el juez del conocimiento en tanto que tales documentos no fueron objetados en forma por la parte demandada y conservan su eficacia legal en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en la especie y consecuentemente estuvo en lo justo el juzgador al considerarlos como reconocidos".

"DOCUMENTOS PRIVADOS EN JUICIOS MERCANTILES, RECONOCIMIENTO - DE.- Ley Aplicable.- En el Código de Comercio no existe disposición que fije la condición de los documentos privados presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la contraria, por lo que tiene tácito equivalente al expreso". (47)

-----  
(46) Tomo 163, p. 109, Tesis relacionada, índice general 1974 - p. 184 Índice general, 1974, p.185, Tomo 130 p.19, tomo -- 145, p.123; tomo 169, Índice general, 1980, pp.53-54.

(47) Tomo 145, p. 123, Índice general, 1980, p. 55.

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA MERCANTIL.- SON SUPLETORIAS LAS DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA REPUBLICA, RESPECTO DEL ARTICULO 1393 DEL CODIGO DE COMERCIO, PARA LA FIJACION DEL PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR ENTRE EL CITATORIO Y EL DIA Y HORA EN QUE DEBE AGUARDAR EL DEUDOR AL NOTIFICADOR, CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2o. DEL MISMO ORDENAMIENTO-LEGAL. (48)

El artículo 1393 del Código de Comercio tan sólo expresa que se debe dejar citatorio en el que fijará día y hora para que aguarde el deudor, pero sin especificar el plazo que debe haber entre una y otra actuación, lo cual indica la ausencia de solución legislativa específica sobre este particular, lo que da lugar a la aplicación de la disposición local respectiva, según lo dispone el artículo 2o. del citado Código de Comercio; en el caso concreto que se analiza, la norma supletoria la constituye el artículo 189 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, toda vez que el Código de Comercio no impone de manera expresa el intervalo que debe existir entre ambas actuaciones.

QUEJA, ES IMPROCEDENTE TRAMITAR EL RECURSO EN LOS JUICIOS MERCANTILES.- Si se da trámite el recurso de queja, siendo ejecutivo mercantil el juicio en que fue promovido y no existiendo este recurso en el Código de Comercio, es incuestionable que en materia mercantil esta tesis tiene su apoyo en el criterio sustentado por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la ejecutoria siguiente: "Juicios Mercantiles, recursos procedentes.- Es cierto que el artículo 1051 del Código de Comercio, --

previene que a falta de procedimiento convencional de materia mercantil, se observarán las disposiciones de la ley de procedimientos local respectiva, pero tratándose de los recursos, debe distinguirse la institución de los mismos, de su reglamentación; así instituido o establecido el recurso de apelación, por el Código de Comercio, su reglamentación en todo lo no previsto en dicho Código, se rige por las disposiciones del enjuiciamiento civil local; pero si el Código de Comercio no instituye recursos que existan el Código de Procedimientos Civiles del lugar, como sucede en el de queja que establece el Código de Procedimientos del Distrito Federal, no puede sostenerse que cabe aplicar el artículo 1051 del Código de Comercio ya que, en tal caso, no existe omisión a este respecto en el citado ordenamiento, sino que éste establece un sistema propio de recursos, de lo que se concluye que al admitir la aplicación supletoria del enjuiciamiento civil local, en el caso, equivaldría a modificar el sistema de recursos establecidos por la ley mercantil". (49)

#### 4.10 JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

##### PROCEDENCIA DEL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

Según el artículo 1055 del Código de Comercio los juicios mercantiles son ordinarios o ejecutivos.

En los artículos 1377 al 1390 se describen las principales fases del procedimiento ordinario mercantil, desde la demanda hasta la sentencia.

---

(49) Tomo 78, p.56, Índice General, 1980, pp.185-186, Tesis relacionada; Índice general, 59/60, página 217; Tomo 33 p. - 332, Tomo 35, 527; Tomo 53; p.9; Tomo 110, p.143; Tomo - - 114, p.25.

La regla general sobre tramitación de juicios mercantiles se puede expresar de la siguiente manera: Si no hay un procedimiento especialmente regulado en el Código de Comercio - o en legislación mercantil especial, la tramitación ha de seguirse en juicio ordinario mercantil, como lo establece el artículo 1377.- "En todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en este Código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario".

#### D E M A N D A

En el Juicio ordinario mercantil es necesario que haya demanda escrita según el artículo 1378 del Código de Comercio, y en el Distrito Federal tendrá aplicación supletoria el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles que fija los siguientes requisitos:

Toda contienda judicial principiará por demanda, en la que se expresarán:

- 1.- Tribunal ante el que se promueve.
- 2.- Nombre del actor y domicilio que se señale para dar las notificaciones.
- 3.- Nombre y domicilio del demandado.
- 4.- Objetos y accesorios reclamados.
- 5.- Hechos.
- 6.- Fundamentos.
- 7.- Valor de lo demandado.

## DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA

Con base en el artículo 1061 del Código de Comercio, al primer escrito se acompañarán:

- 1.- Documento o documentos que acrediten la representación legal de una persona o del litigante.
- 2.- Poder que acredite la personalidad del procurador, cuando intervenga.
- 3.- Una copia en papel común del escrito y de los documentos, cuando éstos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la secretaría para que se instruyan las partes.

### TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Al hacerle el emplazamiento se corre traslado con las copias simples al demandado. El término para contestar la demanda en juicio ordinario mercantil es de nueve días, cuyo término corre a partir del día siguiente de la notificación o emplazamiento.

El término para oponer excepciones dilatorias será de tres días según el artículo 1379 del Código de Comercio - siendo improrrogables dichos términos y pudiéndose otorgar un término de diez días para probanzas si el caso lo requiere.

La tramitación de las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes (artículo 1379, Código de Comercio).

Al respecto dispone el artículo 35 del Código de ---  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal lo siguiente:-  
"Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás--  
objecciones aducidas respecto de los presupuestos procesales --  
y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia a --  
que se refiere el artículo 272-A.

Las excepciones dilatorias hasta antes de la refor--  
ma de 1985, suspendían el juicio principal y formaban artículo  
de previo y especial pronunciamiento. Dichas excepciones eran  
las siguientes:

- a) Incompetencia.
- b) Falta de personalidad.
- c) Litispendencia.
- d) Conexidad de la causa.

Respecto de las excepciones que no son de previo y -  
especial pronunciamiento tenemos:

- a) Falta del cumplimiento del plazo de la condición-  
a que está sujeta la acción intentada.
- b) La división.
- c) La excusión.

#### APERTURA A PRUEBA

Esta es una fase del proceso ordinario mercantil en-  
la que el juez, formalmente, dicta el auto que abre el juicio-  
ordinario a prueba.

El término de prueba, dentro de este juicio, está -- regulado por el artículo 1383 del Código de Comercio que dice: "Según la naturaleza y la calidad del negocio, el juez fijará el término que crea suficiente para rendir pruebas, sin exceder de cuarenta días".

#### PUBLICACION DE PROBANZAS

Acerca de la frase "publicación de probanzas" nos dice Rafael de Pina que es la "unión de las diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que se instruyan y formulen alegatos". (50)

De este concepto obtenemos que, mediante la publicación de probanzas, en forma unitaria se tiene una visión panorámica de las pruebas aportadas por las partes durante el proceso, y su utilidad estriba en que se permite que las partes -- se instruyan para formular alegatos.

Por su parte, Jesús Zamora Pierce (51) sostiene la inutilidad de la publicación de probanzas y considera acertado que se haya suprimido del proceso civil. Esa inutilidad la -- respalda en que las pruebas se reciben con citación contruria- (artículo 1203 del Código de Comercio) y en que las partes pueden intervenir en su preparación y estar presentes en el momento de su desahogo, dado que las audiencias son públicas y el -- acuerdo y las diligencias de prueba reservados, e incluso pueden llevarse los autos originales a su casa. (artículo 1388 del Código de Comercio).

-----  
(50) Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, S.A. México, -- 1966, p. 636.

(51) Derecho Procesal Mercantil, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1977, pp. 129-130.

Por último, desde un punto de vista práctico, considera que su omisión a nadie perjudica y que la sobrevivencia - de la publicación de probanzas "es un impedimento para el rápido trámite de los juicios mercantiles".

El Código de Comercio, en la actualidad, dedica dos artículos 1385 y 1386 a regular la publicación de probanzas:

Artículo 1385.- "Concluido el término probatorio, -- desde luego y sin otro trámite se mandarán hacer las publicaciones de probanzas".

Artículo 1386.- "No impedirá que se lleve a efecto -- la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. El juez, si lo cree conveniente, podrá mandar concluir las, dando en tal caso conocimiento de ellas a las partes.

#### A L E G A T O S

Concepto.- "Los alegatos son los argumentos lógicos, jurídicos, orales y escritos, hechos valer por una de las partes ante el juzgador, en virtud de los cuales se trata de demostrar que los hechos aducidos por la parte han quedado acreditados en los medios de prueba aportados en el juicio y que las normas jurídicas invocadas son aplicables en sentido favorable a la parte que alega, con impugnación de la oposición -- procesal que corresponde a la contraria en lo que hace a hechos, prueba y derecho". (52)

-----  
(52) Carlos Arellano García, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S. A., México 1981, pp. 358-359.

Los alegatos además de ser lógicos son escritos, ya que los mismos son una prerrogativa de la parte litigante y -- tienen como destinatario al juzgador.

En cuanto a su contenido, los alegatos aluden a los hechos invocados por las partes en las pruebas aportadas para demostrar esos hechos, y en otra sección de los alegatos, las partes combaten la posición de procedimiento o de fondo de la parte contraria.

Finalmente en el Código de Comercio, el tópic de -- alegatos se regula por el artículo 1388:

Artículo 1388: "Mandada hacer la publicación de --- pruebas se entregarán los autos originales, primero al actor y después al reo, por diez días a cada uno, para que aleguen de buena prueba".

## CITACION PARA SENTENCIA

La citación para sentencia es un acuerdo del juez -- que conoce del juicio, mediante el cual toma formalmente la -- decisión de que los autos del expediente que se ha turnado al -- juicio se le turnen o se le pongan a la vista para dictar sen- -- tencia.

El término para dictar sentencia será de los quince- -- días siguientes a la citación para sentencia, según el artícu- -- lo 1390 del Código de Comercio.

### 4.11 JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL

## P R O C E D E N C I A

La procedencia del juicio ejecutivo mercantil tiene- -- como fundamento el hecho de que el actor disponga de un docu- -- mento que traiga aparejada ejecución, y para saber si un docu- -- mento trae aparejada ejecución debe examinarse si está en al- -- guno de los supuestos que enuncia el artículo 1391 del Código- -- de Comercio (u otra ley mercantil).

Por lo tanto tenemos que los requisitos que señala--  
la ley en los documentos que traen aparejada ejecución son:

- a) La deuda del título debe ser cierta.
- b) La deuda debe ser exigible.
- c) La deuda debe ser líquida.

Redenti justifica la ejecutividad de los títulos ---  
de crédito diciendo: " La eficacia ejecutiva de los títulos --  
de crédito derivan de una especie de sumisión voluntaria al---  
deudor a los actos ejecutivos, con la cual se dispensa al ---  
acreedor de recorrer un camino más largo". (53)

#### NATURALEZA DEL TITULO QUE ORIGINA EL PROCESO EJECUTIVO

En materia mercantil los créditos refaccionarios ---  
y de habilitación o avío tienen como garantía específica pre--  
cisamente los frutos, productos o artefactos, que se obtengan-  
con el importe del crédito aunque sean futuros o pendientes. -  
En consecuencia, como ejemplo, si la acción ejecutiva tendiera  
a obtener el aseguramiento de los frutos o productos, procede-  
ría sin determinación de clases, ya que se trata de latotali--  
dad de los frutos, productos o artefactos que se hayan obteni-  
do con el importe de los créditos respectivos.

-----

(53) Carlos Arellano García, Práctica Forense Mercantil, Editó  
rial Porrúa S.A. México 1986, pp. 778.

## D E M A N D A

Con base en el artículo 1391 el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Por otro lado el artículo 1392 señala que una vez admitida la demanda, se deberá requerir de pago al deudor y se le embargarán bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es de aplicación supletoria en este juicio, ya que en el código de Comercio no se establecen requisitos de la demanda.

### DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA

Junto con la demanda ejecutiva mercantil se anexa el original del documento base de la acción que trae aparejada ejecución, es decir, el título ejecutivo.

Por otro lado, hecho el embargo y notificado al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia correrá el término de cinco días para que dentro del mismo comparezca el deudor ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello (artículo 1396 Código de Comercio), siendo improrrogable dicho término (artículo 1077 Código de Comercio).

## AUTO DE EXEQUENDO

En el juicio mercantil es el auto de ejecución; es el auto recaído a la demanda ejecutiva mercantil, cuando está fundada en documento que trae aparejada ejecución, y es el artículo 1392 del Código de Comercio que regula esta disposición.

Aldar cumplimiento al auto de exequendo ejecutado, el expediente se turna a la oficina central de notificadores para que en compañía del actor o de su representante, se trasladen al domicilio del deudor para el requerimiento y embargo en su caso.

## E M B A R G O

El embargo está regulado en el Código de Comercio -- por los artículos 1394 y 1395.

Artículo 1394: "La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará hasta su conclusión, dejando al deudor que la reclamare, sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio o fuera de él".

Artículo 1395: "En el embargo de bienes se seguirá - este orden:

- 1.- Mercancías.
- 2.- Créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor.
- 3.- Muebles del deudor.
- 4.- Inmuebles.
- 5.- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

No impedirá el embargo cualquier dificultad suscitada, quedando exceptuados de embargo únicamente los bienes que menciona el artículo 544 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, de aplicación supletoria (los bienes que integren el patrimonio de la familia, lecho cotidiano, --- vestidos y muebles de uso común, maquinaria, instrumentos y --- animales de trabajo, libros, aparatos, armas y caballos de --- militares en servicio activo, etc.).

Por otro lado, el emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil será después del embargo de bienes, para que en un término de tres días el deudor se presente a oponer excepciones. (artículo 1399).

#### TERMINO DE PRUEBA

Respecto del término de prueba solo se alude a lo siguiente según el Código de Comercio: Si el ejecutante objetare el instrumento en que se funda la demanda y ofreciere --- pruebas, se señalará un término que no pase de diez días. Concluido este término, el juez citará a una audiencia verbal que se verificará dentro de tres días y fallará dentro de cinco. --- La citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia (artículo 1400).

Si se tratare de letras de cambio se observará lo --  
dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Ope-  
raciones de Crédito (artículo 1401).

Si se tratare de cartas de porte se atenderá a lo --  
que dispone el artículo 583 del Código de Comercio (artículo -  
1402).

Finalmente, al respecto el artículo 1405 dispone: -  
"Si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excep-  
ciones que le favorecen y el negocio exigiere prueba, se conce-  
derá para ésta un término que no exceda de quince días".

#### SENTENCIA DE REMATE

Después de la etapa procesal de alegatos, en el caso  
de que haya habido contestación de demanda, debe haber cita- -  
ción de sentencia: Artículo 1407.- "Presentados los alegatos  
o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y den-  
tro del término de ocho días, se pronunciará sentencia". Y en  
el caso de que la sentencia dictada haya decretado el remate -  
de los bienes embargados en el juicio, debe procederse a la --  
venta de los objetos secuestrados, siendo necesario el avalúo-  
según el artículo 1410 del Código de Comercio.

Posteriormente se fija como acto preparatorio del --  
remate el anuncio legal de la venta de los bienes, con fija- -  
ción de los términos legales, por lo que los demás detalles --  
deberán sujetarse a la aplicación supletoria del Código de Pro-  
cedimientos Civiles local respectivo.

Los incidentes, en este juicio, no están sujetos a -  
las reglas generales de los incidentes mercantiles puesto que-  
el artículo 1414 del Código de Comercio establece que deben --  
resolverse de plano.

#### 4.12 JUICIO ESPECIAL.

Los artículos originales del 1415 al 1500 que integran el título cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio fueron derogados por el artículo tercero de las disposiciones generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos publicada en el Diario Oficial el día dos de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

Dentro de la tramitación de los juicios especiales tenemos a la Jurisdicción Voluntaria (no es juicio especial -- pero se regula dentro de ellos), prevista en el artículo 28 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; pudiendo citarse como ejemplos los siguientes: Escrito por el que el obligacionista ejercita acción para pedir la nulidad de la emisión de obligaciones; escrito por el cual una institución de crédito procede a la venta de los bienes dados en garantía; -- escrito por el que una institución de crédito notifica en jurisdicción voluntaria la venta al martillo; escrito de solicitud de registro de Sociedades Mercantiles, etc.

Como se puede apreciar, podría decirse que el juicio especial, dentro de la rama del Derecho Mercantil, se da también en los conflictos que se suscitan entre grandes empresas e instituciones de crédito, en relación con los particulares, -- por lo que su tramitación, como su nombre lo indica, deberá ser especial.

Por otro lado, el juicio especial deberá tramitarse también de acuerdo a la legislación correspondiente según sea el asunto.

## CANCELACION Y REPOSICION DE TITULOS DE CREDITO

### PROCEDENCIA DE LA CANCELACION

Quien sufre el extravío o robo de un título nominativo puede reivindicarlo o pedir su cancelación (artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Se pedirá la reivindicación cuando el título nominativo esté en poder de una persona conocida por quien sufrió el extravío o robo del título. Fundará su acción de reivindicacion en el artículo 42 de la citada ley y en el artículo 4o. - del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, supletoriamente aplicable al de Comercio, en cuyo texto se expresa:

"La reivindicación compete a quien no está en posesion de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entrega al demandado con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil".

El artículo 17 de la legislación en estudio menciona las excepciones a la regla general que obliga a exhibir el título de crédito para obtener su pago. Esas excepciones son -- las que contienen los casos de procedencia de la cancelación -- de los títulos de crédito.

Quien solicita la cancelación \del título de crédito, -- también puede pedir su pago, reposición o restitución (artículo 42 de la Ley citada).

De la misma manera, la persona que solicita la cancelación puede solicitar la suspensión del cumplimiento de las obligaciones consignadas en el título, mientras éste queda definitivamente cancelado o mientras se resuelve sobre las oposiciones que se hagan a sus pretensiones de cancelación. pero deberá garantizar los posibles daños y perjuicios (artículo 42 de la ley citada).

Cuando el título nominativo está en el caso de destrucción total, mutilación o deterioro grave, su tenedor puede pedir su cancelación y su pago o reposición, mediante el procedimiento previsto para los títulos extraviados o robados.

La situación de los títulos al portador está prevista por los artículos 74 y 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

Artículo 74.- "Quien haya sufrido la pérdida o robo de un título al portador puede pedir que se notifiquen al emisor o al librador, por el juez del lugar donde deba hacerse el pago. La notificación obliga al emisor o librador a cubrir el principal e intereses del título al denunciante, después de prescritas las acciones que nazcan del mismo, siempre que antes no se presente a cobrarlos un poseedor de buena fe. En este último caso el pago debe hacerse al portador, quedando liberados para con el denunciante el emisor o el librador".

Artículo 75.- "Cuando un título al portador no esté en condiciones de circular por haber sido destruido o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación o reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos".

Por último, en cuanto a reivindicación de los títulos al portador, me permito reproducir el texto del artículo 73 de la citada ley:

"Los títulos al portador sólo pueden ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas -- percibidas por su cobro, o transmisión, quienes los hubieren -- hallado o sustraído y las personas que los adquirieran, conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión -- de quien se los transfirió".

La pérdida del título por otras causas sólo da derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico o del hecho ilícito que la hayan ocasionado o producido".

#### PROCEDIMIENTO DE CANCELACION

En los términos del artículo 44 de la citada ley, el procedimiento de cancelación debe iniciarse con una solicitud o demanda en la que ha de indicar los nombres y las direcciones de las personas previstas en la fracción III del artículo 45 de la propia Ley y que son las siguientes:

- Aceptante y domiciliatarios, si los hubiere;
- Girador, girado y recomendatarios, si se trata de letras de cambio no aceptadas;
- Librador y librado en el caso de cheque;

- Al suscriptor o emisor del documento, en los demás casos; y
- Obligados en vía de regreso designados en la demanda.

Asimismo, deberá indicar los nombres y direcciones - de los obligados en vía de regreso a quienes pretenden exigir el pago del documento, en caso de no obtenerlo del deudor principal.

En caso de que solicite la suspensión del pago, conforme al artículo 42 de la citada ley, ofrecerá garantía real o personal bastante para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que aquella pueda ocasionar a quien justifique tener mejor derecho sobre el título.

El juez competente ante quien se ha de solicitar la cancelación del título de crédito nominativo extraviado o robado, es el juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir las prestaciones a que el título da derecho, (artículo 44 de la Ley).

Una manera de comprobar la posesión del título para el que de ella privó su robo o extravío, en el momento de presentar la demanda de cancelación, podría ser a través de una información testimonial rendida con anterioridad en un procedimiento de jurisdicción voluntaria, en el que tendría que invocarse la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles Local.

Finalmente las pruebas aportadas deberán valorarse conforme a las reglas que para apreciación de las pruebas registra el Código de Comercio, dada la aplicabilidad de la -- legislación mercantil general prevista por el artículo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por último, el juez dictará sentencia de cancelación con base en todo lo actuado.

#### O P O S I C I O N

Se puede oponer la cancelación y al pago o reposición del título, en su caso, todo el que justifique tener sobre éste mejor derecho que el que alega el reclamante (artículo 47) .

Se reputan con mejor derecho que el reclamante los - que adquirieron el documento sin incurrir en culpa grave y de buena fe, siempre que puedan acreditar su carácter de propietarios en los términos del artículo 38 (artículo 47).

Para que se dé entrada a la oposición, es necesario que el oponente deposite el documento a disposición del juzgado y, además asegure, con garantía real o personal satisfactoria, el resarcimiento de los daños y perjuicios que la oposición ocasione al que obtuvo el decreto de cancelación, para el caso de que aquélla no sea admitida (artículo 48).

Oído dentro de tres días en traslado al reclamante, - la oposición será recibida a prueba por un término que el juez fijará atendiendo a las circunstancias del negocio, y que en ningún caso excederá de treinta días. El término para alegar será de cinco días para cada parte, y la resolución deberá dictarse dentro de diez días. Ninguno de estos términos puede suspenderse o prorrogarse (artículo 48).

Admitida la oposición en sentencia definitiva, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión y de pago o de reposición a que se refiere el artículo 45, y la parte condenada debe reparar los daños y perjuicios que hubieren causado al oponer dichas resoluciones y además pagará el demandado los gastos del procedimiento (artículo 49).

Desechada la oposición, será el oponente quien pague las costas, daños y perjuicios ocasionados por ella al reclamante, y el juez mandará que se entregue a éste el título depositado (artículo 50).

## EFFECTOS DE LA CANCELACION

Al decretarse la cancelación del título, el efecto es que el deudor principal, y subsidiariamente los obligados en vía de regreso, designados en la demanda de cancelación, -- queden autorizados a pagar el documento al reclamante, siempre y cuando nadie se haya presentado a oponerse a la cancelación en el plazo de sesenta días a que se refiere la fracción I del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Si se trata de extravío o robo de un título nominativo, la cancelación puede producir como efectos: el pago, la reposición o restitución, si el título se ha perdido por otras causas sólo hay derecho a las acciones personales que puedan derivarse del negocio jurídico, o del hecho ilícito que la haya ocasionado o producido (artículo 42).

## RECLAMACION DE DOCUMENTO

Una vez que haya quedado firme el escrito de reclamación, el reclamante debe reclamar el pago del documento respectivo, en la vía ejecutiva, dentro de los treinta días que sigan a la fecha en que quede firme esa cancelación. Si no lo hace así sufrirá como sanción la caducidad de la acción respectiva (artículo 54).

A la demanda, en la vía ejecutiva, para que la ejecución pueda despacharse, el reclamante debe acompañar todas las constancias y documentos de que resulte acreditado el derecho del reclamante (artículo 54).

Contra esa reclamación caben todas las excepciones y defensas enumeradas en el artículo octavo (artículo 54).

#### DERECHOS DEL QUE PAGA EL TITULO CANCELADO

El signatario de un título cancelado que lo pague al que obtuvo la cancelación, tiene derecho de reivindicar el documento para ejercitar contra los demás obligados las acciones que en virtud del mismo le competan, sin perjuicio de las causales, y de la de enriquecimiento sin causa que pueda tener, respectivamente, contra su deudor directo o contra el girador, librador, emisor o suscriptor en su caso (artículo 55).

También puede exigir que se le proporcione copia certificada de las resoluciones y constancias de los procedimientos de cancelación y de oposición que estime pertinentes, y -- con ellas y con los documentos justificativos de su derecho -- ejercitar en la vía ejecutiva las acciones que del documento cancelado se deriven en su favor contra los demás signatarios de éste (artículo 55).

#### PROCEDIMIENTO DE QUIEBRA CONCEPTOS GENERALES

1.- Carácter y conceptos.- La legislación mexicana consagra el principio de derecho que dispone que el deudor, -- persona físico o moral, responde de sus deudas con todo su patrimonio (artículo 2964 Código Civil). Así, normalmente los acreedores podrán hacer efectivos sus créditos en el patrimonio del deudor, en el orden de sus vencimientos.

Cuando el deudor tiene la calidad de comerciante lo es aplicable la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El activo y el pasivo del deudor constituyen una universalidad para su liquidación y obtención de la igualdad de - trato entre los acreedores no privilegiados, lo que implica la supresión de la regla "el primero en tiempo es primero en derecho".

2.- Principios.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos se inspira en dos principios fundamentales:

a) El principio del interés público.- Se considera - que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino público y social.

b) El principio de la conservación de la empresa. - El legislador, al regular la quiebra, tuvo como finalidad la - conservación de la empresa en cuanto representa un valor.

3.- La quiebra como estado jurídico.- La quiebra es un estado jurídico, es decir, no basta que el comerciante cese en sus pagos para que se le considere en quiebra, sino que es preciso una declaración judicial que así lo establezca. El artículo 10. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, entre otros, señala que la quiebra es un estado jurídico que debe -- ser declarado judicialmente.

4.- Derecho material e instrumental.- En la Ley de - Quiebras y Suspensión de Pagos se distingue también un conjunto de normas materiales que se refieren a los efectos de la --

quiebra en la persona y patrimonio del quebrado y a sus obligaciones con los acreedores, y otro conjunto de normas instrumentales, que regulan la actividad procesal de los órganos de la quiebra.

## PRESUPUESTOS DE LA QUIEBRA

Como se ha mencionado con anterioridad, la quiebra es un estado jurídico que requiere declaración judicial, y conforme al artículo 1o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos podrá ser declarado un estado de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

Así pues, puede decirse que son dos los presupuestos para la declaración del estado de quiebra: la calidad de comerciante y la cesación de pagos. La quiebra es, pues, una institución típica y exclusivamente mercantil.

También podrá ser declarada en quiebra la sucesión del comerciante, cuando continúe en marcha la empresa de la que era titular (artículo 3o. LQSP).

La cesación de pagos.- Concepto.- Se ha dicho que el concepto de cesación de pagos descansa sobre el de insolvencia. La insolvencia es un estado de hecho, un concepto económico, que implica un desequilibrio entre los elementos activos y pasivos del patrimonio de determinado comerciante. No debe confundirse la insolvencia con el incumplimiento. Insolvencia es la situación del patrimonio impotente para satisfacer todas las deudas vencidas de su titular, y para que dé lugar a la quiebra se requiere que sea definitiva o irremediable.

Sin embargo, la insolvencia, por regla general, es - de difícil apreciación externa.

## LA DECLARACION DE QUIEBRA

1.- Iniciativa de la declaración.- El estado de quiebra siempre deberá ser declarado judicialmente; pudiendo partir dicha iniciativa del juez; del propio comerciante o deudor, de uno o varios de sus acreedores o del Ministerio Público (artículo 5o. LQSP).

a) Declaración de Oficio.- Según el artículo 10 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (LQSP), el juez, al darse cuenta de una situación de cesación de pagos, procederá a hacer la declaración de quiebra correspondiente, si tiene competencia para ello, o lo comunicará con urgencia al juez que la tenga.

b) Declaración a petición del comerciante.- Con base en el artículo 6o. de la LQSP, el comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra deberá presentar ante juez competente demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial (artículo 7o. LQSP).

c) Declaración a solicitud de los acreedores o del Ministerio Público.- La declaración de quiebra podrá hacerse también a solicitud escrita de uno o varios acreedores del comerciante o a petición del Ministerio Público. (artículo 5o.- LQSP).

2.- Audiencia.- Para hacer la declaración de quiebra, el juez citará al deudor y al Ministerio Público dentro de cinco días a una audiencia en la que se rendirán pruebas y se dictará la resolución correspondiente. (artículo 11 LQSP).

Mientras se celebra la audiencia, el juez, bajo su responsabilidad adoptará las medidas provisionales necesarias para la protección de los intereses de los acreedores. (artículo 11 LQSP).

3.- Sentencia.- "La sentencia de declaración de quiebra es la resolución judicial en virtud de la cual el deudor queda sujeto a los efectos del proceso de liquidación general de su patrimonio. Es considerada, por algunos autores, como el título ejecutivo base del juicio de quiebra". (54)

El contenido de la sentencia de declaración de quiebra es el siguiente:

- a) El nombramiento del síndico y de la intervención.
- b) La orden al quebrado para que presente el balance y sus libros de comercio en 24 horas.
- c) El mandamiento de dar posesión al síndico de todos los bienes y derechos de cuya administración y disposición se priva el deudor, así como la orden al correo y telégrafo para que se entregue al síndico toda la correspondencia del quebrado.

-----  
(54) De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A.P. 449, México 1984.

d) La prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes de cualquier clase al deudor común, bajo apercibimiento de segunda paga en su caso.

e) La citación a los acreedores a efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de 45 días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia.

f) La orden de convocar a una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos que se efectuará dentro de un plazo de 45 días en el lugar y a la hora que señale el juez.

g) la orden de inscribir la sentencia en el Registro Público.

h) La orden de expedir al síndico, al quebrado o a cualquier acreedor que lo solicite, copias certificadas de la sentencia.

i) La fecha a la que deban retrotraerse los efectos de la declaración de quiebra.

j) En caso de sociedad, los nombres y domicilios de los socios ilimitadamente responsables.

k) La fecha y hora en que se dicte la sentencia. -- (artículo 15 LQSP).

4.- Recursos.- La resolución que declare el estado de quiebra es apelable en el efecto devolutivo; la que niegue esa declaración lo será en ambos efectos (artículo 19 LQSP).

Después de la tramitación correspondiente el tribunal de alzada decidirá sobre la confirmación o revocación de la declaración de quiebra. (artículos 20, 21 y 22 LQSP).

La sentencia que revoque la quiebra deberá inscribirse en los registros públicos en los que aparezca inscrita la declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad correspondientes. Igualmente deberá notificarse y publicarse como la sentencia de declaración de quiebra. (artículo 23 LQSP).

Finalmente, si se obtuviere la revocación de la sentencia de declaración de quiebra, (dice el artículo 25 de la LQSP) se podrá ejercitar contra los que la solicitaron o contra el juez que la declaró de oficio, una acción de resarcimiento de daños y perjuicios sufridos si hubiesen procedido con malicia, injusticia notoria o negligencia grave.

#### LAS CLASES DE QUIEBRAS

1.- Clases de Quiebra.- Nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (artículo 91) reconoce tres clases de quiebra:

- a) Quiebras Fortuitas.
- b) Quiebras Culpables.
- c) Quiebras Fraudulentas.

a) Quiebra Fortuita.- Con base en el artículo 92 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se dice que se enten

derá como quiebra fortuita la del comerciante a quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. Es decir, se entiende que en tales casos la quiebra será simplemente un suceso desgraciado.

b) Quiebra Culpable.- Se considera quiebra culpable, dice el artículo 93 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la del comerciante que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos.

c) Quiebra Fraudulenta.- Disponen los artículos 96 y 97 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que se reputará quiebra fraudulenta la del comerciante que:

a) Se alce con todo o parte de sus bienes;

b) Realice fraudulentamente, antes de la declaración, con posterioridad a la retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

c) No llevare todos los libros de contabilidad, los alterare, falsificare o distribuyere para hacer imposible la deducción de la verdadera situación.

c) Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

e) La quiebra de los acreedores, cuando se justifique que que hicieron en nombre propio o ajeno, algún acto u operación de comercio distintos de su profesión.

2.- Sanciones.- A los comerciantes declarados en estado de quiebra calificada de culpable se les impondrá de uno a cuatro años de prisión (artículo 95 LQSP).

A los declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa hasta del 10% del pasivo, que se hará efectiva sobre los bienes que quedan después de pagar a los acreedores.

Pueden también ser condenados los comerciantes culpables a no ejercer el comercio o cargos de administración y representación en ninguna sociedad mercantil.

#### LOS ORGANOS DE LA QUIEBRA

1.- El juez.- Dado el carácter público de la quiebra, el juez es el elemento central en el procedimiento de quiebra, ya que siendo el titular de la función jurisdiccional, realiza en el proceso de quiebra una función de esta naturaleza, sin merecer en ningún caso los actos realizados por el mismo la calificación de administrativos, siendo atribuciones del juez, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y sus operaciones.

2.- El Síndico.- Se ha definido como la persona encargada de los bienes de la quiebra, para asegurarlos y administrarlos.

En los términos del artículo 43 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia, es decir, como representante del Estado que realiza una labor de auxilio.

3.- La intervención.- La vigilancia de la actuación del síndico y la administración de la quiebra corresponde a la intervención, que constituye un órgano especial de control en representación de los intereses de los acreedores. Previene la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su artículo 58, la integración de dicho órgano de vigilancia, que se constituye mediante el nombramiento de uno, tres o cinco interventores, a juicio del juez, según la cuantía o importancia de la quiebra.

4.- La junta de acreedores.- Es el órgano deliberante, en el que se manifiesta la voluntad de los acreedores del quebrado, constituidos en colectividad.

La junta de acreedores debe reunirse ordinariamente en los casos previstos por la Ley y en los extraordinarios que sea necesario (artículo 73 LQSP).

## LA EXTINCIÓN DE LA QUIEBRA

1.- La extinción por pago.- Normalmente el procedimiento de quiebra consiste en la liquidación del activo y en el pago de los acreedores con lo que resulta de la misma. Este pago puede alcanzar a cubrir el importe total de todos los créditos o ser insuficiente para ello, debido a lo cual cada crédito recibe sólo solución parcial. En el primer caso, se habla de pago íntegro y en el segundo, de pago concursal o enmoneda de quiebra.

El juez de la quiebra, según el artículo 274 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dictará resolución de--

clarando concluida la quiebra si se hubiere efectuado el pago-concursal o íntegro de las obligaciones pendientes.

2.- Extinción por falta de activo.- Cuando en cualquier momento de la quiebra se probare que el activo es insuficiente aun para cubrirlos gastos ocasionados por la misma, el juez, oídos el síndico, la intervención y el quebrado, dictará sentencia declarando concluida la quiebra, lo que no impide la responsabilidad penal que proceda. (artículo 287 LQSP).

3.- Extinción por falta de concurrencia de acreedores.- Con base en el artículo 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se establece que si concluido el plazo para la presentación de los acreedores en la quiebra, sólo hubiere concurrido uno de éstos, el juez, oyendo al síndico y al quebrado, dictará resolución declarando concluida la quiebra.

4.- Extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes.- Dice el artículo 292 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que se declarará concluida la quiebra si el quebrado probare que en ello consienten unánimemente los acreedores cuyos créditos hayan sido reconocidos.

5.- Extinción por convenio.- La extinción de la quiebra por convenio es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la empresa, la forma más importante de conclusión de la quiebra (Exposición de Motivos de la LQSP).

Así, dice el artículo 296 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y antes de la distribución-

final, el quebrado y sus acreedores podrán celebrar los convenios que estimen oportunos, en junta de acreedores debidamente constituida.

## COMENTARIO.

## EL PROCESO MERCANTIL

Al igual que en el capítulo anterior, partiendo de la definición y concepto del Derecho Procesal Mercantil, en donde se señala como punto de gran importancia que el derecho mercantil, al igual que el civil y el de familia, pertenece al derecho privado, y como dice una definición del Derecho Procesal Mercantil; éste es un conjunto complejo de actos del Estado como Soberano de las partes y de terceros. Actos que tienden a la aplicación de una ley general al caso concreto, por lo tanto, la naturaleza de la norma será la que califique al proceso dentro de la rama del derecho que le corresponda, es decir, el proceso podrá ser penal, civil o mercantil.

Por otro lado, el juicio mercantil tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que se den entre comerciantes o personas que practican o ejecutan actos mercantiles, haciendo la aclaración de que deberá señalarse cuando se está en presencia de juicios mercantiles, ya que las reglas procesales que los rigen son de carácter federal y no local, salvo las disposiciones supletorias que cubran lagunas legales, por lo que las disposiciones del Código de Comercio sólo son aplicables a los actos comerciales.

De la misma manera, puede darse el caso de que en un juicio existan actos mixtos, es decir, cuando una de las partes en un contrato celebra un acto de comercio y la otra un acto civil; en este caso el carácter mercantil del juicio prevalecerá sobre el civil y éste se regirá conforme a las leyes mercantiles.

Así pues, se puede decir que los procesos mercantil y civil son casi idénticos, ya que ambos siguen el mismo procedimiento como son : la jurisdicción, la acción, la excepción, - la instancia, los plazos y la prueba para llegar a la solución de un conflicto mediante la sentencia, con la salvedad de que en ambos juicios existe una diferencia en cuanto a plazos se refiere.

En lo que se refiere a la supletoriedad en materia mercantil, está regulada en los artículos 2 y 1054 del Código de Comercio, que establecen que estando regulada la materia mercantil por el Código Civil y las leyes mercantiles, a falta de disposiciones en el Código de Comercio, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común, aplicando la ley de procedimientos local respectiva solo en caso de que no exista convenio expreso de los interesados, o a falta de disposiciones en el Código de Comercio.

Finalmente, los juicios ordinario, ejecutivo y especial se seguirán de acuerdo con las normas establecidas por el mismo código.

## C A P I T U L O V

- 5 SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON EL CODIGO DE COMERCIO.
- 5.1 Reglas de Aplicación.
- 5.2 La Jurisprudencia.
- 5.3 Generalidades de las Notificaciones tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.4 Comparación de los Términos Procesales en el Código de Comercio y en el Código de -- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 5.5 Generalidades de las Pruebas, en especial Confesional y Testimonial en ambos Códigos.
- 5.6 Medios de Impugnación de la Prueba Testimonial en ambos Códigos.
- 5.7 Recursos contemplados por el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CON EL CODIGO DE COMERCIO.

La supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el Código de Comercio sólo -- tendrá lugar en los casos en que exista laguna en dicho Códig-- go.

Artículo 1051 Código de Comercio: "El procedimiento mercantil preferente a todos es el que libremente convengan -- las partes con las limitaciones que se señalan en este libro, -- pudiendo ser un procedimiento convencional ante tribunales o -- un procedimiento arbitral.

La ilegalidad del pacto o su inobservancia cuando es té ajustado a la ley, pueden ser reclamadas en forma inciden-- tal y sin suspensión del procedimiento, en cualquier tiempo an-- terior a que se dicte el laudo o sentencia.

El procedimiento convencional ante tribunales se regirá por lo dispuesto en los artículos 1052 y 1053 y el procedi-- miento arbitral por las disposiciones del título cuarto de -- este libro".

De la misma manera la Ley General de Títulos y Opera-- ciones de Crédito también se refiere a la supletoriedad en al-- gunos casos de laguna de la ley y nos dice en su artículo 2o.-- lo siguiente: Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen: Fracción IV.- Por el derecho co-- mún, declarándose aplicable en toda la república, para los fi-- nes de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal.

De lo anterior se puede deducir que la materia mercantil está regulada por las leyes mercantiles y por el Código Civil y si una situación no está prevista en la legislación, - existe una carencia que se suple de conformidad con lo establecido por la ley.

Por lo tanto, por regla general el derecho común es aplicable supletoriamente, entendiéndose éste como aquél que es aplicable a todos, es decir, que es común a todos y entendiéndose que dentro del Derecho Civil se aplica el Código Civil del Distrito Federal, ya que la materia mercantil es federal según el artículo 73 constitucional fracción X.

Expuesto lo anterior, se concluye que en cuanto al fondo del asunto, cada vez que haya una laguna que requiera -- aplicación supletoria del Derecho Común se aplicará el Código Civil del Distrito Federal en lo que hace a normas sustantivas y no adjetivas o procesales.

En conclusión, las normas aplicables en el procedimiento mercantil son las contenidas del artículo 1049 al 1414 del Código de Comercio, siendo aplicable supletoriamente la -- ley de procedimientos local respectiva en caso que sea necesario.

A manera de ejemplo se puede decir que el recurso de revocación procede por escrito y su interposición se hará dentro de los tres días que establece para el efecto el artículo - 1079 del Código de Comercio.

En este caso el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no es supletorio del de Comercio, en --

cuanto a recursos se refiere, porque el Código de Comercio contiene un sistema completo de dichos medios de defensa y a --- ellos deben concretarse las contiendas mercantiles, o sea en --- cuanto al término para interponer el recurso de revocación, no debe aplicarse supletoriamente el artículo 685 del código procesal, sino el 1079 del de Comercio, que dispone que cuando la ley mercantil no señale término para la práctica de un acto -- judicial o en ejercicio de algún derecho se tendrá por señalado el de tres días y no el de 24 horas a que se refiere la citada ley procesal civil.

### 5.1 REGLAS DE APLICACION.

Del estudio que se ha realizado se desprende la importancia de determinar algunas reglas generales para la aplicación supletoria de los códigos locales de procedimientos al de comercio.

Partiendo del razonamiento del maestro Niceto Alcalá Zamora y Castillo de que existen dos situaciones por las que--- surgen los silencios, lagunas o vacíos o casos no previstos -- en el Código de Comercio, las cuales son: exclusión deseada y omisión inadvertida.

a) Exclusión deseada.- Es aquélla en la que el legislador omotió deliberadamente no establecer una determinada --- institución dentro del aspecto procesal del Código de Comer--- cio; cuando esta situación se encuentra en el proceso mercant--- til, "Al juez no le es lícito sustituir la voluntad negativa-- o prohibitiva de aquél, por la positiva o permisiva suya" (55) es decir, en este caso no cabe la supletoriedad. Por ejemplo; caducidad de la instancia, queja y denegada apelación.

-----  
(55) Niceto Alcalá Zamora y Castillo, Clínica Procesal, Editorial Porrúa S.A. lu. Edición 1963,p. 294.

b) Omisión inadvertida.- Se establece cuando el legislador reglamenta defectuosamente determinada institución o sistema, pero ésta siempre se encuentra ya establecida en el Código de Comercio en este caso el juez no sólo puede sino que tiene el deber de suplir tal omisión.

Esta situación fue prevista por el legislador de 1889 al colocar el artículo 1051 casi a la cabeza del Código en Estudio, y no al final del mismo, lo que demuestra que el Código de Comercio se elaboró en la parte procesal mediante mutilaciones hechas al Código de Procedimientos Civiles de entonces.

Como ejemplo podemos citar los artículos 1346, 1347 y 1348, que tratan de la ejecución de sentencia.

Finalmente, el maestro Alcalá Zamora concluye que es los problemas, relacionados con la supletoriedad, se hubieran solucionado en parte, si el legislador hubiere invocado como normas supletorias las del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, o su equivalente actualmente.

## 5.2 LA JURISPRUDENCIA.

Las normas procesales mercantiles prevalecen en cuanto a su aplicación sobre las normas procesales civiles, y éstas serán su complemento cuando no choquen o se contrapongan con aquéllas.

"En defecto de las disposiciones del Código de Comercio, el propio Código (artículo 1051), nos remite a la aplicación supletoria de la ley de procedimientos local respectiva. Salta a la vista la incongruencia de semejante disposición. Siendo el Procedimiento Mercantil de orden federal, la legislación supletoria debió tener este mismo carácter, so pena de destruir la uniformidad del procedimiento en la República, al permitir que se le apliquen todos y cada uno de los Códigos procesales en las entidades federativas, con todas y cada una de las reglas contrarias y aun contradictorias que contengan o puedan contener en el futuro..."

"Difícilmente podría exagerarse la importancia que reviste la aplicación supletoria de los Códigos Procesales Civiles en el Procedimiento Mercantil. El Código de Comercio no contiene normas que permitan determinar la competencia por cuantía o tramitar el incidente de ejecutoriedad de sentencia; no regula el recurso de denegada apelación, si bien menciona la existencia de tal recurso."

No fija trámite para el recurso de revocación, ni para los remates, ni para el incidente de nulidad de actuaciones; no menciona siquiera la notificación personal, ni la notificación por boletín, ni la jurisdicción voluntaria, ni el juicio sumario, ni la caducidad de la instancia, ni la ejecución de sentencia extranjera o proveniente de otra entidad federativa, ni la acción de jactancia; y la enumeración podrá alargarse indefinidamente..."

En cuanto ciertos aspectos pragmáticos de la aplicación supletoria procesal, tomamos de Zamora Pierce, de su libro "Derecho Procesal Mercantil", las siguientes reglas:

"La ley de procedimientos local se aplicará al enjuiciamiento mercantil "en defecto" de las disposiciones del libro quinto del Código de Comercio que valdría tanto como substituir ésta a aquel Código en una institución de derecho que el legislador no tuvo el propósito de comprender en él; y si el punto concreto de que se trate está previsto en la ley mercantil, no puede aplicarse la local por estar resuelto el caso en un sentido determinado por la ley de la materia y no llenarse, por tanto, la condición de haber defecto en ésta para que pueda válidamente recurrirse a la petición supletoria de la ley común". (Juzgado 5o. de lo Civil. Sentencia del 1o. de septiembre de 1935. Citada en los Anales de Jurisprudencia 2a. Epoca. Tomo XI, No. 1 de 15 de octubre de 1935).

"La supletoriedad a que se refiere el artículo 1051 del Código de Comercio, parte del supuesto de que en la propia ley mercantil no se fijan todas las normas de una materia procesal, lo que dará lugar a que se aplique la ley de procedimientos local para llenar su insuficiencia; pero ello de ninguna manera impone que si en la legislación mercantil no se establece determinada institución jurídica, deba aplicarse supletoriamente el código local en relación con la misma, ya que en este caso dejaría de operar la supletoriedad, de aplicación excepcional, para convertirse en la ley directa y principal". (Arástegui Ramón. Tomo CXXIII. Pág. 678. Citado en el Prontuario de Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

"Si bien los códigos de procedimientos de cada Estado, son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones expresas sobre determinado punto, en el código mercantil, y a condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legis-

lador, para suprimir reglas de procedimientos o de pruebas". -- (Jurisprudencia No. 217 del Apéndice de Jurisprudencia 1917- -- 1965 del Semanario Judicial de la Federación). (artículo - - - 1051). Para que pueda plantearse la posibilidad de aplicar las normas del procedimiento civil es necesario primero encontrar - en el ordenamiento mercantil una laguna, u omisión o caso no -- previsto. A contrario sensu: siempre que exista una norma procesal mercantil adecuada al caso, se aplicará dicha norma mercantil, y no aquélla otra que pudiera contener el ordenamiento- adjetivo civil, aun cuando esta última pudiera parecernos más - justa o conveniente.

"El ámbito propio de la supletoriedad se encuentra - principalmente en aquellas instituciones establecidas por la -- legislación adjetiva mercantil, pero no reglamentadas, o reglamentadas insuficientemente por la misma, en forma tal que no -- permite su aplicación adecuada. Tal es el caso, por ejemplo, -- del recurso de revocación. El Código de Comercio lo establece (artículo 1334) mas no fija su trámite. Ante esta falta se impone integrar la norma mediante la aplicación supletoria de los artículos 685 y 687 del Código de Procedimientos Civiles del -- Distrito Federal (y sus equivalentes en los Estados) que establecen la forma y términos en que debe tramitarse este recurso. Idéntica situación se presenta en el caso de las diligencias de jurisdicción voluntaria mencionada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (artículos 28, 74 y 216), cuyo trámite deberá sujetarse a lo dispuesto por la ley procesal civil-local..."

"En los juicios mercantiles, el juez debe aplicar -- las reglas de procedimiento convenidas por las partes, a falta de convenio observará las disposiciones de la ley comercial, y-

sólo en defecto de ambas puede proceder a aplicar la norma procesal civil (artículo 1051, Código de Comercio). La supletoria, mencionada como el último en una enumeración de tres elementos, reviste un carácter excepcional, es un recurso extraordinario al que puede acudir el juez cuando le sea indispensable para dar cumplimiento a su obligación de impartir justicia. Lo normal es que el juzgador se apoye en las reglas convencionales, lo excepcional, jurídicamente, es que ocurra a las de la legislación procesal civil; y carece de importancia el que, estadísticamente, pudieran resultar más frecuentemente aplicadas las últimas que las primeras. Se lanza al juez su salvavidas, a fin de que pueda escapar de la "laguna" de la ley mercantil; no se le proporciona un yate de lujo que equivaldría a una autorización en blanco para aplicar en el juicio mercantil todas aquéllas disposiciones adjetivas civiles que pudieran parecerles útiles, técnicamente correctas o deseables en cualquier otro sentido.

"El criterio que permitirá al juez resolver si debe o no recurrir a la aplicación supletoria es el de su absoluta necesidad. Si la regla procesal civil le es indispensable para solucionar el conflicto ante él, debe aplicarla, o abstenerse de hacerlo en caso contrario. El juez que excediera estos límites estaría actuando como legislador y creando una norma jurídica para aplicarla al caso que le ha sido sometido".

"Con este criterio rechazamos figuras como la de caducidad de la instancia. Pues si bien es compatible con los principios del proceso mercantil y de utilidad reconocida, no es indispensable para la tramitación de los juicios".

"Resumiendo las reglas enunciadas podemos decir: Los códigos locales de procedimientos civiles suplen las normas aplicables al proceso mercantil únicamente cuando no existe disposición mercantil aplicable, a condición de que el precepto -- que se pretende aplicar supletoriamente sea congruente con los principios del enjuiciamiento de comercio e indispensable para su tramitación o resolución".

Al lado de las opiniones doctrinales, resulta de -- enorme utilidad conocer las decisiones jurisdiccionales que han creado lineamientos interpretativos obligatorios en materia de la aplicación supletoria a las leyes mercantiles. Por tanto, -- me permito reproducir la tesis jurisprudencial considerada de -- mayor relevancia.

#### "LEYES SUPLETORIAS EN MATERIA MERCANTIL"

"Si bien los Códigos de Procedimientos Civiles de cada Estado son supletorios del de Comercio, esto no debe entenderse de modo absoluto, sino sólo cuando falten disposiciones -- expresas sobre determinado punto en el código mercantil, y a -- condición de que no pugnen con otras que indiquen la intención del legislador, para suprimir reglas de procedimiento o de pruebas".

#### "Quinta Epoca:

"Tomo XXV,	Pág. 67	Arellano Lauro.
"Tomo XXV,	Pág. 795	Inda Daniel.
"Tomo XXV,	Pág. 2328	Quinta Vda. de Barcá-- cel Josefa.

### 5.3 GENERALIDADES DE LAS NOTIFICACIONES TANTO EN EL CODIGO DE-COMERCIO COMO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA-EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 1068 no tiene mayor comentario, ya que - el mismo no se aplica y de acuerdo a su redacción, establece -- que las notificaciones se deben verificar al día siguiente de - haberse dictado, y en el caso de notificaciones personales el - término se contará a partir de la fecha en que se entregue el - expediente al notificador, lo que deberá hacerse en un plazo -- que no exceda de tres días.

Sin embargo, dicho artículo no se aplica nunca en -- este sentido, ya que la supletoriedad del Código de Procedimien- tos Civiles Local no lo permite en virtud de que no es un día - el que se otorga al juzgador para hacer la notificación, sino - tres que autoriza el ordenamiento procesal local, ya que en la práctica es una situación que se permite,

Las notificaciones en materia mercantil, se realizan por Boletín Judicial, y se aplican supletoriamente al artículo en cuestión los artículos 123 y 125 del Código de Pro- cedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Uno de los artículos más discutidos dentro de las -- notificaciones en el proceso mercantil es el 1069, en virtud de que el mismo determina la forma de llevarse a cabo las mismas, cuando alguno de los litigantes, en el escrito inicial, no señ

la domicilio para notificaciones y diligencias. Caso en el que dichas diligencias conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, requiriendo en su caso a la contraparte para que señale domicilio.

El Código de Comercio no establece cuándo las resoluciones deben notificarse personalmente y cuándo no; en consecuencia, este vacío debe llenarse mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; sin embargo, esta suplencia no es aplicable al artículo en cuestión, ya que no tiene laguna que suplir.

Por otro lado, el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece la manera en que deben notificarse las resoluciones a la parte demandada que no ha señalado domicilio en autos (tal notificación debe hacerse o se tendrá por hecha mediante publicación en el Boletín Judicial).

El artículo 1069 determina que tales notificaciones deben hacerse en forma personal en su caso o conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales si la situación así lo determina.

Con la reforma del artículo 637 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en 1976, se suprimió la notificación de estrados, estableciéndose que todas las notificaciones se practiquen al rebelde por publicación en Boletín Judicial, esto es, en los juicios civiles pero no en los mercantiles.

De todo lo antes manifestado se puede concluir:

a) El artículo 1069 ordena que las notificaciones se hagan en forma personal salvo el caso de incumplimiento del litigante al no señalar domicilio para el efecto, mismo en el que se ordena notificar conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

b) El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecerá cuándo debe notificarse personalmente una resolución, dependiendo de que si la parte está rebelde o no para llevar a cabo dicha notificación. Es decir, las notificaciones se harán conforme a lo establecido por el artículo 1069 del Código de Comercio según sea el caso.

Al no rebelde se le notificará personalmente, mediante cédula en el domicilio señalado en autos para oír notificaciones y en caso de rebeldía, se harán por boletín judicial según el artículo 116 del Código de Procedimientos Civiles.

Otra de las excepciones encontradas para la no aplicación de los códigos de procedimientos, es la que establece el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal, que se refiere a la notificación por edictos.

Las notificaciones por edictos se efectuarán en materia mercantil, mediante publicaciones por tres veces consecutivas, en el Período Oficial de la Entidad Federativa en que el comerciante deba ser demandado, y no por publicaciones tres veces en tres días en el Boletín y otro periódico de mayor circulación, según el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 1071 establece que cuando se haya de emplazar al demandado en lugar fuera de donde se esté tramitando el juicio, dicho emplazamiento será por exhorto que se enviará al juez de la población en que residiera. Este artículo debe aplicarse a la par con los artículos 104 al 107 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal aplicados supletoriamente.

También debe aplicarse correlativamente el artículo 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la prórroga del término que debe concederse al demandado para que conteste la demanda, en caso de que éste fuera del lugar del juicio, concediéndose un día más por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

El artículo 1073 del Código de Comercio habla de la citación o notificación que deba hacerse en país extranjero, y a su vez el artículo 1074 dice que dicha notificación deberá hacerse por intermedio de los funcionarios consulares o agentes diplomáticos o por la autoridad competente del Estado requirente o requerido, según sea el caso. De la lectura de ambos artículos se desprende que:

1.- Reglamentan la forma en que deben practicarse -- las diligencias en país extranjero.

2.- Para efectuar la diligencia se remite despacho o exhorto al país donde se daba practicar la resolución dictada por autoridad mexicana, cubriendo los siguientes requisitos:

a) Deberán contener los datos informativos necesarios y las copias certificadas, cédulas, copias de traslado y demás anexos procedentes según sea el caso.

b) Los exhortos provenientes del extranjero transmitidos por conductos oficiales no requerirán legalización y los que se remitan al extranjero sólo se legalizarán por las leyes del país en donde se deban diligenciar.

c) Los exhortos recibidos del extranjero serán diligenciados conforme a las leyes nacionales, pero el tribunal exhortado podrá conceder excepcionalmente la simplificación de formalidades o su aplicación en forma distinta a las nacionales a petición del juez exhortante sin que resulte lesivo al orden público o a las garantías individuales.

#### 5.4 COMPARACION DE LOS TERMINOS PROCESALES EN EL CODIGO DE COMERCIO Y EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

##### TERMINOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

1.- Dentro de los términos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal tenemos el término contenido en el artículo 66 que concede 24 horas para que el Secretario haga constar el día y hora en que se presente un escrito y dar cuenta de él.

2.- Plazo prorrogable contenido en el artículo 87 de quince días para dictar sentencia, que puede prorrogarse ocho días más cuando se trate de expedientes voluminosos.

3.- Otros dos términos contenidos en el artículo 88, el primero es de tres días improrrogables para la tramitación de los incidentes con un escrito para cada parte, y el segundo es de ocho días para audiencia en caso de ofrecer pruebas y se cite para sentencia interlocutoria, que deberá pronunciarse dentro los ocho --- días siguientes.

4.- Artículo 100, término improrrogable de tres días para que la parte contraria manifieste lo que a su derecho convenga con respecto a los documentos que se presenten después del término de ofrecimiento de pruebas.

5.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se -- efectuarán dentro del término improrrogable de tres días siguientes al en que se dicten las resoluciones que les prevengan, (artículo 110).

6.- Término contenido en el artículo 117, mediante el -- cual se emplaza a juicio al demandado, haciéndole notificación por cédula y entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el domicilio del demandado.

7.- Términos en el artículo 123, comprendidos en las resoluciones que hayan de notificarse y que se harán personalmente -- el mismo día en que se dicten, al día siguiente o al tercer día -- antes de las doce horas.

8.- Términos concedidos en el artículo 134 para los efectos de citación a las personas que estén fuera del lugar del juicio, un día por cada doscientos kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, salvo que la ley disponga otra cosa o que el juez estime que deba ampliarse.

9.- Términos otorgados por el artículo 137:

- a) Cinco días para apelar sentencia definitiva.
- b) Tres días para apelar los autos.
- c) Tres días para la celebración de juntas, reconocimiento de firmas, exhibición de documentos, dictámen de peritos, pudiendo ampliarse por tres días más.
- d) Tres días para todos los demás casos.

10.- Artículo 204, se puede preparar el juicio ejecutivo si existe un documento público o privado reconocido y contenga cantidad ilíquida que se pueda hacer líquida dentro de nueve días.

11.- Plazo improrrogable de nueve días contenido en los artículos 256 en concordancia con el 260 para contestar la demanda y en su caso reconvenir.

12.- Artículo 271, transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento de nueve días sin haber contestado la demanda, se hará la aclaración de rebeldía.

13.- Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda y, en su caso la reconvencción, el juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

14.- Término de diez días para ofrecer pruebas, mismo que empieza a contar al día siguiente de la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o reconvencción en su caso.

15.- Término fatal de nueve días para hacer pago u oponer excepciones y defensas que tiene el deudor cuando se ejercite en su contra una acción o cuando haya declarado judicialmente que la enajenación por la que adquirió el tercero está en los casos de los artículos 2163 y 2168 del Código Civil y la cosa especificada se encuentra en poder del tercero, artículo 453 en concordancia con el 452.

16.- Artículo 272.- El demandado que oponga reconvencción o compensación lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor para que conteste en el término de seis días.

Por regla general no son prorrogables los términos, y aun cuando se aplien, vencidos se pierde el derecho.

#### TERMINOS CONTENIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO

1.- Término de 24 horas que tiene el secretario para dar cuenta de un escrito presentado ante el juzgado, artículo 1066 en concordancia con el artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Término prorrogable establecido en el artículo 1068 que dice: las notificaciones, citaciones y entrega de expedientes se verificarán lo más tarde el día siguiente en que se dicten las resoluciones que las prevengan, cuando el juez

en éstas no dispusiere otra cosa y en el caso de notificacio--  
nes personales; dicho término se contará a partir de la fecha--  
en que se entregue el expediente al notificador, lo que debe--  
rá hacerse en un plazo que no exceda de tres días, en concor--  
dancia con el artículo 123 del C.P.C.

3.- Término que se tiene para notificar a una perso--  
na cuando se ignora su domicilio haciéndose publicación tres -  
veces consecutivas en el periódico local que indique el juez--  
y en el Boletín Judicial, haciéndose saber que debe presentar--  
se el citado en un término no menor de quince días y no mayor--  
de sesenta días.

4.- Términos judiciales (artículo 1075).- Los térmi--  
nos judiciales empezarán a correr al día siguiente de hecho el  
emplazamiento, citación o notificación y se contará en ellos -  
el día del vencimiento salvo los casos en que la ley disponga--  
otra cosa. (en concordancia con los artículos 110 y 129 del --  
C.P.C.).

5.- Término improrrogable contenido en el artículo -  
1077 que dice: " Cuando fueren varias las partes y el término--  
común se contará desde el día siguiente a aquél en que se hu--  
bierehecho el emplazamiento o notificación, y se contará en --  
ellos el día del vencimiento".

6.- Término de tres días para alegar de la pruebas -  
rendidas en incidente del artículo 1164 y tres mas para dictar  
sentencia, en concordancia con el artículo 87 del C.P.C. res--  
pecto del término para dictar sentencia.

7.- Artículo 1185, si debe seguirse en otro lugar --  
el juez aumentará los tres días señalados para la demanda de--

providencia precautoria un día por cada veinte kilómetros y -- otro por la fracción que exceda de diez kilómetros, en concordancia con el artículo 134 del C.P.C.

8.- Término prorrogable de un día para desahogo de -- la prueba testimonial cuando no fuera posible terminar en un -- solo día, artículo 1271.

9.- Término improrrogable de tres días que tienen -- las partes para alegar verbalmente lo que a su derecho conven-- ga respecto al incidente planteado una vez rendidas las prue-- bas, artículo 1354, en concordancia con el artículo 100 del -- C.P.C.

10.- Término improrrogable de nueve días que tiene -- el demandado para contestar en juicio ordinario mercantil. Ar-- tículo 1378, en concordancia con los artículos 256 y 260 del-- C.P.C.

11.- Término improrrogable de cinco días que tiene -- el demandado en juicio ejecutivo mercantil para comparecer a -- hacer paga llana de la cantidad demandada u oponerse a la eje-- cución. Artículo 1396, en concordancia con los artículos 452 -- y 453 del C.P.C. y 2163 y 2168 del C.C.

12.- Término improrrogable de cinco días siguientes-- al embargo para que el deudor oponga excepciones, acompañando-- el instrumento en que se funde. Artículo 1399. (esto es aplica-- ble en ejecución de sentencia).

13.- Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de -- ocho días prorrogables se pronunciará la sentencia correspondiente, artículo 1407, en concordancia con el artículo 87 del C.P.C.

### 5.5 GENERALIDADES DE LAS PRUEBAS, EN ESPECIAL CONFESIONAL Y TESTIMONIAL, EN AMBOS CODIGOS.

Las diferencias que existen entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal respecto a la forma y plazos para ofrecer, desahogar y valorar las pruebas confesionales y testimoniales se encuentran muy marcadas debido a que el Código de Comercio siguió en mucho de su contenido al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1984, y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que entró en vigor en 1932, es un sistema de leyes procesales de más reciente elaboración, lo que marcó las diferencias respecto de las pruebas testimoniales y confesionales.

La prueba confesional, dentro del proceso mercantil, se puede ofrecer durante la fase probatoria del proceso, o antes del ofrecimiento, y aun después de haber concluido la fase probatoria; o sea el desarrollo de la confesional no se encuentra supeditado a la regla general, y se puede ofrecer dicha---

probanza hasta antes de la citación para sentencia, pero la -- confesional en el Código de Procedimientos Civiles para el --- Distrito Federal se debe ofrecer dentro del período de pruebas o una vez terminado éste, siempre y cuando se ofrezca antes de la audiencia de pruebas y alegatos, y con la anticipación necesaria para su preparación.

También es de mencionarse que el apercibimiento de - declarar por confeso al absolvente de posiciones en el procedimiento mercantil hay una doble citación cuando no comparecen - a la primera; mientras que en proceso civil solo se apercibe - una vez de declararlo por confeso si no se presenta el día y - hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos.

En ambos procesos se admite la confesional aun cuando no se presenten los pliegos de posiciones, pero en el proceso mercantil no se podrá señalar fecha alguna para desahogo y por lo tanto no se puede practicar ninguna citación para absolver posiciones.

Respecto del desahogo de la confesional, es de mencionarse que tanto en el proceso mercantil como en el civil--- para el Distrito Federal, se desahoga al tenor de un pliego de posiciones, previamente calificadas por el juzgador, y el articulante en ese momento puede formular nuevas posiciones al - absolvente; además de que el juez puede interrogar libremente - al que esté desahogando la confesional, cuando lo estime conve niente, y que la s posiciones sean concernientes al litigio.

Finalmente, la valoración de la confesional como medio de prueba aportada y admitida, será valorada por el juz--- gador atendiendo a las reglas de lógica y de la experiencia.

En todo caso el tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión- (artículo 402 C.P.C.).

Por otra parte, la prueba testimonial se debe ofrecer dentro del plazo de ofrecimiento de pruebas, éste es para ambos procesos, y se admite esta prueba con sólo mencionar los nombres y domicilios de los testigos; pero igual que la confesional, el desarrollo de la testimonial tiene marcadas diferencias en el proceso mercantil en relación con el proceso civil- para el Distrito Federal.

En el proceso mercantil la prueba testimonial, para efectuar su desahogo, es necesario que el oferente de esta probanza presente el pliego de preguntas, ya que de lo contrario no se puede señalar fecha para desahogo, mientras que en el -- proceso civil las preguntas se formulan en forma verbal, por -- lo que no se presentan pliegos de preguntas, y su desahogo es -- en la audiencia de pruebas y alegatos.

En ambos procesos cabe preguntar a los testigos, con salvedad de que en el proceso mercantil las repreguntas son -- por escrito, y en el proceso civil, dichas repreguntas son orales.

Finalmente, su valoración es el arbitrio del juez, -- con base en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles, siendo semejantes las reglas de valoración en ambos procesos.

## 5.6 MEDIOS DE IMPUGNACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN AMBOS CODIGOS.

### REGLAS CONTENIDAS EN EL CODIGO DE COMERCIO

Las tachas, como medios de impugnación, se pueden -- hacer valer en dos oportunidades; ya sea dentro del término -- probatorio, o dentro de los tres primeros días siguientes al -- auto en que se haya notificado la publicación de las pruebas, -- de acuerdo con el artículo 1307 del Código de Comercio, este -- establece que: "Durante el término probatorio, o durante los -- tres días que sigan a la notificación del decreto en que se -- haya hecho la publicación de sus pruebas, podrán las partes -- tachar a los testigos por causas que éstos no hayan expresado -- en sus declaraciones".

Por otra parte en el procedimiento civil, el inciden -- tye de tachas se puede presentar durante los tres primeros -- días siguientes al examen del testigo. La petición de tachas -- se substanciará incidentalmente y su resolución se reservará -- para definitiva, debiendo suspenderse mientras tanto, el proce -- dimiento de ésta. (artículo 88, 363 y 366 C.P.C.)

El artículo 1308 del Código de Comercio establece -- que : "Transcurridos dichos tres días no podrá admitirse ningú -- na solicitud sobre tachas".

El artículo 1309 del Código en estudio expresa:

Son tachas legales las contenidas en el artículo --- 1262 y además haber declarado por cohecho.

El proceso anterior se refiere a las incapacidades para ser testigos, a cuyo efecto el artículo 1262 del Código de Comercio dice:

No pueden ser testigos:

- I.- El menor de 14 años, a menos que sea necesario.
- II.- Los dementes e idiotas.
- III.- Los ebrios consuetudinarios.
- IV.- Los testigos falsos o el falsificador.
- V.- El tahur de profesión.
- VI.- Los parientes por consanguinidad en cuarto grado y por afinidad en el segundo.
- VII.- Un cónyuge a favor de otro.
- VIII.- Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito.
- IX.- Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta.
- X.- El enemigo capital.
- XI.- El juez en el pleito que juzgó.
- XII.- El abogado y el Procurador en el negocio de que lo sea o lo haya sido.
- XIII.- El tutor y curador por los menores y éstos por aquéllos, mientras no fueran aprobadas las cuentas de la tutela.

El artículo 1310 establece: "Cuando el testigo tuviera con ambas partes el mismo parentesco, o con ambas desempeñe los oficios de que hablan las fracciones IX y XII del artículo 1261, no será tachable".

El artículo 1311 del mismo ordenamiento legal invoca do, expresa: "No es tachable el testigo presentado por ambas partes".

El artículo 1313 establece que: "No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".

El artículo 1315 establece que: "En las pruebas de tachas se observarán las mismas reglas que en las comunes".

#### REGLAS CONTENIDAS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

La credibilidad del testimonio puede estar afectada por los motivos que se encuentran implícitos en las contestaciones que el testigo da a las preguntas que le formule el juez, después de tomarle la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurren los testigos falsos, en los términos del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

El artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que: "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones. La petición de tachas se substanciará incidentalmente y su resolu

ción se reservará para la definitiva, debiendo suspenderse - - mientras tanto el pronunciamiento de ésta".

Por último, el artículo 372 expresa: "No es admisi-- ble la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas".

#### 5.7 RECURSOS CONTEMPLADOS POR EL CODIGO DE COMERCIO Y EL CODI GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### R E V O C A C I O N

Consiste en dejar sin efecto una concesión, un mandato jurídico o una resolución; es decir, en sentido legal, es - el acto jurídico que deja sin efecto otro anterior por volun-tad del otorgante.

En el orden procesal es un recurso que procede con-tra autos y decretos no apelables con objeto de que se deje -- sin efecto la resolución judicial contenida en el documento impugnado.

Los autos que no fueren apelables y los decretos pugden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo - substituye en el conocimiento del negocio.(Artículo 684 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

Tramitación.- Se pide por escrito dentro de las 24 - horas siguientes a la notificación y se substancia con un es-crito por cada parte, y la resolución del juez debe pronunciar

se dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad. Artículo 685 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

## A P E L A C I O N

La apelación es una carga procesal y su no ejercicio perjudica a quien no realiza el acto en que consiste.

Puede apelar el litigante agraviado, los terceros -- que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial (artículo 689) inclusive el Ministerio Público cuando se afecten intereses sociales.

La apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, (Artículo - 688.)

En cuanto a las sentencias interlocutorias y definitiva siempre son apelables cuando el monto del negocio exceda de 182 veces salario mínimo. (Artículo 426, fracción I, del - Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

No son apelables las sentencias que causen ejecutorias por Ministerio de Ley o por determinación judicial ( Artículos 426 y 427).

## APELACION EXTRAORDINARIA

"Artículo 717.- Será admisible la apelación dentro - de los tres meses que se sigan al día de la notificación de la sentencia;

I.- Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía.

II.- Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieren entendido con ellos.

III.- Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley.

IV.- Cuando el juicio se hubiere seguido ante juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".

El juez podrá desechar la apelación cuando resulte de autos que el recurso se interpuso fuera de tiempo y cuando el demandado haya contestado la demanda o se haga expresamente sabedor del juicio. (Artículo 718).

Artículo 720.- La sentencia que se pronuncia resolviendo la apelación extraordinaria, no admite más recurso que el de responsabilidad.

## Q U E J A

Artículo 723 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.- El recurso de queja tiene lugar:

I.- Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.

II.- Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

III.- Contra la denegada apelación.

IV.- En los demás casos fijados por la Ley".

Tramitación.- Se debe interponer dentro de las 24 horas que se sigan al acto reclamado, haciéndolo saber dentro -- del mismo tiempo al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercer día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación. El Superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda. (Artículo 725 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.)

#### R E S P O N S A B I L I D A D

"Artículo 728.- La responsabilidad civil en que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de -- sus funciones infrijan las leyes por negligencia o ignorancia-inexcusables, solamente podrá exigirse a instancia de la parte perjudiciada o de sus causahabientes en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella".

Artículo 729.- No podrá promoverse demanda de responsabilidad civil sino hasta que quede determinado por sentencia o auto firme el pleito o causa en que se suponga causado el -- agravio.

De lo anterior se concluye que si bien la Ley regula la responsabilidad como un recurso, no es un hecho que ésta -- realmente lo sea, ya que como se ha dejado ver en la evolución de este estudio, la responsabilidad civil en que puedan -- incurrir jueces y magistrados sólo procede a instancia de parte, lo que implica que para hacer valer este derecho, deberá -- promoverse por medio de demanda como la misma ley lo establece, situación que nos lleva a pensar mediante la lógica que -- toda demanda implica un juicio; por lo que en mi opinión el re curso de responsabilidad, como la ley lo establece, no es netamente un recurso, sino un juicio que hay que seguir por todas -- sus etapas iniciándose dicho juicio con la interposición del -- escrito inicial de demanda.

#### AUTOS QUE NO ADMITEN RECURSO ALGUNO

Respecto de dichos autos sólo se señalan algunos como los siguientes:

- 1.- El que ordena devolver documentos después de iniciadas las audiencias. Artículo 99.
- 2.- El que resuelve el depósito de los hijos. Artículo 213.
- 3.- El que admite o desecha la recusación del perito tercero en discordia. Artículo 351.
- 4.- Las recusaciones y excusas de los árbitros. Artículo 629.
- 5.- El auto que otorga la posesión de administración del cónyuge supérstite de los bienes sucesorios. Artículo -- 832.

## RECURSOS EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL

### REVOCACION

Los autos que no fueren apelables y los decretos --- pueden ser revocados por el juez o tribunal que los dictó o -- por el que los substituya en el conocimiento del negocio. (artículo 1334).

Ahora bien, del auto en que se conceda o no la revocación no habrá más recursos que el de responsabilidad. Artículo 1335.

El recurso de revocación procede por escrito (artículo 1055) y su interposición se hará dentro de los tres días -- que sigan a la notificación del auto que se recurre, comprendiéndose como término improrrogable contado desde el día siguiente a aquél en que todas las partes hayan quedado notificadas según los artículos 1077, fracción III y 1079, fracción -- VIII.

### ACLARACION DE SENTENCIA

El recurso de aclaración de sentencia solo procede - respecto de las definitivas y su finalidad es definir o aclarar algún punto obscuro de la resolución, por lo que no debe - considerársele propiamente como recurso, toda vez que no reforma o revoca la resolución.

El juez, al aclarar las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas o oscuras de la sentencia, no puede variar la substancia de ésta. (artículo 1332 ).

La interposición del recurso de aclaración de sentencia interrumpe el término señalado para la apelación. (artículo 1333).

## A P E L A C I O N

Se llama apelación el recurso que se interpone para que el Tribunal superior confirme, reforme o revoque la sentencia inferior, artículo 1336.

En su acepción forense, según el Maestro Arellano -- García en su Práctica Forense Mercantil, la apelación significa: "Recurrir al juez o tribunal superior para que revoque, -- enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior". (56)

---

(56) Práctica Forense Mercantil, Carlos Arellano García, Segunda Edición, México 1986, p. 593.

Tramitación.- Se establece en el artículo 1079, frac-  
ciones V y VI, del Código de Comercio que dice: "Cuando la ley  
no señale término para la práctica de algún derecho, se ten-  
drán por señalados los siguientes:

Fracción V.- Cinco días para apelar de sentencia de-  
finitiva.

Fracción VI.- Tres días para apelar de auto o senten-  
cia interlocutoria y para pedir aclaración de la misma.

## C A P I T U L O V

### COMENTARIO.

#### SUPLETORIEDAD DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RESPECTO DEL CODIGO DE COMERCIO

Como ya se ha tratado en el capítulo anterior, la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal con el Código de Comercio sólo tendrá lugar en los casos de laguna de la ley, siendo aplicables en tal caso las normas del derecho común y la ley de procedimiento local respectiva, según sea el caso.

En cuanto a las generalidades de las notificaciones en ambos códigos, existen algunas contradicciones y diferencias, mismas que en mi opinión deberán ser tratadas en el momento oportuno por el abogado o litigante en el proceso, y de él dependerá el éxito que pueda tener el juicio de que se trate.

Asimismo los términos procesales en ambos Códigos son distintos, pero en algunos casos nos encontramos en situaciones iguales como en el caso de términos judiciales en lo que se refiere a la notificación, lo que nos permite pensar que no por el sólo hecho de que exista la supletoriedad de normas, éstas podrán ser siempre aplicables a casos concretos, ya que como se indica, la supletoriedad procede sólo respecto de las normas que en primer lugar omiten la regulación de alguna situación de derecho.

Así pues, las generalidades de las pruebas, como la confesional y testimonial en ambos Códigos son de suma importancia, ya que las diferencias que existen entre el Código de Comercio y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se encuentran principalmente en la forma y plazos para ofrecer, desahogar y valorar las pruebas confesionales y testimoniales. Lo mismo sucede en los casos de medios de impugnación de la prueba testimonial en ambos Códigos y los recursos contemplados por los mismos, aunque en el caso de tachas a testigos en ambos Códigos existe cierta similitud.

Finalmente los recursos contemplados en ambas legislaciones son los mismos, salvo la queja y la reposición en materia mercantil, aunque en esencia también tienen sus respectivas diferencias en cuanto a su tramitación, lo que nos permite apreciar una vez más que dentro del derecho, a pesar de ser distintas la materia civil de la mercantil, existen causas que unen o relacionan de manera muy estrecha a la materia civil con la mercantil.

## I N T R O D U C C I O N

A través del estudio realizado en materia de supletoriedad se hace un análisis de tipo comparativo en relación a la misma, lo que nos permite observar algunas de las diferencias que existen en el procedimiento civil y mercantil.

Por otra parte, se estudian también la regulación de la impugnación de la denegación de apelación, la supresión de la inhibitoria y la implantación de la caducidad. Mismas que se proponen como reformas para los tres puntos de este capítulo. Haciendo notar en forma especial que dichas reformas se consideran la parte más importante del estudio en cuestión atento a su propuesta como reformas al Código referido.

## REGULACION DE LA IMPUGNACION DE LA DENEGACION DE APELACION

De acuerdo con los artículos 1334 y 1335 y 1336 a - - 1346 del Código de Comercio, se pueden interponer los recursos de revocación y apelación. Uno u otro procederán de acuerdo - con la naturaleza de las resoluciones y las disposiciones de - la Ley al respecto.

Este sistema de recursos se ha considerado completo, por lo que no es admisible la supletoriedad de la Ley Local.

Este Código, al nacer, regulaba la denegada apela- - ción; cuyo trámite estaba reservado al Código de Procedimien- - tos Civiles de 1884 como supletorio, más al suprimirse la den- - gada apelación en el actual y haberse implantado el recurso de - queja, parecería forzado aplicar el Código de 1884 a través - - del artículo XVI transitorio del vigente. Esta situación se - ha agravado en la actualidad al haberse suprimido toda referen- - cia a la denegación de apelación. Por tanto, como no se puede - considerar que el auto que deniega la apelación sea revocable, - ni apelable, no le queda al afectado más que acudir al juicio - de amparo indirecto, con dos instancias, en agravio de la eco- - nomía procesal, con la consiguiente demora en el procedimien- - to. Por eso se concluye que para solucionar el problema lo in- - dicado es implantar un régimen adecuado para evitar acudir a - la interpretación de la ley; y con fundamento en lo cual me - - permito proponer que se adopte expresamente el sistema de la - queja del Código Procesal para el Distrito Federal (artículos - 723 a 727) o el de la denegada apelación del Código anterior - del ramo (artículos 688 a 715), con lo que, por otra parte se - - evitará toda referencia a la supletoriedad.

## SUPRESION DE LA INHIBITORIA

El estudio realizado en este trabajo respecto de la supletoriedad ha dado lugar al examen de la promoción de la -- incompetencia por inhibitoria.

Su régimen en el proceso mercantil ha sido, desde su inicio, poco favorable para las partes por lo prolongado de -- sus trámites, por su efecto suspensivo del procedimiento en lo principal y por lo poco que se ha utilizado por el litigante en juicio.

De acuerdo con los artículos 1114 a 1131 del Código de Comercio, la declinatoria se promoverá y decidirá en los -- mismos términos que las demás excepciones dilatorias.

En materia mercantil en forma sintética los pasos a -- seguir en la inhibitoria regulada por los artículos del 1114 -- al 1129 del Código de Comercio son los siguientes:

Mediante el uso de la inhibitoria por escrito se pide al juez competente que declare serlo y se avoque al conocimiento del negocio que se le cuestiona.

Hecho lo anterior, el juez cuenta con tres días pe--  
rentorios para decidir si establece o niega su competencia ---  
habiendo lugar a la apelación en caso de una resolución nega--  
tiva en ambos efectos, quedando a cargo del tribunal superior--  
respectivo la confirmación o revocación de la sentencia.

Por otra parte la sentencia de segunda instancia cau--  
sa ejecutoria de la que no hay más recurso que el de responsa--  
bilidad por lo que si el juez inferior ha declarado su compe--  
tencia o ésta se ha declarado en la segunda instancia, ha lu--  
gar a dirigir oficio inhibitorio al juez que conozca del ne--  
gocio con la copia respectiva de su sentencia o la del supe--  
rior en su caso.

El juez requerido oirá al litigante en un término de  
tres días, y en el de tres más resolverá si se inhibe de cono--  
cer o sostiene la competencia, contando con tres días para el  
caso de pruebas. Aquí la inhibitoria es apelable en ambos ---  
efectos.

El juez requerido remitirá al requirente copia auto--  
rizada de las sentencias de primera y segunda instancia en su--  
caso y los autos de que se trate a fin de que el juicio siga--  
su curso legal.

El juez deberá manifestar la aceptación de su compe--  
tencia por oficio al requirente con copia de su auto y expo--  
niendo el fundamento de su juicio.

La resolución negativa es apelable y ejecutoriada -- la sentencia que se haya dictado en este sentido, el juez re-- requirente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fa-- llo. Si el juez insistiere en la competencia lo avisará en -- iguales términos al requerido, y ambos, dentro del tercer día-- remitirán sus actuaciones al tribunal de competencias.

El juez que no remita el informe prevenido incurrirá en una multa según la gravedad de la falta; y en caso de deso-- bediencia se suspenderá del empleo y sueldo desde dos meses -- hasta un año.

Recibidos los autos de competencia en el tribunal -- que deba decidirla, se turnarán al Ministerio Público por el-- término de tres días y devueltos por éste, la Sala mandará po-- nerlos en la Secretaría a la vista de las partes, por tres --- días a cada uno.

Concluido el término de vista para las partes se --- citará día para la vista, que deberá verificarse a más tardar-- dentro de seis días y el representante del Ministerio Público-- informará la vista, si quisiere, y lo hará si no lo hubiere he-- cho por escrito, pudiendo hacerlo también las partes o sus --- abogados.

Contra la resolución del tribunal de competencia no-- hay más recurso que el de responsabilidad.

Finalmente, el tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente con testimonio de la sentencia.

De lo anterior se concluye que es evidente que el trámite de la inhibitoria es prolongado, insistiendo en su poca utilización y el limitado beneficio que aporta a las partes en un juicio.

Por otra parte, respecto de la inhibitoria en cuestión sería conveniente la supresión de esta vía para la solución de un conflicto de competencias. Siendo éste un trámite entorpecedor y dilatorio debido a que no se hace el planteamiento respectivo dentro de un plazo cuya certidumbre se pueda establecer y, como se ha indicado, las diversas comunicaciones a que da lugar y a la posibilidad de interposición de apelaciones suspensivas, lo que trae como consecuencia una demora perjudicial en el procedimiento. Además se habla del Tribunal de Competencias que ya no hay. (Según el régimen del Código de 1884 el tribunal de competencias era la Primera Sala, que no puede serlo por el texto de la Ley Orgánica en vigor).

Por otra parte, cuando se trata de competencias entre los Tribunales de los Estados y los Tribunales de la Federación, o entre los tribunales de dos o más entidades fedrativas, es discutible la vigencia del Código de Comercio por existir disposiciones que la regulan en el Código Federal de Procedimientos Civiles y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por último, la supresión de la inhibitoria y la existencia exclusiva de la declinatoria ha dado buen resultado en materia laboral, ha agilizado el trámite y asegurado el planteamiento de la cuestión, y la circunstancia de que aquélla se utilice poco, más que un argumento de insubsistencia lo es de supresión, entorpecedor, además de que no reporta ningún beneficio a los litigantes.

## IMPLANTACION DE LA CADUCIDAD

Si la caducidad de la instancia, que da lugar a la extinción del proceso, se ha implantado en materia de garantías en lo civil (local o federal) y en lo laboral, en que hay o puede haber suplencia de la deficiencia de la queja, con mayor razón debe haberla en materia mercantil en que se trata de un sistema dispositivo en el que no hay suplencia de la queja, además de que el mismo fundamento (falta de interés que se revela en la falta de promoción) es válido también en materia mercantil. Con respecto a lo cual hay que considerar que el número de los juicios mercantiles es muy elevado y en un número considerable de ellos hay tal inactividad que no merecen continuar ocupando la atención del Poder Judicial, y como el Derecho Mercantil es riguroso se estima que para que se consuma bastaría el transcurso de un plazo definitivo y breve, como el de cuatro meses establecido en la Ley Federal del Trabajo. Si en materia laboral, en que se puedan afectar los derechos de los trabajadores, amparados por garantía social, se ha señalado un plazo tan breve, no existe razón para no implantar la medida ni para señalar un plazo más reducido en materia mercantil en que los intereses en juego son primordialmente pecuniarios. Y con un sistema semejante al del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conforme a cuyo artículo 137 BIS la caducidad de la instancia opera de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos 180 días hábiles contados a partir de la última notificación de la determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes; es de orden público, irrenunciable y no puede convenirse por las partes a este respecto; extingue el proceso pero no la acción; reinterrumpe el término sólo por promociones de las partes o

por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial --- diversa siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia o la suspensión del procedimiento en los casos a que haya lugar.

No se contravienen los principios procesales ni se dejan de observar las formalidades esenciales del procedimiento ni se produce estado de indefensión.

## CONCLUSIONES

1.- El procedimiento civil es y ha sido desde sus --  
inicios, más favorable que el mercantil por la amplitud de sus  
términos.

2.- Sin embargo, el ordenamiento mercantil establece  
normas, pruebas, valoración de pruebas y principios peculiares  
que no militan en la legislación procesal civil.

3.- En lo tocante a valoración de pruebas en los jui  
cios mercantiles se valoran con reglas apriorísticas, aplican-  
do el sistema dispositivo y procesal que no regulan con rigi-  
dez en el procedimiento civil.

4.- En materia de términos en los juicios mercanti--  
les no cabe ampliar supletoriamente las reglas de la legisla--  
ción procesal civil.

5.- El Código de Comercio tiene un sistema limitado-  
en relación con las pruebas, por lo que no puede en ocasiones-  
alcanzar la verdad, ya que no son permitidas, por ejemplo las-  
fotografías, y las copias fotostáticas.

6.- La jurisdicción mercantil se rige por principios  
y sistemas completamente distintos al de la jurisdicción ci---  
vil. Por ejemplo, en materia mercantil no existe la caducidad

de la instancia; el sistema de excepciones presenta algunas -- diferenciase en comparación con las que se llevan en la jurisdic-- ción civil, el sistema de valoración de pruebas es tasada en - materia mercantil, mientras que en materia civil no; los térmi nos son completamente diferentes a los de jurisdicción civil.

8.- La admisión taxativa y limitada de las pruebas - que rigen en materia mercantil es diferente; así como los re-- cursos, de lo que se concluye que el sistema mercantil es for-- malista y riguroso toda vez que el juez no puede ir más lejos -- que las reglas que la propia ley impone, aunque choquen sus -- sentimientos y convicciones.

9.- En la práctica, con frecuencia se aplican suple-- toriamente disposiciones del Código de Procedimientos Civiles-- aun cuando el Código de Comercio ni siquiera las reglamenta. - Unicamente se debe aplicar supletoriamente el Código de Proce-- dimientos Civiles de la localidad, cuando la institución res-- pectiva se encuentra defectuosamente reglamentada en el Código de Comercio.

10.- Las palabras término y plazo son utilizadas - - constantemente como sinónimos, pero en esencia son diferentes.

11.- Dentro del procedimiento es más correcto em-- plear la palabra término para denominar la realización de un - acto judicial dentro del tiempo que marca la Ley.

12.- La palabra plazo debe entenderse en términos co-- munes como tal y emplearse dentro del procedimiento como lapso en el cual se realizará un acontecimiento futuro y cierto.

13.- En resumen, tomando como base las conclusiones anteriores y por los problemas de lagunas y carencia de normas en materia mercantil en determinados aspectos, que aunados nos muestran lo deficiente del mismo, me permito insistir en la -- unificación del procedimiento en un solo Código a fin de evi-- tar discrepancias que pueden influir en el resultado del jui-- cio, sin justificación.

14.- Debe suprimirse la inhibitoria como trámite pa-- ra la substanciación de las competencias.

15.- Debe implantarse la caducidad de la instancia -- por inactividad procesal.

16.- Debe reimplantarse y regularse adecuadamente la impugnación a la denegación de apelación mediante un régimen -- expedito.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Proceso, Auto-composición y Heterocomposición", Editorial Porrúa, 1982.
- 2.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. "Derecho Procesal Criminal, Madrid", Editorial Porrúa, 1982.
- 3.- ARELLANO GARCIA, C. "Práctica Forense Mercantil" Editorial Porrúa, México 1980.
- 4.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, México 1980.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "Derecho Procesal", -- Editorial Porrúa, Tomo II, México 1980.
- 6.- COUTURE, EDUARDO J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editora Nacional, México 1984.
- 7.- CARNELUTTI, FRANCISCO. "Sistema del Derecho Procesal Civil", Editorial Cárdenas, México 1984.
- 8.- DE PINA VARA, RAFAEL. "Derecho Mercantil Mexicano", Editorial Porrúa, S. A. México 1984.
- 9.- ESCRICHE, JOAQUIN. "Diccionario de Legislación y Jurisprudencia". Editorial Porrúa, México 1980.
- 10.- MARGADANT, GUILLERMO FLORIS. "Derecho Romano". - Editorial Porrúa, México 1983.
- 11.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Teoría General de Proceso", Editorial UNAM, México 1983.

- 12.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "Derecho Procesal Civil".  
Editorial Trillas, México 1985.
- 13.- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, México --  
1979.
- 14.- PALLARES, EDUARDO. "Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles", Editorial Porrúa, México 1985.

L E G I S L A C I O N

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXI-  
CANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO DE COMERCIO.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL.

OTRAS FUENTES

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, APENDICE - -  
1917 - 1985, TERCERA SALA, CUARTA PARTE.